

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIPUZKOA
GIPUZKOAKO PROBINTZIA AUZITEGIA**

Sección / Atala: 1ª/1.
Calle SAN MARTIN 41,1ªPLANTA,DONOSTIA - SAN SEBASTIAN / SAN MARTIN Kalea
41,1ªPLANTA,DONOSTIA - SAN SEBASTIAN
Tel.: 943-000711
Fax / Faxes: 943-000701

N.I.G. /IZO : 20.05.1-08/000509
Rollo penal abreviado / Penaleko erroilu laburtua 1054/2010 - IR
Atestado nº./ Atestatu zk.:
Hecho denunciado / Salatutako egitatea: TORTURAS /
Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia:
Juzgado de Instrucción nº 1 de Donostia / Donostiako Instrukzioko 1 zk.ko Epaitegia
Proced.abreviado / Prozedura laburtua 173/2009

SENTENCIA Nº

ILMOS/AS. SRES/AS.

**DON IGNACIO JOSÉ SUBIJANA ZUNZUNEGUI
DOÑA. MARIA JOSE BARBARIN URQUIAGA
DOÑA ANA ISABEL MORENO GALINDO**

En DONOSTIA - SAN SEBASTIAN, a treinta de Diciembre de dos mil diez.

Vistos por el Tribunal constituido por los Magistrados que se mencionan al margen el presente Rollo Penal Nº 1054/10, dimanante del Procedimiento Abreviado nº 173/09 del Juzgado de Instrucción nº1 de Donostia-San Sebastián, seguido por los delitos de tortura y lesiones contra los acusados JUAN JESÚS CASAS GARCÍA, JOSE MANUEL ESCAMILLA MARTIN, JONATHAN GONZALEZ VIDAL, JUAN LUIS GONZALEZ BOUZO, MIGUEL CASADO RODRIGUEZ y JUAN MANUEL ALVAREZ GUERRA, OLIVER PÉREZ LOPEZ, SERGIO GARCÍA ANDRADE MACDONALD, SERGIO MARTÍNEZ TOME, DOMINGO PRADA CHIMENO, CARLOS DÍEZ ROJO, CESAR LOPEZ HERNANDEZ, GERMÁN FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MIGUEL ANGEL TUDELA LÓPEZ, JAUN CARLOS MARAGOTO MARAGOTO y contra la Dirección General de la Policía y Guardia Civil, en su condición de responsable civil subsidiario.

Han intervenido en la presente causa, como acusación acusación pública, el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Gipúzcoa, Sr. Jaime Goyena, como acusación particular D. Igor Portu

Juanena y D. Mattin Sarasola Yarzabal, representados por la Procuradora Sra. Kintana y defendidos por la Letrada Sra. Izko, y como Defensa los acusados, representados por la procuradora Dña. Inés Pérez-Arregui de Codes, y defendidos por los Letrados Sres. Aguilar y Choclán Montalvo.

Ha sido Ponente de esta resolución la Ilma Magistrada Doña María José Barbarin Urquiaga.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, en su escrito de conclusiones provisionales elevadas a definitivas tras la celebración del juicio oral, solicitó la condena de los diez guardias civiles contra los que formulaba acusación, por su presunta comisión y participación en los siguientes hechos:

.- Por las agresiones cometidas contra Igor Portu Juanena, consideró que los hechos eran constitutivos de un delito de torturas, previsto y penado en el art. 174.1 del C.P, art. 176 y 177 del mismo cuerpo legal, y un delito de lesiones, previsto y penado en el art. 147 del C.P. del que debían responder los guardias civiles Juan Jesús Casas García, y José Manuel Escamilla Martín, quiénes en su condición de sargento HO176OU, y cabo L96154Z, respectivamente, intervinieron en la detención de esta persona.

Los hechos descritos en el apartado B de su escrito de calificación entendía que eran constitutivos de la falta de lesiones, ex.art. 617.1 del C.P. contra Igor Portu Juanena, cometida por los guardias civiles Miguel Casado Rodríguez, (A80513Y, guardia), Juan Manuel Alvarez Guerra, (D10437T, cabo primero), y Oliver Pérez López, (X94745W, Teniente).

Para los primeros, por su presunta participación en un delito de tortura, solicitó la imposición de la pena de dos años y un día de prisión, inhabilitación absoluta por tiempo de ocho años y pago de costas procesales, para cada uno.

Y como autores de un delito de lesiones, pena de un año de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y el pago de las costas procesales, para cada uno.

Y para los autores de la falta de lesiones, la pena de diez días de localización permanente y el pago de las costas procesales.

.-En relación a las agresiones sufridas por Mattin Sarasola Yarzábal, tipificó las mismas como un delito de tortura, tipificado y penado en los artículos

174.1, 176 y 177 del C.P. y falta de lesiones, prevista y penada en el art. 617.1 del C.P.

De tales hechos consideraba responsables a los guardias civiles Sergio García Andrade MacDonald, (D74709F, Guardia), y Sergio Martínez Tóme, (A57291I, Cabo).

Los hechos cometidos durante la detención y el traslado ulterior de Mattin, reciben la calificación de falta de lesiones, prevista y penada en el art. 617.1 del C.P. , de los que considera responsables en concepto de autores, además de a los anteriores, a los guardias civiles Domingo Prada Chimeno, (N41130M, cabo primero), Carlos Díez Rojo, (N46128X, cabo) y Cesar López Hernández, (N29100C, Teniente).

Para los autores del delito de torturas, solicitó la imposición de la pena de dos años y un día de prisión, inhabilitación absoluta por tiempo de ocho años y pago de costas procesales.

Y a los autores de sendas faltas de lesiones, pena de diez días de localización permanente, y el pago de las costas procesales.

En concepto de responsabilidad civil, los guardias civiles Casas y Escamilla deberán indemnizar a Igor Portu en la cantidad de 18.000 euros, de forma directa y solidaria.

Los guardias civiles Miguel Casado Rodríguez, Juan Manuel Alvarez Guerra, y Oliver Pérez López, deberán indemnizar a igual perjudicado, en la suma de 670 euros, como responsables civiles directos y solidarios.

Los guardias civiles Sergio García Andrade MacDonald, Sergio Martínez Tomé, como responsables civiles directos y solidarios, quedarán obligados a abonar a Mattin Sarasola Yarzabal la suma de 6.000 euros.

Y los guardias civiles Domingo Prada Chimeno, Carlos Díez Rojo, César López Hernández deberán abonar a Mattin Sarasola Yarzabal, la suma de 420 euros.

De todas las cantidades es responsable civil subsidiario la Dirección General de la Policía y Guardia Civil, por aplicación del art. 121 del C.P.

SEGUNDO.- La Acusación Particular, ejercida por D. Igor Portu Juanena y D. Mattin Sarasola Yarzabal, en su escrito de conclusiones provisionales, elevado a definitivo tras la celebración del juicio oral, con alguna leve matización, sostuvo que los hechos eran constitutivos de un delito de tortura del art. 174 del C.P. en relación con el art. 176 y 177 del mismo cuerpo legal, y delito de lesiones agravadas del art. 147.1 en relación con los art. 148.1 y 2 del mismo cuerpo legal, concurriendo la agravante de prevalimiento del art. 22.7 del C.P. y una falta de lesiones del art. 617 del C.P. con las agravantes de alevosía y prevalimiento, del art.

22 1. y 7 del mismo cuerpo legal.

Del delito de tortura cometido en la persona de Igor Portu Juanena, consideraba responsable en concepto de autor a Juan Jesús Casas García, y a José Manuel Escamilla Martín, y además, a Jonathan Gonazález Vidal, Juan Luis González Bouzo, Miguel Casado Rodríguez, Juan Manuel Alvarez Guerra, Oliver Pérez López, y a Juan Carlos Maragoto Maragoto, para quienes solicitó la imposición de la pena de seis años de prisión, e inhabilitación absoluta por tiempo de doce años, y la acesoria de inhabilitación especial para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Del delito de tortura cometido en la persona de Mattin Sarasola Yarzabal, consideró responsable además de a Sergio García Andrade MacDonald, y Sergio Martínez Tomé, a Juan Jesús Casas García, Germán Fernández González, Domingo Prada Chimeno, Carlos Díez Rojo, Cesar López Hernández, Miguel Angel Tudela López, y Juan Carlos Maragoto Maragoto, para quienes solicitó la imposición de la pena de seis años de prisión, e inhabilitación absoluta por tiempo de doce años, y la acesoria de inhabilitación especial para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Del delito de lesiones en la persona de Igor Portu Juanena, consideró responsables en concepto de autor a Juan Jesús Casas García, y a José Manuel Escamilla Martín, y además, a Jonathan Gonazález Vidal, Juan Luis González Bouzo, Miguel Casado Rodríguez, Juan Manuel Alvarez Guerra, Oliver Pérez López, para quienes solicitó la imposición de la pena de cinco años de prisión, suspensión de empleo público e inhabilitación especial para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

De la falta de lesiones cometida en la persona de Mattin Sarasola Yarzabal consideró responsables a Sergio García Andrade MacDonald, y Sergio Martínez Tomé, a Juan Jesús Casas García, Germán Fernández González, Domingo Prada Chimeno, Carlos Díez Rojo, Cesar López Hernández, Miguel Angel Tudela López para quienes solicitó la imposición de la pena de dos meses multa, con una cuota diaria de 100 euros.

En concepto de responsabilidad civil, los guardias civiles Juan Jesús Casas García, y José Manuel Escamilla Martín, Jonathan Gonazález Vidal, Juan Luis González Bouzo, Miguel Casado Rodríguez, Juan Manuel Alvarez Guerra, Oliver Pérez López, indemnizarán a Igor Portu Juanena en la cantidad de 1.497, 8 euros, por las lesiones causadas, a razón de 65,48 euros por cada día de hospitalización y 53,20 euros por cada día de incapacitación.

Y Sergio García Andrade McDonald, y Sergio Martínez Tomé, Juan Jesús Casas García, Germán Fernández González, Domingo Prada Chimeno, Carlos Díez Rojo, Cesar López Hernández, Miguel Angel Tudela López indemnizarán a Mattin Sarasola Yarzabal en la cantidad de 401,1 euros por las lesiones causadas, a razón de 28,56 euros.

Todos los acusados forma conjunta y solidaria deberán indemnizar a Igor Portu y Mattin Sarasola Yarzabal en la cantidad de 50.000 euros a cada uno en concepto de daños morales.

Todo ello con declaración de responsabilidad civil subsidiaria de la Dirección General de la Policía y Guardia Civil.

TERCERO.- La Defensa de los agentes acusados pidió su libre absolución, al entender que los hechos enjuiciados no serían constitutivos de infracción penal, y sólo de forma subsidiaria interesó que se aplicase la eximente completa prevista y penada en el art. 20.7 del C.P.

En el mismo sentido, formuló sus conclusiones provisionales elevadas a definitivas el Abogado del Estado, excluyendo la responsabilidad penal y por consiguiente, la declaración de responsabilidad civil en los hechos enjuiciados.

CUARTO.- El acto del juicio oral tuvo lugar los días 25,26,27,28 de Octubre del 2010, y en su seno se practicaron como pruebas el interrogatorio de los acusados, testifical, pericial y documental, con el resultado que obra en autos.

Tras la práctica de la prueba, cada parte, con las matizaciones expuestas, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido todas las prescripciones y formalidades legales.

II.- HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Igor Portu Juanena, y Mattin Sarasola Yarzabal, miembros liberados del comando "*Elurra*", perteneciente a la organización terrorista E.T.A., se reunieron en la mañana del día 6 de Enero del 2008, para realizar una recogida de material en el monte Udala, perteneciente a la localidad gipuzcoana de Arrasate-Mondragón.

A tal fin, a las ocho de la mañana del día en cuestión, partieron de su localidad natal y de residencia habitual, Lesaka, sita en Navarra, conduciendo cada uno su propio vehículo, Igor Portu un Ford Focus matrícula 0738DXD, y Mattin Sarasola un Volkswaagen Caddy de color gris, matrícula 8878DJB propiedad de su

hermano, Gaizka Sarasola.

Tras llegar a la localidad de Arrasate-Mondragón, aparcaron los vehículos en el Barrio de Udala, Mattin unos metros más adelante, en la propia calle Udala. Caminando, se dirigieron a la zona que Igor tenía previamente señalizada para realizar la recogida, quedándose Mattin más atrasado en funciones de cobertura a su compañero. Igor se internó en la zona de monte que tenía designada al efecto, y tras andar escasos cinco o diez minutos, recogió, de la zona señalada, dos paquetes perfectamente estanquerizados, conteniendo en uno de ellos dos revólveres calibre 38 SPL, marca Smith & Wesson, con número de serie respectivamente DAH2568 y DAE9132, mientras que el otro contenía munición correspondiente al mismo calibre de los anteriores, en concreto, 50 cartuchos marca Montox. Introdujo los paquetes en su mochila, y tras reunirse con Mattin, caminaron calle abajo en dirección al lugar donde Mattin había estacionado previamente su vehículo.

Ya en la propia calle, estando a escasos metros del vehículo, se vieron sorprendidos por la presencia de un control de la Guardia Civil.

En concreto, el operativo policial estaba formado por cuatro vehículos Nissan Patrol: GR PGC- 1108-N, GR PGC-1113-N, Nissan Patrol GR PGC- 1133-N, Nissan Patrol GR PGC-1529-N y dos vehículos camuflados: Renault Megane PGC-0526-C y Renault Clio PGC-0320-C. Los conductores de estos vehículos camuflados eran Jonathan González Vidal y Germán Fernández González, respectivamente.

El operativo policial formado por quince agentes de la Segunda Compañía del Grupo de Acción Rápida de la Guardia Civil había partido del Cuartel de Intxaurre de San Sebastián sobre las 9.00 horas de la mañana para realizar labores de reconocimiento sobre la zona.

Tras pasar por el peaje de Mondragón entre las 9.50-9.52 minutos, los vehículos camuflados se dirigieron a la propia localidad de Mondragón, para realizar un reconocimiento del núcleo urbano, mientras que los vehículos Patrol estacionaron en la calle Udala, en segunda fila, y en batería, a salvo de un primer vehículo que estacionó unos metros más arriba.

El sargento Juan Jesús Casas García, con número profesional H01760U, jefe del operativo policial, vió bajar caminando del monte a los dos jóvenes, quiénes rápidamente levantaron sus sospechas, por la propia hora que era, primera hora de la mañana de un domingo de Reyes, por la indumentaria que llevaban, ropa de monte con mochilas y porque escasamente un mes antes en la misma zona habían detenido a un activista de la banda tras una entrega de material.

Es por ello que, tras comunicar a sus compañeros que iban a proceder a identificar a los jóvenes, descendió del vehículo. A su vez del Nissan Patrol ubicado en tercer lugar, descendieron los guardias civiles José Manuel Escamilla Martín con número profesional L96154Z, Sergio García Andrade, con número profesional D74709F y Sergio Martínez Tome con número profesional A57291I.

Se acercaron a los jóvenes, y les hicieron cruzar a la acera de enfrente, donde, tras cachearles los bolsillos, les requirieron la entrega de la documentación y de las mochilas que portaban. Los tres guardias indicados, debidamente uniformados,

apuntándoles con sus armas reglamentarias, les estuvieron custodiando mientras que el sargento Casas volvía sobre sus pasos, y desde la posición de copiloto de su vehículo Patrol, comprobaba la documentación de los jóvenes. Dado que los dos eran miembros legales de la organización terrorista E.T.A., es decir, no fichados policialmente, su identificación no arrojó ningún dato significativo. Tras ello, examinó el contenido de las mochilas. Abierta la primera, nada encontró. Es al abrir la segunda, propiedad de Igor Portu, cuando descubrió los dos paquetes y el contenido de los mismos, por lo que sus sospechas iniciales, se incrementaron, y ordenó detener e incomunicar policialmente a estos jóvenes, por su presunta pertenencia a la banda terrorista E.T.A. Sus compañeros les esposaron con las manos hacia atrás, y les introdujeron en sendos vehículos Nissan Patrol.

El vehículo conducido por Mattin Sarasola fue intervenido, por su presunta vinculación con actividades delictivas.

El sargento Casas y el guardia Escamilla, se introdujeron en uno de los vehículos y se ocuparon de la custodia de Igor Portu Juanena, mientras que los guardias civiles Sergio García Andrade y Sergio Martínez Tome, en otro vehículo, custodiaron a Mattin Sarasola.

SEGUNDO.- Inmediatamente después, la comitiva policial, por decisión o contando con el conocimiento y el beneplácito del sargento Casas, se puso en marcha hacia una pista forestal cercana, sita en el barrio Untzilla del término municipal de Aramaio, en concreto, entre los barrios Untzilla y Suiña de Aramaio.

Durante este trayecto, los guardias civiles reseñados y aquellos que ocupaban la posición de copiloto de cada vehículo, cuya identidad no ha podido ser determinada en este procedimiento, comenzaron a dirigirse hacia Portu y Sarasola respectivamente, con las expresiones: *“hijo de puta, te vamos a matar”*.

Les comenzaron a golpear. Los golpes provenían de los tres guardias civiles que les acompañaban, sobre todo del que ocupaba la posición de copiloto, y estaban dirigidos a la zona de la cara y la cabeza de cada activista, dirigidos con la mano y con el puño.

En concreto, a Sarasola le inclinaron la cabeza sobre las piernas, y, con la única intención de humillarle, le comenzaron a dirigir expresiones del tipo *“lo vas a pasar mal, asesino, te vamos a matar”*. *“Vamos a detener a tu hermano”*. Los golpes provenían de los tres agentes. Los dos guardias civiles que le custodiaban, García Andrade y Martínez Tomé, le propinaban cachetes, empujones.

Tras este traslado, lo llevaron a una especie de camino o pista forestal de tierra, de los utilizados para cortar pino, situado a diez minutos, más o menos, en coche, del lugar en el que se había producido la detención. Tras llegar al lugar de destino, el vehículo se detuvo. A Sarasola, que permanecía esposado con las manos hacia atrás, los guardias civiles García Andrade y Martínez Tome le bajaron del vehículo, le colocaron una pistola en la sien, le dijeron que *“le iban a hacer como a Mikel Zabala”*, le empujaron, le tiraron cuesta abajo, y, cuando estaba en el suelo, le endilgaron una serie de patadas en los costados y en las piernas, así como un elenco

de puñetazos por todo el cuerpo, llegando a colocarle una bota del pie en la cabeza.

De nuevo en dirección al Patrol, Sarasola se cayó en el trayecto de subida. Una vez arriba, le introdujeron en el Patrol y se quedó durante un rato esperando. En este intervalo de tiempo, le abrieron continuamente las puertas del vehículo, y estando esposado, con las manos hacia atrás, con el único propósito de castigarle por su pertenencia a E.T.A., le propinaron algún puñetazo en la cara y repetidas patadas en el costado derecho que impactaron en el hemitorax y antebrazo derecho del activista.

Portu fue conducido en un Patrol que seguía al vehículo de Sarasola. El sargento Casas y el guardia Escamilla que viajaban con él en la parte trasera del vehículo, con ánimo de humillarle, le profirieron expresiones del tipo *“hijo de puta, te vamos a matar”*.

Enseguida comenzaron las alusiones a ETA al decirle *“gudaris de mierda, los jefes están muy bien en Francia, y vosotros, pringados, aquí”*.

Al estacionar el Patrol en el lugar, Portu, y los guardias civiles que con él se hallaban en el vehículo, entre ellos el sargento Casas, observaron cómo los agentes sacaban, del modo anteriormente indicado, a Mattin del Patrol que les precedía en la marcha y tomaban, todos ellos, dirección monte abajo, escuchando, instantes después, un fuerte ruido que, por sus características, pudieron asociar a un disparo. A los pocos minutos, Sarasola y los agentes de la Guardia Civil retornaron al campo de visión de los ocupantes del Patrol en el que estaba Portu, siendo introducido el detenido en el otro Patrol.

Durante este íterin, el Sargento Casas, teniendo la dirección funcional del operativo policial, no actuó, pudiendo hacerlo, para impedir las agresiones que veía que los agentes a su mando estaban realizando sobre Sarasola y que, en atención a la anómala conducción del citado detenido monte abajo hacia una zona solitaria, conocía iban a continuar realizando sus subordinados sobre el mismo.

Tras un breve intervalo de tiempo, entre tres o cuatro agentes, incluyendo al sargento Casas y al guardia civil Escamilla, sacaron a Portu del vehículo a empujones, y lo condujeron monte abajo. Al llegar cerca del río Aramaio, le propinaron, con la única intención de castigarle por su presumida pertenencia a E.T.A., patadas en las extremidades inferiores, puñetazos en el vientre, y un puñetazo, de gran intensidad, a la altura de la parte inferior de la octava costilla, alcanzando la novena y la décima. En la explanada del río, le introdujeron la cabeza en el agua. Repitieron dos o tres veces la sumersión, mientras le preguntaban si era de E.T.A., y le referían si tenía bien la apnea. Levantándole de los tobillos, le hicieron tragar agua. Le sacaron y le subieron monte arriba, mientras le iban diciendo *“que estos eran los primeros veinte minutos y que tenían cinco días para hacer con él lo que quisieran”*.

En el trayecto de subida, la secuencia agresiva en forma de patadas por todo el cuerpo, piernas, costado y puños en la cara y en el tronco se repitió.

Una vez arriba, le metieron en el mismo Patrol en el que había llegado,

y teniendo la cabeza encapuchada, y entre las piernas, le condujeron al cuartel de Intxaurreondo.

Durante el traslado de vuelta, realizado por autopista, recibió algún cachete.

TERCERO.- Tras un intervalo de tiempo no superior a los tres cuartos de hora, la comitiva policial se marchó del lugar, y se dirigió a la autopista. Llegaron al peaje de Zarauz sobre las 12.07-12.10 horas de la mañana, y el ingreso de Portu y Sarasola en los calabozos del cuartel de Intxaurreondo quedó registrado a las 12.25 horas.

El Grupo de Acción Rápida de la Guardia Civil terminó su intervención y el Grupo de Información asumió la competencia sobre los detenidos, y sobre el resto de diligencias policiales que habían de practicarse.

El guardia civil Juan Carlos Maragoto Maragoto con nº profesional 6011536 se ocupó de la custodia de los detenidos dentro de las dependencias policiales.

CUARTO.- Pasadas las 19.30 horas de la tarde, Sarasola y Portu fueron conducidos a sus domicilios en la localidad de Lesaka, para presenciar los respectivos registros domiciliarios.

El traslado a Mattin fue realizado en un Peugeot 405 conducido por el guardia civil Miguel Ángel Tudela López, con número profesional K06469N y custodiado por los guardias civiles Domingo Padra Chimeno, N41130M y Carlos Diez Rojo, N46128X, siendo jefe del operativo, el teniente Cesar López Hernández, con número profesional N29100C. Tras regresar a San Sebastián, fue reconocido por el Médico-Forense y conducido, por la misma comitiva, a las dependencias de la Guardia Civil en Madrid. Tras este trayecto fue ingresado en calabozos y el Médico-Forense adscrito a la Audiencia Nacional le apreció, además de las lesiones señaladas, una equímosis en pabellón auricular derecho y retroauricular con origen no determinado.

Igor Portu fue conducido en un vehículo Peugeot 406 conducido por Juan Luis González Bouzo, con número profesional E2552V, en el que los guardias civiles Miguel Caso Rodríguez, con número profesional A80513Y, y Juan Manuel Álvarez Guerra, con número profesional D10437T desempeñaban labores de custodia, mientras que el teniente Oliver Pérez López, con número profesional X94745W, era el encargado del operativo.

Durante el traslado y posteriormente en el desarrollo del registro, Igor Portu dio muestras de fatiga, por lo que una vez en su domicilio, pidió una silla para sentarse. Para este momento, le costaba hablar, y responder a las preguntas que le

formulaban. Al llegar a San Sebastián, fue trasladado al Médico-Forense. Tras ser reconocido por el Médico-Forense, fue trasladado al Hospital Donostia, donde tras examinado, fue ingresado en la UCI con pronóstico de gravedad, presentando las lesiones que a continuación se describen.

QUINTO.- A resultas de los golpes proferidos por los guardias civiles Sergio García Andrade y Sergio Martínez Tomé en el marco de un actuación policial dirigida por el sargento Casas, que, este último, teniendo obligación legal por razón de su función directiva de impedir, permitió le fueran infligidos, el detenido Mattin Sarasola sufrió las siguientes lesiones:

En región cefálica: hematoma violáceo en párpado inferior de ojo derecho.

En región torácica y abdominal: hematoma violáceo de 8x7 cms en región externa del pectoral derecho, equimomas múltiples difusos de color verdoso en cara lateral de arcos costales izquierdos, equimoma verdoso redondeado de 2,5 cm de diámetro en cara externa de región pectoral izquierda.

En extremidades superiores: hematoma violáceo de 8x7 cm en región axilar derecha, equimoma verde-violáceo de 4x2,5 cm en cara externa de tercio medio de brazo derecho, 4 equimomas consecutivos de morfología redondeada, con diámetros entre 1-2 cm aproximadamente y coloración verde-violácea en mitad superior de cara anterior de brazo derecho, hematoma violáceo de 5 cm de diámetro aproximadamente, en cara anterior de tercio superior de brazo, a la altura del hombro derecho, 2 equimomas consecutivos, de morfología redondeada, con diámetros de entre 1-2 cms, aproximadamente, y coloración verde-violácea, en mitad superior de cara anterior de brazo izquierdo. Dos equimomas de coloración rojo-violácea de tamaño similar sobre zona petequial de 4x4 cm, equimoma rojo violáceo de 4x6 cm en región de tercio medio de cara lateral externa de brazo izquierdo.

Para la curación de estas lesiones, Mattin Sarasola precisó medicación anti-inflamatoria, invirtiendo 14 días en su curación, ninguno de los cuáles fue impeditivo para sus ocupaciones habituales.

Igor Portu por su parte, a resultas de los golpes que le endilgaron, entre otros, los guardias civiles Juan Jesús Casas García y José Manuel Escamilla Martín, sufrió las siguientes lesiones:

En la región cefálica: hematoma violáceo en párpado inferior del ojo izquierdo, con derrame conjuntival, eritema difuso en cuero cabelludo, particularmente en región parieto-occipital, con dolor a la palpación del mismo.

En región torácica y abdominal: equimoma difuso de aproximadamente 13x7 cm, que se asocia a una zona figurada, con tres líneas onduladas, orientadas en sentido diagonal al eje longitudinal del cuerpo, de color

acarminado, localizada en zona de epigastrio-hipocondrio izquierdo.

En extremidades inferiores: erosión redondeada de 1,5 cm de diámetro con excoriaciones puntiformes, en cara anterior de rodilla izquierda, erosiones puntiformes varias en región pretibial de pierna izquierda, erosión lineal de 6 cm diagonal al eje longitudinal del cuerpo, que se localiza en tercio medio de región pretibial de pierna izquierda, asociada a equimosis acarminada difusa de 4x4 cm, equimosis acarminada, difusa, de 5x3 cm en cara antero- interna de rodilla derecha, excoriaciones varias de entre 3 y 4cm en región pretibial de pierna derecha.

Hematoma en región dorsal a nivel de la 9-10 costilla izquierda y enfisema subcutáneo de gran importancia que interesaba a la región cervical, torax y abdomen, fractura costal polifragmentaria a nivel de arco posterior de la 9ª costilla izquierda en su zona media, fractura de cabeza de 9ª costilla izquierda, fractura de cabeza de 10ª costilla izquierda, neumomediastino, hemoneumotórax, contusión pulmonar, colapso pulmonar y derrame pleural.

Para su sanación, Igor Portu precisó asistencia hospitalaria, invirtió 27 días en su curación, de los cuáles 22 fueron impositivos para sus ocupaciones habituales, y el resto fueron de ingreso hospitalario.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Debate jurídico

I.- La acusación pública ejercida por el Ilmo Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Gipúzcoa postula la condena por torturas de los guardias civiles que, en la mañana del día 6 de Enero del 2008, intervinieron en la detención de Igor Portu Juanena y Mattin Sarasola Yarzabal, en su condición de miembros de la organización terrorista E.T.A.

En concreto, se solicita la condena de Juan Jesús Casas García y José Manuel Escamilla Martín como autores de un delito de torturas y lesiones, en la persona de Igor Portu Juanena, quién sufrió las lesiones de mayor gravedad, y la condena de Miguel Casado Rodríguez, Juan Manuel Alvarez Guerra, y Oliver Pérez López, como autores de una falta de lesiones, por las agresiones físicas que habrían protagonizado contra idéntica persona en momentos posteriores a la detención inicial,

en concreto, durante su traslado de Lesaka a San Sebastián, y en los primeros momentos de su hospitalización.

Paralelamente, se solicita la condena de los guardias civiles Sergio García Andrade MacDonald, y Sergio Martínez Tomé, como autores de un delito de torturas y falta de lesiones, en la persona de Mattin Sarasola Yarzabal, por la actuación que tales agentes tuvieron contra el mismo en el momento inicial de la detención, y la condena de Domingo Prada Chimeno, Carlos Díez Rojo, César López Hernández, como autores de una falta de lesiones, por las agresiones físicas que habrían protagonizado contra idéntica persona en momentos posteriores a la detención inicial, en concreto, durante su traslado de Lesaka a San Sebastián, y posteriormente a Madrid.

II.- La acusación particular, ejercitada por la Letrada Amaia Izko, en nombre y representación de Igor Portu Juanena y Mattin Sarasola Yarzabal, solicitó la condena por torturas de todos y cada uno de los guardias civiles que intervinieron en la detención de estos dos miembros de ETA, tanto en el momento inicial de la detención, como posteriormente, durante su permanencia en los calabozos de Intxaurre, por parte del guardia civil Juan Carlos Maragoto, encargado de la custodia de los detenidos en tal lugar, como posteriormente, por parte de los guardias civiles que se encargaron de su traslado a Lesaka, y de su regreso, hasta su destino final en el Hospital Donostia y Madrid respectivamente.

Y además, en las agresiones físicas que sufrieron estos dos detenidos, realiza una imputación extensible a todos los guardias civiles que tuvieron contacto directo y personal con estos perjudicados, incluyendo a Juan Jesús Casas García, en la actuación respecto a Mattin Sarasola Yarzabal.

III.- La defensa de los agentes de la Guardia Civil que han sido acusados en este juicio postula su libre absolución básicamente al entender que los hechos por los que se formula acusación no habrían ocurrido en la forma interesada por las acusaciones.

Los dos miembros de ETA, Portu y Sarasola se habrían resistido de forma violenta a la detención protagonizada por los miembros de la Segunda Compañía del GAR (Grupo de Acción Rápida) de la Guardia Civil, de suerte que los miembros del instituto armado habrían tenido que emplear fuerza física, la necesaria y proporcional, para lograr su detención. Las lesiones que ambos detenidos presentaban serían consecuencia directa de su propia resistencia a la detención, y la fuerza física que debieron emplear los agentes para reducirles. Niegan, por consiguiente, cualquier tipo de agresión física ulterior en los traslados de ambos detenidos a San Sebastián, y ulteriormente a Madrid en el caso de Sarasola.

Además, contextualizan las denuncias formuladas por los dos

acusadores, en el ámbito de la estrategia político-militar que la organización terrorista ETA diseña para sus miembros, como una forma más de lucha contra el Estado Español, y sus fuerzas policiales represoras. Así se explicaría la coincidencia en el contenido, al menos parcial, de las denuncias formuladas por ambos acusadores, producto no de la realidad, sino del concierto previo entre ambos, a la sazón miembros liberados de la organización, para idear una "Kantada", esto es, un escenario ficticio en el que incluirían la falsa denuncia por torturas, para el supuesto, como aconteció en el caso de autos, de que se produjese su detención.

IV.- En igual sentido, el Abogado del Estado ha solicitado la libre absolución, sin declaración de responsabilidad civil, de la Dirección General de la Policía y Guardia Civil.

SEGUNDO.- La tortura: el Estado, la investigación judicial y la prueba

I.- El artículo 15 CE declara que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. La significación axiológica que el texto constitucional confiere a la interdicción de la tortura –sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a ella, menta- justifica que el Tribunal Constitucional, en doctrina inveterada (por todas SSTC 14/2008, de 14 de febrero, 34/2008, de 25 de febrero y 18/10/2010 VER), siguiendo la estela de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre este particular (por todas, SSTEDH de 16 de diciembre de 2003, Kmetty c. Hungría, y de 2 de noviembre de 2004, Martínez Sala y otros c. España, 28 de septiembre de 2010, San Argimiro Isasa c. España), haya determinado-fundamento jurídico sexto de la STC 34/2008, de 25 de febrero- que: *“El derecho a la tutela judicial efectiva de quien denuncia haber sido víctima de torturas o de tratos inhumanos o degradantes exige, según el canon reforzado descrito en el fundamento jurídico 4, una resolución motivada y fundada en Derecho y acorde con la prohibición absoluta de tales conductas. Tal concordancia ha de tener en cuenta la gravedad de la quiebra de esta prohibición y el tipo de actividad judicial necesaria para preservarla dadas su difícil detectabilidad y la especial dependencia respecto de dicha actividad judicial de la indemnidad de la dignidad de la persona, objeto central de protección de la prohibición. Es de señalar en tal sentido que se trata de una tutela judicial doblemente reforzada que no encuentra parangón en otras demandas de auxilio judicial, pues se pide la tutela judicial frente a la vulneración de un derecho fundamental que constituye un derecho absoluto cuya indemnidad depende esencialmente de dicha tutela judicial”*

Es decir, que en la fase de instrucción, la doctrina que emana del T.C. impide la clausura de la instrucción cuando existan sospechas razonables de que se ha podido cometer el delito de torturas o de tratos inhumanos o degradantes denunciado, y cuando tales sospechas se revelen como susceptibles de ser despejadas.

En suma, *“respecto a la investigación de indicios de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes sufridos bajo la custodia de autoridades policiales, de los Acuerdos internacionales firmados por España y del propio tenor del art. 15 CE se desprende un especial mandato de agotar cuantas posibilidades razonables de indagación resulten útiles para aclarar los hechos. En estos supuestos, en los que el valor superior de la dignidad humana puede verse comprometido con motivo de una situación especial en la que el ciudadano se encuentra provisionalmente bajo la custodia física del Estado, es necesario acentuar las garantías, de tal modo que el ordenamiento constitucional pueda amparar al ciudadano fácticamente desprotegido ante cualquier sospecha de excesos contra su integridad física o moral”* (STC 224/2007, de 22 de octubre, FJ 3)”.

II.- Esta exigencia de agotamiento de la diligencia debida en la investigación judicial de las denuncias formuladas, ha sido debidamente cumplimentada en el caso de autos, a través de la instrucción practicada por parte del Juzgado de Instrucción nº1 de San Sebastián, hasta llegar al dictado del auto de continuación de diligencias previas por los trámites de procedimiento abreviado, de fecha 27 de Febrero del 2009, y la posterior resolución de apertura de juicio oral contra los quince guardias civiles a los que se les formulaba acusación por presunta comisión de un delito de tortura en la detención inicial, y posterior traslado de los dos miembros de E.T.A. Igor Portu Juanena y Mattin Sarasola Yarzabal. Por lo tanto, el Estado ha desplegado la actividad precisa para determinar si existe fundamento en la denuncia de graves vejaciones sobre personas detenidas en el marco del espacio de custodia asignado a funcionarios públicos encargados de la investigación de delitos de terrorismo.

III.- Agotada la investigación, el juicio es el espacio institucional en el que el tribunal tiene que determinar de forma razonada si la prueba desplegada presenta las notas de suficiencia precisas para conferir certidumbre a la hipótesis acusatoria. No en vano, el derecho a la presunción de inocencia- artículo 24.2 CE- es la primera y principal garantía que el procedimiento penal otorga al ciudadano acusado; supone reconocer la existencia de un punto de partida inicial en el campo factual (se presume que el acusado no ha ejecutado los hechos que se le atribuyen) que sólo puede ser quebrado de forma legítima a través de una actividad específica que se impone a quien acusa (práctica de prueba de cargo suficiente para afirmar realizados, por el acusado, los hechos sobre los que se asienta la pretensión acusadora).

La doctrina jurisprudencial sobre el contenido jurídico de dicho derecho constitucional está plenamente consolidada. Desde la STC 31/1981, de 28 de julio, el derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas. Esta construcción implica que:

- * ha de existir actividad probatoria;
- * la misma ha de ser realizada con las garantías necesarias; y
- * ha de tener un suficiente contenido incriminatorio, al abarcar, mediante una ponderación racional, todos los elementos que definen el delito y permiten su imputación al acusado.

Por ello, un déficit de calidad cognitiva en la prueba de cargo, que conduzca a un estado de duda fundado sobre los hechos que conforman la hipótesis acusatoria, debe solventarse en términos favorables al acusado (in dubio pro reo). Por el contrario, la futilidad del relato del acusado no puede sustituir la ausencia de la prueba de cargo, so pena de asumir el riesgo de invertir la carga de la prueba (por todas, STC 55/2005, de 14 de marzo).

TERCERO.-Juicio de hecho: delimitación del cuadro probatorio

I.- Para llegar a una correcta delimitación probatoria, debemos analizar en primer lugar, la información que nos es ofrecida en el acto del plenario por los agentes de la Guardia Civil que han comparecido en el proceso en condición de acusados:

1.- Juan Jesús Casas García, con número profesional TIP H01760U, sargento de la Guardia Civil en la fecha de los hechos, era también el jefe del dispositivo en la mañana de autos, 6 de Enero del 2008, domingo del Día de Reyes. Según su declaración en el plenario, salieron a realizar una patrulla de reconocimiento por la zona de Mondragón, en cuatro vehículos Nissan Patrols, y dos vehículos camuflados.

El número total de agentes que intervinieron en el operativo era de quince, distribuidos en forma de 4,4, 3 y 2, en cada vehículo Patrol y un conductor,

vestido de paisano, en cada uno de los dos vehículos camuflados.

Tras llevar un tiempo patrullando, más o menos a las once menos cuatro de esta mañana se colocaron en el barrio de Udala, y vieron llegar caminando por la acera a dos chicos, jóvenes, que venían desde el monte. Los dos jóvenes llamaron su atención, por la propia zona de la que venían, dado que aproximadamente un mes antes, en la misma zona, se había producido una entrega de material de ETA, siendo detenido un activista de la banda, que portaba ropa similar, de monte y con una mochila a la espalda.

Este conjunto de circunstancias, unido a la temprana hora que era, un domingo de un día festivo, levantó sus sospechas, por lo que optó por ordenar su identificación. A tal efecto, se bajó de la furgoneta, y fue hacia los dos jóvenes, que para ese momento, ya les habían visto y se dirigían a una furgoneta Volkswagen Caddy de color gris estacionada en el lugar.

Les indicaron que se encaminaran hacia la acera contraria a la que estaba situado su vehículo, les pidieron sus DNI, y él se marchó a su vehículo a efectos de comprobar su identificación. En labores de custodia de estas dos personas se quedaron tres compañeros más, hasta que, momentos después, él escuchó un grito "*Alto, la Guardia Civil*", y al girarse vio a uno de los dos, más tarde identificado como Igor Portu, correr calle abajo. Salió corriendo detrás de él, porque al estar en dirección oblicua al sentido de su marcha, le tenía el más cercano de todos para detenerle. De forma prácticamente inmediata le dió alcance. Portu cayó al suelo, él detrás, y encima de él cayó el cabo Escamilla. La carrera fue explosiva, cuesta abajo, en sprint. Una vez ya en el suelo Portu, de complexión atlética, siguió resistiéndose a la actuación policial, por lo que tuvo que emplearse a fondo para lograr su detención, agarrándole de todas las extremidades donde era posible, del cuello, del pelo, de los brazos. El detenido intentó, y de hecho consiguió, darse la vuelta. Le propinó diversas patadas, y puñetazos en el chaleco. La detención se consiguió reduciendo la violencia extrema que empleó el detenido, quién se resistió en todo momento a la detención, hasta que, tras agarrarle su compañero de los brazos, se los llevó hacia atrás, y él le puso las esposas directamente, lo levantó del suelo y lo condujo a uno de los vehículos Patrols a los que también se dirigía el otro detenido, esposado. El detenido portaba ropa de manga larga que tapaba sus extremidades, por lo que no podía ver las lesiones preexistentes que el mismo pudiera tener. En ese primer momento introdujeron a ambos detenidos en el mismo vehículo policial, situando a cada uno de ellos en un lado de la puerta. Y van a por las mochilas que se habían quedado en el suelo. Las cogieron y él personalmente, en otro vehículo patrol, que estaba delante de aquel en el que habían situado a los detenidos, se encargó de registrar las mochilas, no encontrando nada en la primera de ellas, mientras que en la segunda, que ulteriormente se determinó que pertenecía a Igor Portu, encontró dos paquetes envueltos en cinta de embalar de color marrón. En el primer paquete, aparecieron dos revólveres, y en el segundo, una caja con munición. En ese mismo lugar, y momento, esto es, en la parte delantera del vehículo Nissan Patrol, rellenó a mano el acta de incautación. La sospecha inicial de que estos dos individuos eran miembros de ETA se confirmó, por lo que, tras comunicar a sus compañeros el contenido de las mochilas, informó a los dos jóvenes de que quedaban detenidos, se les leyeron sus derechos, procediéndose a decretar su incomunicación. A tal efecto, abrieron las puertas del Patrol y comunicó a los ya detenidos su nueva situación. Tras informar a base del resultado del operativo, llamó a los vehículos de paisano para que, tras

dirigirse al lugar, procedieran al traslado de los detenidos al cuartel. El motivo de esta decisión de cambio de vehículo para el traslado es la mayor discreción y comodidad que aportan este tipo de vehículos. De esta forma, tras llegar, en menos de un cuarto de hora, los dos vehículos camuflados al lugar, los dos detenidos quedaron separados en su conducción al cuartel de Intxaurre. Otro miembro del equipo trasladó la furgoneta del detenido Sarasola a base, a efectos de su posterior examen, en la medida en que se consideraba fuente de prueba en la investigación policial. El custodió a Igor Portu durante el traslado, además del conductor del vehículo y otro guardia civil quién, junto con él, iba detrás custodiando al detenido. Portu matuvo un actitud fría durante el traslado. Tras instalarse en los vehículos y antes de partir, mandó a los patrols a realizar un reconocimiento de la zona próxima colindante, por si era posible localizar el lugar dónde se había producido la entrega de material, o hallar y detener a algún activista más de la banda implicado en la operación. En igual sentido, Sarasola también fue conducido en otro vehículo camuflado, con otros dos guardias civiles que formaban parte del dispositivo ejerciendo funciones de custodia, más el conductor, vestido de paisano.

La ubicación exacta del lugar en el que se produjo la detención de Igor Portu y Mattin Sarasola, y de la zona del monte de la que afirmaban provenir, queda reflejado en el informe fotográfico realizado por la propia Guardia Civil, obrante a los folios 525 a 532 de los autos. Y el croquis obrante al folio 848 de las actuaciones.

Llegaron al peaje de Zarauz sobre las 12, 07 horas de la mañana, y sobre las 12.30 horas se produjo su entrada en el Cuartel de Intxaurre, donde un compañero, el agente G01153G, se hizo cargo de la custodia del detenido y su traslado a calabozos. La hora de llegada, según resulta del oficio obrante al folio 390 de los autos, fue las 12.25 horas.

En su primera declaración como imputado en Instrucción, obrante a los folios 282 a 294 de los autos, mantuvo un relato prácticamente idéntico del íter acontecido el día de autos, insistiendo en que para la detención del encartado, ante la fuerte violencia que opuso, precisaron del empleo de fuerza, en concreto, "*se echaron encima de él con las rodillas, le cogió del cuello*". Prestó nueva declaración, básicamente similar, fijando la hora de la detención sobre las 11.00 horas de la mañana, el 27 de Febrero del 2009, obrante a los folios 1787 a 1789 de los autos.

En el curso de esta intervención se incautó y ulteriormente registró el vehículo Volkswagen Caddy, matrícula 8878DJB, perteneciente a Gaizka Sarasola Yarzabal y conducido por Mattin Sarasola y posteriormente el vehículo Ford, matrícula 0738DXD, propiedad de Igor Portu Juanena, (Folios 1302 y 1303, y 1405 y siguiente).

2.- En igual sentido ha vertido declaración **José Manuel Escamilla Martín**, guardia civil con número profesional es L96154Z quién intervino en la identificación, reducción, e inmovilización de Igor Portu:

Llegaron al lugar sobre las 11.00 horas de la mañana, y a las 12.30 horas los dos detenidos ya estaban en calabozos del cuartel de Intxaurre. El circulaba en el patrol que iba en tercer lugar, y vio a los anteriormente detenidos antes de recibir por comunicación interna la orden del sargento de proceder a su identificación. Tras bajar del vehículo, y solicitar a estas personas su identificación, facilitó los D.N.I. que había recibido al sargento. Indicó a Portu que soltara la mochila que llevaba, y efectivamente, éste se la puso delante, e hizo ademán o gesto de aperturar la mochila, pero sólo ademán o gesto, porque tras este simulacro la soltó al suelo y comenzó a correr. En ese momento estaban él y dos compañeros más con los dos detenidos, que estaban juntos. Al iniciar Portu la carrera evasiva, él gritó "*Alto, la Guardia Civil*", y al ver que no se detenía, inició la carrera tras de él. Su compañero le alcanzó primero y él cayó sobre éste y sobre su compañero. La caída al suelo fue muy brusca, por la propia velocidad que Portu llevaba en la carrera, cayendo él sobre su compañero, y él mismo sobre ambos. De esta forma, el golpe en las costillas que posteriormente presentó Portu lo atribuye a la caída y a la fuerza que debieron emplear en la reducción. En todo momento Portu se resistió a la detención, se logró dar la vuelta, y siguió dando codazos y demás, incluso le produjo una leve lesión en codos y rodillas de la que no precisó asistencia médica. Finalmente, mediante una maniobra policial propia que conocen con el nombre de luxación, que supone causar dolor en cierto punto de una extremidad, ligando hombro, codo y muñeca, sin llegar a causar propiamente una lesión, le consiguieron inmovilizar una extremidad superior, para que, llevándole los brazos hacia atrás, el compañero le colocara las esposas. No hubo rodillazo ni patada alguna en las costillas del detenido. Entre los dos llevaron a Portu al vehículo policial, al tiempo que los compañeros también traían detenido al otro joven, Sarasola. El se ocupó de custodiar este vehículo en uno de los laterales. De esta forma, la sospecha inicial que él mantenía acerca de que los dos jóvenes pudieran ser miembros de ETA, quedó confirmada por la ulterior comunicación del sargento informándoles del contenido de las mochilas. En concreto, él también acompañó a Portu en el vehículo Renault Megane camuflado, durante su traslado al cuartel del Intxaurre, y se colocó en la parte trasera derecha mientras que el compañero, sargento Casas, se situó en la parte trasera izquierda.

En sentido muy similar ha vertido declaración en fase de instrucción, folios 295 a 300 de los autos.

3.- Miguel Casado Rodríguez, en la fecha de los hechos, guardia civil con número profesional A80513Y, del Grupo de Información, estuvo encargado de la custodia de Portu durante el traslado de éste desde Intxaurre a Lesaka y de vuelta a la Clínica Médico-Forense y posteriormente en el Hospital Donostia de San Sebastián.

Ese traslado se efectuó en un Peugeot 406, ocupando él la posición trasera derecha. Durante el traslado, en el que ellos estaban convenientemente ocultos para no ser identificados, el detenido iba esposado, y en ningún momento mentó la posible existencia de dificultades para respirar o similar. Posteriormente, también custodió al detenido durante su traslado al Hospital Donostia, y en los primeros momentos de su hospitalización. Así lo acredita igualmente el oficio remitido por la

Jefatura de la Comandancia de Gipúzcoa obrante al folio 163 de los autos.

En sentido muy similar vertió declaración en Instrucción, folios 314 a 316 de los autos, destacando de esta declaración, para lo que aquí interesa, que la propia localización y distribución de la UCI, transparente, con una puerta siempre abierta, impedía la comisión de los insultos y amenazas imputados por Portu a los agentes de custodia.

4.- En igual sentido, **Juan Manuel Alvarez Guerra**, cabo primero del Grupo de información en la fecha de los hechos, con número profesional D10437T, se ocupó de custodiar a Portu durante los traslados intermedios, estando situado en la parte trasera a la izquierda del detenido. Posteriormente le custodió en la primera noche de su ingreso. Nada observó de posibles lesiones físicas que el detenido presentase, no dando signos tampoco de cansancio o similar. En sentido muy similar, su declaración en Instrucción, obrante a los folios 317 a 319 de los autos.

5.- Oliver Pérez Pérez era en la fecha de los hechos teniente del Grupo de Información. Situado en la posición del copiloto del vehículo, fue el encargado o responsable del operativo que se ocupó del traslado de Portu desde Intxaurreondo a Lesaka. Su número profesional es X94745W.

Intervino directamente en los registros en los que observó que el detenido tenía una pequeña rozadura en la cara, a la altura del ojo izquierdo. Durante el desarrollo del registro domiciliario, pidió sentarse y se le facilitó una silla. Portaba ropa de montaña, y zapatillas de igual signo. Durante estos traslados nada del estado psico-físico del detenido le llamó la atención. Portu iba a cara descubierta, esposado, con las manos hacia atrás, mientras que ellos circulaban todos con pasamontañas. Tras ser reconocido por la Médico-Forense de San Sebastián, ésta les informó que precisaba un reconocimiento más profundo y que tenía que ir al Hospital. Se ocupó de su custodia la primera noche de su ingreso en la UCI. En este sentido, mentó que la intervención policial del Grupo de Información se produjo sin contacto previo con el GAR, con los agentes que habían intervenido en la detención del etarra. En el curso de esta intervención, el detenido no se quejó de ningún tipo de molestias. Fue decisión del Magistrado de Guardia del Juzgado Central de Instrucción de Madrid que primero se realizara el traslado del detenido a Lesaka, donde se efectuaron sendas entradas y registros, y posteriormente su traslado para ser reconocido por el Médico-Forense. En sentido muy similar, vertió declaración en Instrucción, obrante a los folios 320 a 322 de los autos.

6.- Sergio García Andrade, guardia civil perteneciente al GAR en la fecha de los hechos, con número profesional D74709F, intervino en la detención de Mattin Sarasola. Viajaba en el tercer patrol que intervino en el operativo.

Antes de recibir del sargento la orden de identificación a estas dos personas, ya les había visualizado, al igual que los dos jóvenes a ellos, quiénes con absoluta tranquilidad, siguieron su camino. Tras salir de los vehículos policiales, él

pidió la documentación a Mattin, que estaba junto a Portu. En ese momento de la identificación estaban cuatro compañeros. Tras entregarles el DNI, le pidió que abriera la mochila, y efectivamente, Sarasola hizo el gesto de abrirla, pero la tiró al suelo y salió corriendo hacia arriba. Simultáneamente, casi, sale corriendo él detrás del joven y otro agente le ayuda en esta persecución. Le alcanzó, le agarró por uno de sus brazos, el derecho, echándose hacia atrás. El detenido se le giró, se enfrentó y le comenzó a dar empujones, y en ese momento llegó el compañero de apoyo, le agarró de la otra extremidad, cayendo Mattin finalmente al suelo. La caída fue boca abajo, intentaba ponerse en pie, seguir huyendo, mientras lanzaba cabezazos para conseguir este efecto. Finalmente, los dos agentes que intervinieron en su detención, previa reducción e inmovilización, consiguieron en un momento dado, estando apoyados sobre él, llevarle las manos hacia atrás, y esposarle. Lo pusieron de pie, lo llevaron a los coches. Durante este traslado, el detenido siguió combativo, realizando movimientos bruscos, no quería cooperar. Finalmente lo metieron en uno de los vehículos Patrols, momentos antes de la llegada del otro detenido. Tras permanecer diez minutos en el interior de los Patrols, llegaron los vehículos camuflados y él fue el encargado, junto con su compañero Sergio Martínez, de trasladar al detenido a dependencias policiales, en el Renault Clio que se personó al efecto, situándose en la parte trasera derecha. Durante este traslado sí vio que el detenido tenía un lado de la cara ligeramente enrojecido.

En su declaración en Instrucción, folios 731 a 735 de los autos, mantuvo un relato sustancialmente idéntico sobre la mecánica seguida en la detención de Mattin Sarasola, destacando que, en al fijar el tramo horario de la detención, lo situó sobre las 11.00 horas de la mañana, para acto seguido declarar que *"la detención se produjo en Mondragón, y puede que hubiera, pensándolo bien, unos 15 minutos hasta el peaje"*. Folio 734 de los autos. Aspecto, el de la duración del trayecto desde el lugar en el que se produjo la detención, hasta el primer peaje de Mondragón, sumamente relevante, como luego señalaremos. Además, de forma más específica que en el plenario relató que cayó de rodillas sobre el detenido, que es una técnica que utilizan, una rodilla cae encima del costado del detenido, y la otra en su cabeza. En idéntico sentido, es decir, acerca de los tramos horarios desde que se produjo la detención de los dos miembros de E.T.A. hasta su entrada en el peaje de Mondragón, prestó segunda declaración en Instrucción, obrante a los folios 828 a 830 de los autos, reiterando que tardaron cuarenta-cincuenta minutos, desde que se produjo la detención, hasta que entraron en el peaje.

7.- Sergio Martínez Tóme, con número profesional A57291I, miembro del GAR en el época en la que se produjeron los hechos, intervino en la detención del miembro de ETA Mattin Sarasola.

Iba en el tercer vehículo Nissan Patrol en compañía del cabo y del Sargento Garcia. Antes de recibir el aviso del sargento, ya había visualizado a los jóvenes. Su función inicialmente consistía en dar apoyo, cobertura a la identificación que estaban realizando sus compañeros hasta el momento en el que, tras pedir a los dos jóvenes que abrieran las mochilas, hicieron el gesto de abrirlas y en realidad ambos salieron corriendo, pero en direcciones contrarias. En concreto, Mattin salió corriendo calle arriba y él optó por seguirle para apoyar al compañero, ya que vio que el cabo y otro compañero perseguían a Portu. Al llegar a la altura de Sarasola, el

compañero ya estaba forcejeando con él, le cogió de un brazo, lo llevó al suelo, cayendo boca abajo el detenido, de suerte que no puede asegurar si su cara llegó o no a impactar contra el pavimento. Para lograr su reducción tuvieron que emplear la técnica policial de luxación, cayendo de rodillas sobre él, en un costado y sobre el brazo. Tras llevarle las manos hacia atrás, le esposaron, mientras el detenido seguía resistiéndose. Lo metieron en el Patrol, a la espera de que el superior finalizara los trámites y que llegaran los vehículos camuflados en los que se realizó el traslado de los detenidos desde tal lugar hasta Intxaurreondo. Dentro del vehículo, él se colocó en la posición trasera izquierda, detrás del conductor.

En su declaración en Instrucción, folios 736 a 739 de los autos, mantiene un relato sustancialmente idéntico sobre la mecánica seguida en la detención de Mattin.

8.- Domingo Prada Chimen, agente con número profesional TIP N 4113OM, cabo primero del Grupo de Información que se ocupó del traslado del detenido Mattin Sarasola de Intxaurreondo a Lesaka, en un Peugeot 406. Ocupó la parte trasera izquierda del vehículo.

Solo observó que el detenido tenía el ojo algo rojo, y pensó, dado que no había tenido relación con los agentes del GAR que se habían ocupado de la detención, que se habría resistido a la misma. Finalizado el registro, el detenido fue trasladado al Médico-Forense y de ahí fue llevado a Madrid.

En su declaración en Instrucción, folios 747 a 749 de los autos, mantuvo un relato idéntico.

9.- Carlos Diez Rojo, era cabo del Grupo de Información en enero del 2008, fecha en la que se produjeron los hechos, con número profesional N46128X.

Se ocupó de custodiar al detenido Mattin durante su traslado desde Intxaurreondo a Lesaka, ocupando la posición trasera derecha. Así lo certifica igualmente el oficio de la Comandancia de la Guardia Civil obrante al folio 641 de los autos. Sólo le observó el ojo derecho, algo morado. Tras realizarse el registro domiciliario, en el que él no intervino, le trasladaron al Médico-Forense y de ahí fue a Madrid.

Su declaración en Instrucción folios 750 a 752, fue sustancialmente idéntica.

10.- Cesar Lopez Hernández, con número profesional N29100C, teniente en la fecha de los hechos del Grupo de Información, estaba al mando de la unidad que se ocupó del traslado del Sarasola a Lesaka, y posteriormente a San Sebastián, al Médico- Forense, y de ahí a Madrid.

Resalta que éste fue el orden seguido por decisión del Magistrado-Instructor de guardia del Juzgado Central de Instrucción de Madrid a quién le competió este asunto. Le observó un color violáceo en uno de los ojos. También tomó manifestación a los agentes del GAR que participaron en la detención del detenido, tras su llegada a Intxaurreondo.

Y en este sentido, tras remitir los efectos incautados a la Unidad Orgánica de Policial Judicial, para su estudio, se comprobó que las armas, gracias a los números de serie de las mismas, fueron sustraídas de la empresa SIDAM, sita en la localidad de Vauvert, Francia, por E.T.A. el 23 de Octubre del 2006. El Grupo de información, tras solicitar la ratificación de la incomunicación de los detenidos, dando cuenta de que en la detención fue preciso el empleo de fuerza debido a la resistencia ofrecida por los detenidos, (Folio 1279), solicitó también mandamiento judicial para la entrada y registro en el domicilio de los encartados.

Idéntico relato mantuvo en Instrucción, folios 753 a 755 de los autos.

11.- Jonathan González Vidal, agente con número profesional T189571, era miembro del GAR en la época de los hechos.

En concreto, era conductor del Renault- Megane azul con matrícula oficial PGC-0526-C, y reservada 9213DZG que, según el oficio de la Guardia Civil obrante al folio 384, trasladó a Portu tras su detención, desde el lugar en el que la misma se produjo, hasta Intxaurreondo. Cuando recibió la llamada del jefe del operativo, se encontraba en el casco urbano de la localidad de Mondragón, y tras el aviso, se personaron de forma urgente en el lugar, ocupándose el sargento y el cabo de su custodia hasta el cuartel. En ningún momento durante este traslado observó, o en su presencia se realizaron, golpes o agresiones físicas a Portu, quién permaneció esposado, con las manos hacia atrás. Sobre las 12.07 horas el vehículo pasó el peaje de Zarauz, y sobre las 12.30 horas llegaron a Intxaurreondo. El detenido portaba ropa seca en todo momento.

Prestó declaración, de similar contenido, en Instrucción. (Folios 301 a 304 de los autos).

12.- Germán Fernández Fernández, agente con número profesional F20374U, fue el conductor del Renault Clio que traslado a Sarasola desde el lugar de la detención, hasta los calabozos policiales. Tras oír por transmisión interna la comunicación, a requerimiento del sargento Casas se personaron en el lugar. Casi al momento de llegar, Sarasola es introducido en su vehículo y observó que los patrols se marchaban de reconocimiento. El resto de la comitiva se marchó del lugar. A las 12.07 horas pasaron por el peaje de Zarauz y a las 12.30 horas llegaron a Intxaurreondo.

En igual sentido, es decir, sobre su participación en los hechos

enjuiciados, emitió declaración en fase de Instrucción, folios 740 a 742 de los autos. Es importante esta declaración al reflejar que "*pagaron el peaje por el procedimiento habitual, pone la matrícula del vehículo y la firma del declarante.....con una firma normal.*" En su segunda declaración en Instrucción, folios 831 a 833, reitera los tramos horarios en los que se han movido todos los acusados, para sostener su relato exculpatorio.

El vehículo tenía la matrícula oficial PGC-0320-C, y la reservada 4161-DZC, asignada a dicho vehículo. (Oficio obrante al folio 778 de los autos).

13.- Juan Luis González Bouzo, agente con número profesional E2552V, y **14.- Miguel Angel Tudela López**, agente con número K06469N, fueron los encargados de conducir los vehículos en los que los detenidos fueron trasladados a Lesaka, para presenciar las entradas y registros en sus domicilios, y ulteriormente, durante los traslados a San Sebastián y Madrid respectivamente.

Igor Portu fue trasladado en un Peugeot 406.

Juan Luis González, a tenor del oficio referido, (folio 163 de los autos), se ocupó también de la custodia la primera noche en la UCI.

No fueron interrogados por ninguno de los presentes en el juicio, por lo que, sus declaraciones en Instrucción obrantes a los folios 306 a 313, y 756 a 758, respectivamente, no pueden ser valoradas en esta sede.

15.- En igual sentido, tampoco fue interrogado el Guardia Civil **Juan Carlos Maragoto Maragoto**, con número profesional G01153G, encargado de la custodia de los detenidos en los calabozos.

Prestó declaración en Instrucción, obrante a los folios 305 a 309 de los autos, que no fue ser valorada judicialmente, porque este acusado no ha prestado declaración en el plenario. Su segunda declaración en Instrucción, folios 743 a 746 de los autos, reitera su función de custodia de los detenidos, la entrega a Mattin, estando ya en calabozos, para su firma, de la diligencia de intervención del vehículo.

Igualmente, es el agente que levanta acta de las pertenencias que portan los detenidos. (Obra al folio 788 la correspondiente a las pertenencias que portaba Mattin Sarasola, sin reflejo alguno de que el detenido portase un reloj).

II.- 1.- Igor Portu Juanena, en su declaración en el acto del plenario ha ratificado y ampliado el contenido de sus previas declaraciones en instrucción:

En la mañana del día de autos, 6 de enero del 2008, volvía con Mattin

Sarasola del monte Udala existente en la localidad de Mondragón, de recoger los dos paquetes conteniendo las pistolas y la munición del lugar que le habían indicado al efecto, cuando constató la presencia de varias patrullas policiales. Ellos se dirigían al vehículo Volkswagen gris utilizado por Mattin.

Venían del monte, y al efecto portaban ropa y calzado propio de monte. Los guardias civiles llegaron en cuatro o cinco vehículos patruls, no lo recuerda con exactitud. En total sería un grupo compuesto por 10-15 guardias civiles. La hora de la detención fue entre las 10.30-11.00 de la mañana, probablemente más cerca de las 10.30 aunque no puede precisarlo.

Tras salir del vehículo, les abordaron. Fueron directamente hacia ellos, y les pidieron la documentación y que les entregasen las mochilas. Fueron rodeados por varios guardias civiles, que les indicaron que pasaran al otro lado de la carretera. Los guardias civiles se quedaron delante de ellos, uno se ocupó de verificar su documentación y otro de examinar sus D.N.I., le vio abrir la mochila, y encontrar los dos paquetes. En ese momento, se dirigieron hacia él, le pusieron las esposas, le metieron en un vehículo patrol separado de Mattin, que fue introducido en el vehículo delantero. Antes de entrar en el vehículo se cayó al suelo y entonces le colocaron una bota de las que calzaban los agentes en la cabeza. Tras pasar un tiempo parados, arrancaron la marcha. El permaneció esposado, con las manos hacia atrás muy fuerte, custodiado por dos guardias que estaban de uniforme a ambos lados y dos delante.

Al pasar por las casas de la localidad de Arrasate-Mondragón comenzaron los primeros insultos, los puñetazos, y el interrogatorio, con preguntas constantes del tipo *“dónde, con quién habéis estado, quién te ha dado las pistolas”, “hijo de puta, te vamos a matar”*.

Los golpes provenían de los tres guardias civiles que le acompañaban, sobretodo del que ocupaba la posición de copiloto, y estaban dirigidos a la zona de la cara y la cabeza, dirigidos con la mano y con el puño. Enseguida comenzaron las alusiones a ETA, al decirle *“gudaris de mierda, los jefes están muy bien en Francia, y vosotros, pringados, aquí”*. Los acompañantes le propinaban cachetes, empujones.

Salieron del núcleo urbano, y van carretera hacia arriba. Escasos minutos después, pararon, teniendo delante un patrol y un par o uno sólo de vehículos más.

Durante el tiempo en que estuvo estacionado en el lugar, observó salir a Mattin del vehículo que le precedía en la marcha y tomar dirección calle abajo. Oyó un ruido muy fuerte y pensó que era un tiro, un simulacro de ejecución. El ruido lo oyó cuando Mattin estaba fuera de su vista. Momentos después regresó Mattin.

Tras un breve intervalo de tiempo, entre tres o cuatro agentes le sacaron del vehículo a empujones, y lo condujeron monte abajo. Tras este trayecto, en el que aunque esposado, no estuvo encapuchado, llegaron finalmente a una carretera asfaltada, desde la que bajaron a una explanada. Al llegar cerca de un río o riachuelo, le propinaron patadas en las extremidades inferiores, puñetazos en el vientre, en las costillas, se llegó a quedar sin respiración, y en el trayecto de subida, la secuencia agresiva en forma de patadas por todo el cuerpo, piernas, costado y puños en la cara y en el tronco se repitió.

En la explanada del río, le introdujeron la cabeza en el agua, sujetándole de la cabeza. Repitieron dos o tres veces la inmersión, mientras le preguntaban si era de ETA, si tenía bien la apnea. Levantándole de los tobillos, le hicieron tragar agua. Le sacaron y le subieron monte arriba, mientras le iban diciendo que estos eran los primeros veinte minutos y que tenían cinco días para hacer con él lo que quisieran. El río no era muy profundo, más o menos le llegaría hasta la rodilla o menos, y le llegaron a introducir en él, repetidas veces, la cabeza, los tobillos, las piernas. A pesar de su poca profundidad, en un momento dado no podía levantarse, acercarse a la orilla.

Una vez arriba, le metieron en el mismo patrol en el que había llegado, y teniendo la cabeza encapuchada, y entre las piernas, le condujeron al cuartel de Intxaurre. Durante este traslado, realizado por autopista, recibió algún cachete pero ya de forma menor.

A su llegada a los calabozos, le facilitaron ropa limpia, y se cambió. Durante su estancia en calabozos, le siguieron pegando, aunque no puede identificar quiénes fueron porque él fue cubierto por una manta y en ningún momento pudo ver la identidad de las personas que le agredían. Los golpes, dirigidos a la zona del tronco, vientre, tenían menor intensidad. Le apretaban en los testículos, le obligaron a hacer flexiones....Los guardias civiles que protagonizaron estas torturas eran guardias de paisano, le llevaron a hacer huellas, y de nuevo a la celda, donde tras taponarle la cabeza con una manta por encima, le siguieron preguntando, sobre todo en relación a un móvil que encontraron, su número de pin, los miembros del talde, qué hacían con las pistolas

Una vez en Lesaka estuvo presente en los dos registros que tuvieron lugar, en el domicilio propio y en el de sus padres. Para este traslado, le volvieron a facilitar su propia ropa, a excepción de las dos camisetas, que estaban mojadas. Los calcetines también estaban húmedos, pero aún así se los puso.

En el traslado de Lesaka a San Sebastián, nuevamente se reprodujeron las agresiones físicas, aunque de forma menor a lo relatado por el acusado previamente, en forma de tirones de pelo, collejas en la nuca, y en la cara. Portaban una capucha o pasamontañas, de forma que no les podía ver el rostro. Para este momento, le costaba hablar, y responder a las constantes preguntas que le formulaban. Al llegar a San Sebastián, fue trasladado al médico-forense, al que cuenta parcialmente lo acontecido, estaba amenazado con que si contaba algo, sería mucho peor. Tras ser reconocido por el médico-forense, es trasladado al Hospital Donostia, donde tras ser reconocido, es ingresado en la UCI. Antes del ingreso en la UCI contactó en euskera con una A.T.S., de nombre Pakita, quién sabe que posteriormente contactó con su familia. Durante su estancia en la UCI, al menos el primer día, también fue amenazado, diciéndole que no iba a salir de rositas de ésta, que le iban a destrozarse al salir de allí.

A preguntas de la defensa, ha reconocido que conoce, en su condición de miembro legal de E.T.A., tanto a Garikoitz Azpiazu, alias "Txeroki" como a Mikel San Sebastián, a éste último porque además de ser vecino de Lesaka, la localidad natal de los tres, era miembro del talde Elurra al que también pertenecía el detenido en el momento de la detención. Conocía el libro "*Haciendo frente a la*

detención” incautado en el registro domiciliario a Mikel San Sebastián.

El día de los hechos, de forma previa a la detención, había quedado a las 8.00 de la mañana con Mattin en Lesaka para realizar la recogida en la zona del monte Udala. Solamente informa a Mattin de que van a recoger un paquete que posteriormente tienen que introducir en su zulo de Lesaka, pero no le informa del contenido del paquete. Mattin no se introduce con él en el monte, sino que se queda fuera esperándole, realizando labores de cobertura o protección. A fin de reconocer el punto exacto de la recogida, portaba un croquis de la zona en cuestión donde se encontraba el paquete, que era una zona cubierta de hojas y ramas, aunque interrogado específicamente sobre esta cuestión señala que no era una zona de vegetación espesa.

Al bajar los dos juntos del monte, observaron la presencia de los agentes de la guardia civil, aunque su condición de legales “no fichados policialmente”, les hacía pensar razonablemente que la detención no se iba a producir.

Les hicieron dirigirse al otro lado de la acera, donde no recuerda si fueron o no cacheados. En el momento en el que encontraron, tras abrir las mochilas, los paquetes conteniendo las pistolas y la munición, fue plenamente consciente de que la detención se iba a producir, pero en ningún momento pensó en escapar.

En el río le introdujeron, según declara de forma novedosa en el plenario, todo el cuerpo en el agua, no sólo la cabeza. También es novedosa la referencia que realiza en torno a las preguntas por el teléfono móvil dado que previamente no había manifestado nada sobre esta cuestión.

Igualmente, se le pone de manifiesto la novedad de la referencia a las agresiones en los testículos, dado que es la primera vez que lo manifiesta.

En su primera declaración como perjudicado, obrante a los folios 40 a 43 de los autos, y transcrita a los folios 142 a 151 de la grabación de audio, mantiene un relato básicamente idéntico sobre la mecánica inicial de la detención, el traslado a un río, sobre su posterior estancia en los calabozos de Intxaurre, y los malos tratos sufridos durante el traslado de Lesaka al Juzgado de Guardia de San Sebastián, en forma de golpes en el cuello, en el pecho, tirones de pelo. Las amenazas, se limitaron, sin embargo, a que se atuviera a las consecuencias si contaba algo de todo esto, y que los guardias civiles que estuvieron con él de custodia la primera o segunda noche le amenazaron con que tras sacarle de la UCI, en las 24/48 horas siguientes, tras llevarle a planta, iba a ser mucho peor. Volvió a prestar declaración, oportunamente grabada, en fecha 9 de Junio del 2008. Las copias obran unidas a los folios 492 y 499 de los autos.

En su primera declaración como imputado, en fecha diez de Enero del 2008, ante el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de Madrid, obrante a los folios 171 a 179 de los autos, reitera la denuncia por malos tratos y torturas tanto en la detención como en el posterior desarrollo de la misma, tal y como había manifestado en el Juzgado de Instrucción nº1 de San Sebastián. Igualmente pone de manifiesto que, por parte de la Guardia Civil, durante su estancia en el Centro Sanitario, ha habido episodios de amenazas, insultos, mofas y no dejarle dormir.

2.- En su declaración en el acto del plenario, **Mattin Sarasola Yarzabal** manifiesta que el día de autos venía del monte Udala con Igor, que era quién había realizado una recogida de material en una carretera asfaltada. Igor tardó tan sólo cinco minutos desde la carretera en realizar la recogida y volver al vehículo. El sabía que iban a recoger un paquete, aunque desconocía el contenido exacto del mismo. Para recogerlo, Igor no necesitó ningún croquis, porque conocía el lugar de la entrega. Tras realizar la recogida, bajaron del monte. La hora era las 10.15- 10.30 horas de la mañana, porque acababa de mirar el reloj y ellos se dirigían al vehículo propiedad de su hermano Gaizka, utilizado por él en la ocasión, mientras que Igor tenía su vehículo estacionado unos metros debajo, en la misma calle. Estaban a punto de meterse en su vehículo cuando vieron los patrols de color verde de la guardia civil, que se pararon a su lado, bajándose varios agentes del vehículo. A continuación les pidieron la documentación, exhibiendo los dos sus D.N.I., sus carteras y pertenencias, y las mochilas. Les indicaron que se posicionaran en el lado contrario de la carretera, y así lo hicieron, y tras inspeccionar las mochilas, les detuvieron, esposándoles con las manos hacia atrás, y les introdujeron, de forma separada, en dos vehículos patrols.

En concreto, en el vehículo policial en el que él fue introducido, además del conductor, había tres guardias civiles ejerciendo labores de custodia del detenido.

La cabeza se la inclinaron sobre las piernas, y en cuanto le montaron en el vehículo, de forma prácticamente inmediata, comenzó la marcha, y comenzaron las amenazas, insultos, los golpes en la cabeza, los cachetes, el interrogatorio con preguntas del tipo "*¿con quién has estado? ¿dónde están los otros, quién os ha entregado el paquete? lo vas a pasar mal, asesino, te vamos a matar. ¿de dónde venís? ¿con quién habéis estado?*". Los golpes provenían de los tres agentes, incluyendo el copiloto. Tras esta traslado, lo llevaron a una especie de camino o pista forestal, de tierra, de los utilizados para cortar pino, situado a diez minutos, más o menos, en coche, del lugar en el que se había producido la detención. Permaneció esposado, con las manos hacia atrás.

Al llegar, le bajaron enseguida del vehículo, le colocaron una pistola en la sien, le amenazaron con que le iban a hacer como a Mikel Zabalza. Le empujaron, le tiraron cuesta abajo, y le dieron una paliza, en forma de patadas en los costados, en las piernas, puñetazos por todo el cuerpo. Le llegaron a colocar el pie, la bota, en la cabeza. No oyó ningún disparo. No vio ningún río ni fue conducido a un lugar de estas características.

En la pista estacionaron varios Patrol, al menos uno estaba estacionado delante de él.

De nuevo en dirección al Patrol, se cayó en el trayecto, y le volvieron a pegar. La agresión duró un intervalo de tiempo de entre diez y quince minutos. Durante la subida al igual que en la bajada, se volvió a caer.

Una vez arriba, le introdujeron en el Patrol y se quedó durante un rato esperando. La duración total de este episodio no fue superior a 40 minutos, hasta que de nuevo se puso en marcha la comitiva. En ningún momento vio a Portu durante su estancia en la pista.

Dentro del Patrol, le abrían continuamente las puertas del vehículo, y estando esposado, con las manos hacia atrás, le propinaban golpes en la cara y en el costado. Eran golpes directos.

Una vez en los calabozos de Intxaurreondo también fue golpeado. Le colocaron contra la pared, con la cabeza agachada. Los golpes iban dirigidos a la cabeza y la zona de los costados, a las piernas, a los testículos. No pudo ver quién le propinó estos golpes porque, al igual que relata el otro detenido, le colocaron una manta en la cabeza, y no pudo identificarlos, aunque eran agentes de paisano, y no eran los mismos agentes que intervinieron en la detención ni en el traslado ulterior de Intxaurreondo a Lesaka.

Durante este traslado, fue custodiado por cuatro guardias civiles, que iban con la cara cubierta, y él iba esposado, también con la cabeza agachada en medio de las piernas. En este primer traslado, no recibió golpes, sí fue amenazado de que no podía hablar con nadie sobre lo acontecido durante su detención. Registraron su domicilio.

Finalizado el registro, fue conducido de nuevo a San Sebastián, donde fue reconocido por el médico-forense, a quién no manifestó nada en relación a los malos tratos de que había sido objeto, porque estaba coaccionado, amenazado, sobre todo en relación a la amenaza de detención a su hermano. Es por eso que tanto al Médico-Forense de San Sebastián y posteriormente al Médico-Forense de Madrid les manifestó que las lesiones se las había ocasionado en el forcejeo producido al intentar escapar. Este es el discurso que los propios guardias civiles le dijeron que debía mantener.

En el viaje a Madrid también fue golpeado, sobretodo en los costados y en la zona de los testículos. Le metían la mano y le apretaban los testículos. Fue interrogado, acerca de que sabían que eran cuatro, y que dijera quiénes eran los demás integrantes del talde. Una vez en Madrid, no vio al Médico-Forense enseguida. También fue golpeado, y le pusieron, al menos dos veces, una bolsa en la cabeza que le impedía respirar. No vio a Igor en ningún momento, aunque llegó a pensar que también estaba porque oyó gritos y quejas y pensó que eran de Igor. Además, los guardias civiles le confundieron porque le dijeron que Igor había dicho tal y cual cosa. Durante los dos días siguientes, también fue golpeado, le apretaron las esposas, le ataron los brazos a la silla con cinta aislante.

A preguntas de la defensa, manifestó que era vecino de Igor, y Mikel San Sebastián, de la localidad de Lesaka. Conocía a Garikoitz Aizpiazu, de Francia, de los contactos mantenidos con este destacado dirigente de la organización terrorista ETA. En la fecha de la detención, era, al igual de Portu, un miembro legal, "no fichado", por las fuerzas policiales. Por eso no pensaron en que fueran a ser detenidos tras exhibirles la documentación, y tampoco pensaron en la posibilidad de huir, porque estaban rodeados. Dos guardias civiles les apuntaban con sus armas

reglamentarias. Lógicamente, estas expectativas se frustraron cuando los agentes, tras requisarlas, registran sus mochilas. Tras el registro, escuchó una voz, fueron a por él y le metieron en el patrol.

Levantado acta de pertenencias en el cuartel de Intxaurreondo, en la misma no se reflejaba nada en relación a un reloj que portase el detenido, del que desconoce su destino tras la detención.

En su primera declaración como imputado, en el curso de las D.P. 15/08, seguidas ante el Juzgado Central de Instrucción nº6 de Madrid, obrante a los folios 152 a 160 de los autos, el imputado, tras acogerse a su derecho a no declarar, manifestó que fue objeto de amenazas por parte de la G.Civil, fundamentalmente de detener a su hermano, y que fue golpeado, que fueron golpes en las costillas, en los brazos, en la cara, que no intentó resistirse a la detención, que estuvo en todo momento parado. Era un control formado por ocho guardias, todos uniformados, con intervención de cuatro vehículos patrols, aunque no tenía identificación de control. Manifestó que le golpearon en la detención, que el Patrol paró en el campo, en una pista forestal, aunque no sabe dónde, que lo llevaron con la cabeza entre las rodillas mirando hacia abajo. No estuvieron mucho tiempo en la pista, aproximadamente media hora. Le tiraron por una cuesta, se cayó con los grilletes que llevaba puestos, y luego le subieron, le dieron golpes, le metieron otra vez en el Patrol, donde permaneció solo, ellos estaban fuera y de vez en cuando abrían la puerta y le daban golpes en la cara y patadas en la costilla. La hora de la detención, y éste es un detalle o extremo sumamente relevante, es sobre las 10.15-10.30 horas, y lo sabe porque momentos antes había mirado el reloj. Entre otras amenazas durante la bajada en la pista le profirieron que le tirarían al río Bidasoa, y que si recordaba lo que le había pasado a Zabalza, porque a él le iba a pasar igual. Atribuye al miedo la ausencia de relato al Médico-Forense de los malos tratos de que había sido objeto durante la detención.

En su primera declaración judicial como perjudicado, de fecha 12 de Febrero del 2008, realizada por videoconferencia con el C.P. Soto del Real, en la que en ese momento se hallaba interno el detenido, obrante a los folios 617 a 620 de los autos, mantiene un relato sustancialmente idéntico al relato sostenido en el plenario. La segunda declaración es evacuada por videoconferencia con fecha 9 de Junio del 2008, y la copia de los CDs obra al folio 912 de los autos.

III.- 1.- La versión sostenida por Igor Portu y Mattin Sarasola, sobre las circunstancias iniciales de su detención, en concreto, sobre la hora aproximada en que la misma se produjo, y la inexistencia de oposición por su parte, queda avalada por la declaración emitida en el acto del plenario por parte de **Isidro Ropero Cuevas**.

Este testigo, quién de forma voluntaria compareció en el curso de la instrucción, declaró en el plenario que el día de autos, 6 de enero del 2008, salió de casa para pasear al perro, sobre las 9.30 horas de la mañana. Se sentó en un banco a leer el periódico. Al cabo de un rato, vio bajar un par de chavales del monte, y se percató de la presencia de 5-6 vehículos patrols de color verde, que estacionaban en

el lugar, en la citada calle, uno más arriba y el resto de forma escalonada y en batería. Serían sobre las diez de la mañana cuando tuvo lugar el episodio de la detención por él observado. Los guardias civiles salieron de sus vehículos, y de forma directa se dirigieron a los dos jóvenes, les pidieron la documentación, y las mochilas, les cachearon, fue un cacheo menor, sólo consistió en que enseñaran el contenido de lo que llevaban en sus bolsillos, él estaba a cincuenta, sesenta metros del lugar. También vio registrar un Volkswagen caddy de color gris que estaba en el lugar. Hicieron a los jóvenes pasarse a la acera de enfrente, y ellos se quedaron registrando las mochilas, y de una de ellas sacaron una bolsa que él pensó que contendría "costo". Tras el hallazgo, fueron a la otra acera, pusieron los grilletes a los jóvenes, a él le devolvieron su documentación y se marchó del lugar.

Interrogado reiteradamente sobre el motivo de su voluntaria intervención en el proceso, ha señalado que se debió a que escuchó las declaraciones del Ministro del interior Rubalcaba en diversos medios de comunicación, declaraciones que no se correspondían con la realidad, por lo que decidió intervenir, intervención espontánea no sin antes asesorarse a través de un abogado de la localidad. El abogado a quién recurrió era Jon Usabiaga, quién se había presentado por las listas de HB de la localidad de Mondragón. Es cierto que tiene un familiar político, en concreto, un primo de su mujer, que es miembro de E.T.A.

Los dos jóvenes vestían con pantalón, y forro polar, y mochilas, y el paquete, que fue extraído, bien del vehículo, bien de las mochilas, era un paquete envuelto en celofán, era de plástico. No vio el momento exacto en el que metieron a los dos jóvenes en los vehículos patrols, pero pensó que así era, porque sí vio el instante en el que tras ponerles los grilletes, los llevaban hacia los vehículos. Tras pedirle la documentación, se acercó hacia arriba, hacia el lugar donde se estaba produciendo la detención, y estuvo a menos de veinte metros del lugar, viendo desde la distancia el incidente. Con todo el revuelo mediático que se armó posteriormente, y tras ver las fotografías de los detenidos en televisión, relacionó todo, supo quién era quién, y pudo hasta describir la ropa que llevaba cada uno de los detenidos, tal y como consta al folio 374 de las actuaciones, en su primera declaración en instrucción. En concreto, Portu tenía ropa de montañero, y la mochila, y Sarasola llevaba ropa normal. No vio ningún vehículo camuflado en la actuación, y tampoco sabe nada en relación a la furgoneta de Sarasola, si fue intervenida o no inmediatamente después de producirse estos hechos.

Llamó por teléfono al diario abertzale Gara, y habló con alguien del periódico, justo después de salir del Juzgado de Bergara en el que realizó una primera comparecencia personal. No pudo describir el contenido de lo que había envuelto dentro del papel de celofán porque no lo vio y en ningún momento pensó que fueran revólveres.

Obra al folio 190 de los autos la primera comparecencia que realizó este testigo, en fecha 10. 1. 2008. en la que pone de manifiesto que los hechos se produjeron en un barrio de Mondragón, conocido por el nombre de las Malvinas, en frente de la Ikastola de Arrasate, cuando vio bajar, viniendo del monte a dos montañeros. Mentó también que en ese momento aparecieron cinco Patrols de la Guardia Civil que se dirigieron a los jóvenes directamente y les pidieron las mochilas. Habla, por primera vez en la causa, de que los agentes registraron también un Volkswagen caddy de color gris, y que el declarante vio, que, o bien de las

mochilas o bien del coche, sacaban un paquete envuelto en celofán que pensó que era "costo". Cuando los agentes vieron lo que había en el paquete, el que dirigía la operación ordenó que les colocaran los grilletos y que les metieran en el coche, le devolvieron el carnet, y le dijeron que se fuera. La actuación fue sobre las 10-10.30 horas de la mañana, porque había salido de casa sobre las 9.30 horas y llevaba un rato leyendo el periódico.

En su segunda declaración judicial, obrante a los folios 373 a 377 de los autos, ratifica, ampliando, el contenido de su previa declaración.

La información proveniente del Diaro Gara de fecha 7 de Enero del 2008, folio 1922 de los autos, nada menciona de la hora exacta de la detención, del lugar exacto en el que la misma se había producido, del vehículo al que se dirigían los dos jóvenes, información que se relata, por el contrario, en el periódico de fecha 11 de Enero, folio 1921 de los autos, en base, precisamente, a la información proveniente de este testigo.

2.- Asier Aguirre Mugerza, ha intervenido en el acto del plenario, en su condición de Alcalde de Aramaio. A tal efecto, ha emitido un informe obrante en el Rollo penal, folios 105 a 108 de los autos, en el que niega el acceso desde el término municipal de Aramaio al barrio Udala de Arrasate. Esta información se refiere al actual estado de la localidad, porque en la fecha de los hechos, hace dos años, existía una carretera que conducía a un pista forestal, donde se ubicaba un caserío "Barrauts", y una explanada utilizada para dejar madera y hacia abajo, existía un río, o más bien riachuelo. A esta zona se llegaba desde la carretera A-2620 dirección al barrio de Untzilla de Aramaio. La zona era muy frondosa, con poca visibilidad y no se veía el río hasta llegar abajo. El río tendría dos metros de ancho y un metro de largo. Desde la explanada hasta el río existían dos bajadas.

Es decir, la información proveniente de este testigo avala la existencia de una zona cuya descripción coincide geográficamente con el lugar indicado por los detenidos, y en la cual, además, como dato relevante aportado al plenario, en la fecha de los hechos, se produjo un control de la guardia civil, que en un tramo de 500 metros cerró la zona al tráfico y a los viandantes. El testigo mentó que conoce esta información por diversas llamadas de los vecinos que le inquirieron por el motivo de la presencia de la Guardia Civil en el lugar, dado que impedían el paso al camino peatonal existente en el lugar. El corte duró aproximadamente tres horas, en concreto, el paso estuvo cerrado desde las 11.00 hasta las 12.00 horas, aunque conoce, por las llamadas que los vecinos le efectuaron el día de autos, que momentos previos y posteriores a las horas indicadas, también estuvo cortada esta zona. En su declaración reiteró que desde Mondragón a Aramaio no hay acceso directo, pero que desde Mondragón, hasta el barrio en cuestión, era posible el acceso a la pista forestal indicada, con una zona llana, parking, una bajada, de aproximadamente 60 metros de largo hasta llegar al río, y tras cruzar el río, los dos caminos indicados.

La defensa ha insistido en su interrogatorio a este testigo en restar credibilidad a su testimonio a raíz de la presentación, en mayo de 1995, por las listas electorales de H.B. Es más, ha estado imputado pero ha resultado absuelto por cuestiones de esta índole. Igualmente, ha salido a relucir que es sobrino de un

destacado dirigente de la banda, quién cumple condena en prisión desde el año 1981.

En este mismo sentido, debemos señalar que el Diario Gara, en la edición impresa de fecha 11 de Enero del 2008, folio 1921, ya ponía de manifiesto la existencia de un retén policial en la muga, o frontera de Gipuzkoa con Alava, dirección Aramaio, en la curva en que existe un cruce que es el único camino para los barrios de Untzilla y Suiña de Aramaio. Es más, el citado artículo periodístico señalaba que *"la Guardia Civil retuvo y negó al paso a decenas de viandantes que paseaban. Partiendo de Arrasate hacia Araba existe un camino de viandantes que sigue el curso del río Aramaio, pasando por el barrio Garagartza, que llega al lugar del citado control."* En su edición digital de fecha 13 de febrero del 2008, folios 271 a 277 de los autos, reiteraba esta información, pero sobretodo, concretaba el tramo horario que duró el corte, desde las 10.00 horas hasta, por lo menos, las 11.30 horas de la mañana.

3.- Los vehículos que intervinieron en esta operación policial, a resultas del oficio remitido por la Jefatura de Información de la Guardia Civil, obrante a los folios 1186-1187 de los autos, fueron los siguientes:

Nissan Patrol GR PGC- 1108-N
Nissan Patrol GR PGC-1113-N
Nissan Patrol GR PGC- 1133-N
Nissan Patrol GR PGC-1529-N
Renault Megane PGC- 0526-C
Renault Clio PGC-0320-C

Estos vehículos pasaron por el peaje de Mondragón entre las 9.50 a 9.52 horas, tal y como obra al folio 407 de las actuaciones, y la vuelta por el peaje de Zarauz se produjo entre las 12.07 a las 12.10 horas, tal y como obra al folio 410 vuelto.

4.- En igual sentido, es decir, para avalar al menos parcialmente la declaración de Igor Portu Juanena, sobre su sumersión, total o parcial en un río, compareció en el acto del plenario, doña **Pakita Etxegoien Esnaola**, trabajadora del Hospital Donostia que atendió a Igor Portu Juanena en el momento inicial de su ingreso. En concreto, estaba de guardia en la noche del 6 al 7 de enero del 2008, y su trabajo, en su condición de auxiliar de enfermería, consistía en recoger la orina del enfermo, y meter su ropa en una bolsa habilitada al efecto, que acompaña al enfermo, allí donde este va. Es durante el desempeño de tal función, al ir metiendo en la bolsa la ropa del detenido, que estaba tirada en el suelo, cuando le llamó la atención que la ropa de Portu, en concreto, sus calcetines, estaban empapados, muy mojados, por lo que ella hizo el gesto al detenido, *"¿y esto ?"* y éste, en euskera, le contestó, *"errekan sartu naute"*, es decir, *"me han metido en un río"*.

Hablaron en euskera, hasta que uno de los guardias civiles encargados

de su custodia le llamó la atención, y le conminó a que no se comunicara con el detenido, quién insistía en que no podía orinar, "*ezin izango dut*". Tras terminar su turno, llamó por teléfono a la madre de Portu para tranquilizarla. Del resto de la ropa que portaba el detenido no guarda recuerdo, porque sobretodo le llamó la atención el estado de humedad de los calcetines del detenido. Tras terminar su actuación, conoce que el detenido tras ser examinado en rayos, fue trasladado a la UCI.

5.- Sobre las 9.30 horas del día 7 de Enero del 2008, D. **José Manuel Ladrón de Guevara Portugal**, en su condición de Director del Centro Hospitalario Donostia de San Sebastián, comunicó al Juzgado de Guardia que Igor Portu Juanena se encontraba ingresado en la unidad de cuidados intensivos, por un cuadro de politraumatismo en la zona torácica y en el cuello, (folio 1 de las actuaciones).

De forma previa a esta comunicación, en concreto, sobre las 14.30 horas y las 15.29 horas del día en cuestión tras llamada a la Secretaria Judicial y Juez en funciones de Guardia, respectivamente, la propia Guardia Civil ya había puesto en conocimiento del Juzgado de Guardia de San Sebastián la detención de dos personas y su posible interés en ser reconocidos por el Médico-Forense.

En cualquier caso, debemos señalar que la permanencia de Portu en la UCI se debió, única y exclusivamente, a criterios médicos y no de otra índole.

6.- El parte de urgencias de Igor Portu, obrante al folio 9, aparece fechado el día 7 de Enero del 2008, por la **Doctora Lara Bocero**, quién, tal y como explicitó en el acto del plenario se encontró con un paciente con un pronóstico muy grave, recogiendo como diagnóstico: politraumatismo con hematoma periorbitario izquierdo, traumatismo torácico, fractura arco costal posterior 9ª costilla izquierda, neumomediastino, neumotorax izquierdo, contusión pulmonar en lóbulo superior izquierdo, enfisema subcutáneo cervico-torácico- abdomino pélvico, contusiones, abrasiones y erosiones múltiples. En su condición de médico de guardia en la unidad de cuidados intensivos, y ante el juicio diagnóstico que presentaba Igor Portu, decidió su ingreso en esta unidad.

7.- La doctora **Miren Koro Villar Eceiza**, fue la encargada de atender al paciente en el servicio de urgencias del Hospital Donostia, en el que ingresó a las 3:56 horas, siendo dado de alta para su traslado a la UCI a las 7:25 horas del día en cuestión. El informe médico en el cual se ratificó en el acto del plenario, obra a los folios 12 a 14 de los autos, y en el mismo se hace constar que el paciente refirió haber sido "*golpeado con puños y patadas en cara, torax, abdomen y EE.II*"

8.- En igual sentido, y como prueba fundamental del presente procedimiento, debemos analizar la información proveniente de la Clínica Médico-forense de San Sebastián, adscrita o integrante del Instituto Vasco de Medicina Legal.

- Los dos detenidos fueron reconocidos, según Protocolo de reconocimiento médico-forense al detenido, por las Doctoras **Idoia Sainz-Trápaga Saez de Villarreal** y **doña Ainara Sudupe Moreno**.

En el reconocimiento practicado a Mattin Sarasola Yarzabal, realizado a las 2.10 horas del día 7 de Enero del 2008, se constata que realizó un vago relato de los hechos, tanto de la detención como de las horas posteriores, indicando únicamente la existencia de un forcejeo al intentar escapar, una caída al suelo...No especificó haber sido golpeado con ningún objeto. La ropa presentaba restos de polvo que refirió haber sido por la caída. Tras la descripción detallada de las lesiones que presentaba, el informe, en cuanto a su estado mental, concluye que no presentaba alteraciones de memoria, concentración ni de atención. El discurso espontáneo es pobre, lógico, aunque con inexactitudes temporales. Refiere encontrarse preocupado, con tendencia al llanto, impresionando de importante ansiedad. Las lesiones que presentaba conformaban un cuadro policontusivo de distinta entidad según la zona anatómica afectada, debiendo descartarse, por la localización e intensidad de las lesiones un cuadro auto-lesivo. La evolución de las lesiones era compatible con la data indicada por el informado. El contenido del informe, en el que se ratificó en el acto del plenario la Doctora Sainz de Trápaga, obra a los folios 73 a 80 de los autos.

En el reconocimiento de Igor Portu Juanena, realizado en el Juzgado de Guardia de San Sebastián sobre las 3:22 horas del día 7 de Enero del 2008, se hace constar que presenta restos de polvo en la ropa, refiriendo el propio detenido que las manchas son de cuando ha sido conducido a la zona de monte. Presentaba desgarró en la zona de la entrepierna, que estaba un poco rota previamente. El detenido no llevaba camiseta, dado que se la habían retirado al estar mojada tras haber sido introducido en un río. Refirió que cuando fue conducido al monte había sido golpeado con "*manos y pies*"; sin hacer más especificaciones. Manifestó que le habían introducido la cabeza en el agua varias veces, manteniéndola así durante un tiempo. Relató también que le habían cogido de los cabellos y habían tirado de los mismos repetidamente. Refirió haber sido amenazado de muerte en varias ocasiones. Tras la oscultación y reconocimiento practicado, impresionó de lesiones internas de carácter grave, con riesgo vital que precisaba, tal y como declaró en el acto del juicio, la Doctora Sainz-Trápaga, de atención más especializada. Dada la localización e intensidad de dichas lesiones se puede descartar un cuadro auto-lesivo. La evolución de las lesiones era compatible con la data referida por el informado. Las lesiones que presentaba el detenido fueron recogidas en su informe, obrante a los folios 22 a 29 de los autos, y de las mismas, en el acto del plenario llamó la atención, además de las ya expuestas, las manos congestivas, frías, tumefactas, con dificultades de movilidad que presentaba el informado, que era producto de la presión de las esposas, por lo que se les recomendó a los guardias que aflojaran las esposas. En cuanto a su estado mental, se presentaba consciente y orientado, sin alteraciones de la memoria, ni de concentración u atención. El discurso era lógico, aunque con inexactitudes

temporales. Impresionaba importante nivel de ansiedad, aunque menor que Sarasola.

.- Una vez ingresado en la UCI del Hospital Donostia, Igor Portu Juanena fue objeto de seguimiento médico en los días posteriores a su ingreso, por parte de, entre otros, los Doctores **Juan Irusta Arenas y Juan María Azpiazu San Vicente**, realizando los informes de evolución que obran a los folios 61 a 69 de los autos. En el mismo sentido, deben encuadrarse los informes de evolución clínica realizados por los Doctores **David del Valle y De la Caba Rúa**, obrantes a los folios 67 a 69 de los autos, ratificado por esta última en el acto del plenario, el informe, obrante a los folios 89 a 91, de seguimiento del informado, realizado por los Doctores **Sevillano Mateos y Arantza Albisu**, ratificado por esta última en el acto del plenario, y los informes de los Doctores **David del Valle Pérez y Alberto Ramírez Alava**, de 10 y 11 de Enero, ratificados por los informantes en el acto del plenario, folios 97 a 105 de los autos. En la fecha indicada se concede al enfermo el alta hospitalaria para convalecencia en su domicilio o lugar de destino hasta su completa recuperación.

.-El informe de sanidad de Igor Portu fue emitido por el Dr. **Segura Tamajón**, quién se ratificó en su contenido en el acto del plenario, concluyéndose que el interno, que preciso asistencia hospitalaria para su sanación, invirtió 27 días en su curación, de los cuáles 22 fueron impositivos para sus ocupaciones habituales, y el resto fueron de ingreso hospitalario. El contenido de este informe obra a los folios 519 a 522 de los autos.

Los Doctores Monje y Alvarez Leboeiro descartaron el carácter auto-lesivo de las lesiones que presentaba Igor Portu Juanena.

.-También Mattin Sarasola Yarzabal fue objeto de seguimiento, (folio 855) y reconocimiento médico-forense posterior, por parte del Doctor **Juan Miguel Monge**, quién emitió el informe obrante al folio 430 de las actuaciones, ratificándose en el mismo en el acto del plenario, para concluir que las lesiones que presentaba el informado son compatibles con maniobras de sujeción violenta, tanto de contención como de sujeción.

El informe de sanidad de este detenido, fue realizado por los Doctores **Lourdes Goenaga Larrañaga y David del Valle Pérez**, quienes se ratificaron en su contenido. Este detenido fue reconocido en la Clínica Médico-Forense el día 7 de Enero y ulteriormente fue reconocido y evaluado por el Médico-Forense de la A.N., quién le prescribió medicación anti-inflamatoria, invirtiendo 14 días en su curación, ninguno de los cuáles fue impositivo para sus ocupaciones habituales. (Folios 1028 a 1030 de los autos).

.- En la condición de Médicos-Forenses expertos en Traumatología legal los los Doctores **David del Valle y Lourdes Goenaga**, emitieron sendos informes, que obran a los folios 1036 a 1061 en relación a Sarasola, y folios 1067 a 1097 de los autos, en relación a Portu, y comparecieron en el acto del plenario para ratificarse en el contenido de los informes emitidos sobre los dos detenidos. Los dos doctores han intervenido en este expediente judicial en su condición de especialistas en Traumatología, encargados de valorar los elementos traumáticos de los dos

detenidos en relación a la Medicina legal.

En primer término, emitieron informe sobre las lesiones que presentaba Mattin Sarasola, a cuyo efecto, y de forma previa a redactar sus conclusiones, ampliamente documentadas, se personaron en la calle en concreto en la que, según la declaración de los agentes de la guardia civil que habían intervenido en la actuación, y los propios detenidos, se había producido la detención. A tal efecto, identificaron la zona como perteneciente al barrio de Udala, en concreto, el denominado Udalako bidea de la localidad. Este camino es una pendiente no excesivamente pronunciada, con doble acera y carretera asfaltada con doble sentido de la marcha. Según se asciende a su lado derecho hay tres calles de entrada a zonas urbanizadas, que a su vez se dividen cada una de ellas en dos. En la zona de la izquierda existe un colegio, la herri eskola de Arrasate, Ergain. cuando se llega al final de la cuesta, la carretera se dirige hacia el barrio de Udala al que se llega en 3 km aproximadamente en pistas forestales en su recorrido. El pavimento de la calzada es el habitual de una carretera urbana y tan sólo se ve interrumpido en su superficie por algún elemento de retención de velocidad y por los pasos de peatones existentes. El pavimento en las aceras incluye varias formas distintas de texturas, baldosa u otros elementos: 1.- una básicamente con baldosas cuadrangulares para los tramos rectos y sobreelevados con pequeños elementos salientes pero de escasa entidad. 2.- otra para las curvas (intersecciones), con morfología redondeada y escasa elevación en superficie. 3.- otra de aspecto rectangular y prácticamente lisa en zona de paso de peatones y zona de acceso para minusválidos. 4.- alguna zona reparada con elementos de tipo piedra lisa incrustada sobre base cementada. 5.- se añaden elementos anexos como tapas de alcantarilla y farolas con una cadencia más o menos regular en todo el tramo.

Las fotografías de la escena aparecen reflejadas a los folios 1047 a 1050 de la causa.

Sobre esta escena, en relación con la localización topográfica de las lesiones sobre el cuerpo del detenido, se constata que el mismo presentaba:

Como lesión nº1, hematoma palpebral en párpado inferior de ojo derecho, que responde a un traumatismo directo sobre la zona, y eliminada la posibilidad auto-lesiva, es compatible con un puñetazo o un manotazo de cierta intensidad sobre la zona referida. No hay erosión en la piel, y descartan que, dado el sitio indicado en el que se produjo la detención, este hematoma sea producto de una caída sobre la acera, que pudiera producido una herida en la piel, que además hubiera resultado visible. La lesión nº3, se corresponde con equimomas múltiples y difusos de color verdoso en cara lateral de arco costal izquierdo. Por sus características morfológicas y por su localización, resultan de la actuación de elementos contusivos de escasa entidad a ese nivel, y podrían ser compatibles con el impacto contra la zona de elementos duros y pequeños (golpes con nudillos de puños), como los referidos por el lesionado, si bien ello no permite descartar un mecanismo indirecto en el curso de un forcejeo, por ejemplo. La lesión nº4 se corresponde con un equimoma verdoso en cara externa de región pectoral izquierda, responde a la actuación de un elemento contusivo sobre la zona, y menos sobre un elemento duro y algo rugoso o saliente, siendo compatible con las referencias del lesionado de golpes en el pecho, aunque no puede descartarse una actuación indirecta en su génesis con un impacto sobre un pequeño elemento saliente de un plano duro en el curso de un forcejeo. La lesión nº6

es un equimoma verde-violáceo en la cara externa del tercio medio del brazo derecho, y responde por sus características morfológicas y por su localización, al impacto de un elemento contusivo sobre esa zona del brazo, siendo compatible con los golpes referidos por el Sr. Sarasola. La lesión nº8, es un hematoma definido en cara anterior del tercio superior del brazo derecho, (hombro derecho), que por sus características morfológicas y su específica localización, responde a la actuación de un elemento contusivo a ese nivel y por lo tanto resultaría compatible con golpes a nivel del hombro como los informados por el lesionado. La lesión nº9 consistente en eritema difuso en cara posterior del tercio inferior del antebrazo derecho, tiene carácter inespecífico y su origen es compatible bien con la actuación reiterada y de escasa entidad a ese nivel de elementos mínimamente aristados, o bien de planos rugoso con fricción sobre la zona. En definitiva, es compatible con una actuación presiva al haberséle colocado las esposas y ver modificada su posición como mecanismo referido de inmovilización del sujeto. La lesión nº10 consistente en excoriatión lineal de 3 cms en dorso de la mano derecha, por sus características morfológicas y de localización es compatible con la fricción por un elemento aristado. El mecanismo típico que se describe son las maniobras simples de forcejeo o de contacto y roce de esa zona con un elemento aristado. La lesión nº11 consistente en erosiones múltiples de pequeño tamaño asociadas a área eritematosa en muñeca (derecha). Tumefacción en la muñeca, es compatible con la actuación de un elemento presivo de forma circunferencial a ese nivel, producto de la colocación de las esposas durante un cierto tiempo y su cambio de posición. En igual sentido se puede identificar y definir la lesión nº15, consistente en un eritema difuso en la muñeca izquierda. La lesión nº14 es un equimoma rojo violáceo en región del tercio medio de la cara lateral externa del brazo izquierdo. Responde, por sus características morfológicas y su localización al impacto de un elemento contusivo sobre el brazo y es compatible con los golpes referidos por el detenido. La lesión nº 16, consistente en erosiones puntiformes múltiples en el dorso de la mano izquierda es compatible con maniobras simples de forcejeo o de contacto y roce de esa zona con un elemento aristado. La lesión nº17 cicatriz postquirúrgica antigua en cadera derecha, es preexistente a la intervención de autos. La lesión nº18, consistente en equimosis auricular y retroauricular derecha, no reflejada en el primer reconocimiento médico en San Sebastián, puede responder al impacto de un elemento contusivo sobre la zona de la oreja, o bien de esta zona contra un plano duro y liso como un suelo sin elementos salientes ni rugosidad. Podría resultar compatible con un golpe a ese nivel o también con un impacto contra el suelo durante la inmovilización. Las lesiones nº7 y 13, situadas en ambos brazos, son 4 y 2 equimomas, respectivamente, consecutivos, de morfología redondeada, situados en la mitad superior de cara anterior de brazo derecho y del brazo izquierdo. Tienen un claro carácter figurado digital en su morfología, y responderían a una presión intensa ejercida por los dedos de una mano (agarrón/sujeción) y por su disposición actuando desde detrás del sujeto agarrado. Además, responden a un sujeto en posición estática, dado que la lesión nº7 se ubica en una zona de difícil acceso en posición dinámica.

Respecto del **origen y la data** de las lesiones más importantes que presentaba el informado, que aparecen situadas en el **hemitorax derecho y tercio proximal de su extremidad superior derecha**, y que corresponden a los números 2,5 y 8 de su informe, los peritos se han detenido en su análisis:

En primer término, se considera que pueden ser valoradas como

entidades aisladas (cada una con un origen distinto de la anterior) o bien como una o varias entidades conjuntas (secuenciadas). La data de estas lesiones es compatible con la referida por el Sr. Sarasola en su producción, debiendo valorarse específicamente que el reconocimiento médico-forense a este imputado se produjo en la madrugada del día 7 de enero del 2008. Estas tres lesiones tienen en común una morfología redondeada-ovoidea, prácticamente idéntica y tamaños prácticamente idénticos en las para- mamarias y algo menor en la zona próxima al hombro. Desde una valoración médico-legal cabe apreciar la hipótesis de una lesión única, en un mismo momento, cuando menos para las lesiones 2 y 5, cuya figura tiene forma de diábolo, y esta conformada por dos estructuras ovoides de tamaño similar y con mayor intensidad colorimétrica en la situada más distalmente y próxima a la región mamilar. Ninguna de estas lesiones es compatible con una caída sobre el terreno, dado que sobre el mismo, y sobre la zona próxima, no hay nada parecido que, sin causar herida sobre la piel, pudiera haber producido dos hematomas como los examinados. Además, las zonas de la lesión que se corresponden con la zona mamaria externa, (lesión nº2), y pectoral externa-axilar (lesión nº5), están situadas en su conjunto en el flanco externo del tórax y a este nivel está protegida por la cobertura anatómica del brazo en la extremidad superior derecha, luego para causar unas lesiones como las examinadas, se requiere, indefectiblemente, que el sujeto tenga en ese momento de la contusión la extremidad superior derecha en retropulsión, es decir, situada hacia atrás. Estas lesiones pudieron producirse bien por un impacto directo sobre la zona, impactando, estando el sujeto en posición estática, desde el lado derecho de la parte superior del torax, resultando más difícil en una dinámica de movimiento de lesionado, dado que es muy difícil el acceso al menos con cierta intensidad traumática sobre esa zona, más aún si se piensa en la interposición permanente de la extremidad sobre ella y sobre todo que, con la movilidad de la propia extremidad, esta área pectoral mamaria también se mueve, modifica topográficamente de su localización inicial, llegando según el movimiento a quedar absolutamente cubierta y protegida.

Es por todo ello que, vista la entidad de la lesión y sus características morfológica se considera inviable su causación por impacto indirecto sobre la zona, o una caída, que, como hipótesis médico-legal hubiera debido ser con la ESD hacia atrás y que a la hora de impactar lo hiciera en proyección-protusión pectoral derecha, llevando más hacia atrás si cabe esa extremidad superior, e impactar, de forma simultánea, sobre dos elementos más o menos redondeados y ovoides similares, sin causar secundariamente lesión epidérmica alguna, e incluso sin producirlas en zonas distales de protección o prominencias de las propias extremidades. La lesión nº8, situada en la cara anterior del tercio proximal del brazo derecho, se localiza en la forma más interna-interior de la postura funcional de la extremidad superior. Por ello, el acceso traumático a esta zona resulta ciertamente difícil si el sujeto tiene en ese momento la extremidad derecha en antepulsión, y por ello la posibilidad de acceso a la zona sólo sería posible con el brazo en retropulsión. El mecanismo más factible de producción es, estando el brazo en reposo, con un impacto de cierta intensidad sobre la zona, estando el brazo hacia atrás, impactando desde el lado derecho en la parte superior del brazo. En movimiento, se descarta la causación de esta lesión teniendo en cuenta la movilidad de este área con las rotaciones de la extremidad. Igualmente, vista su localización, la entidad de la lesión, y sus características morfológicas, parece poco viable su causación por un impacto indirecto sobre la zona, o producto de una caída hacia delante y derecha, (salvo imposibilidad de utilizar las extremidades superiores), que determinaría la antepulsión reactiva de la ESD y la protección secundaria de la zona y generaría de forma añadida, lesiones distales, que aquí no se

acompañaron. Un impacto por caída lateral simple hacia la derecha, generaría lesiones en la conexidad externa del hombro, que aquí tampoco las hubo. Es por ello que en relación a estas lesiones descartan, como hipótesis médico-legal, la caída del sujeto incluso en carrera, con la extremidad retropulsada intensamente y rotada externamente hacia límites imposibles hacia el exterior y que a la hora de impactar lo hubiera hecho hacia la derecha con gran intensidad con un elemento más o menos redondeado u ovoideo, sin causar lesión epidérmica a este nivel, o en zonas distales de protección o reborde de las zonas distales de las propias extremidades.

Hipotéticamente, se considera admisible que las lesiones 2 y 5 fueran producidas, bien en dos tiempos próximos, pero diferentes, por la actuación de un elemento contusivo similar, de morfología redondeada u ovoidea y de diámetro no superior a los 8 cms, o bien, una lesión única producida al mismo tiempo, por un elemento contusivo con morfología de "diábolo", accionado con intensidad sobre el pecho, resultando esta acción más marcada en la zona inferior. La lesión nº8 pudo ser causada de forma independiente, por la actuación de un elemento contusivo de morfología redondeada u ovoidea y de diámetro de sección de impacto no superior a los 5-6 cms, o bien, siendo coincidente con la lesión nº5 en cuanto al objeto causante, por la actuación de ese elemento contusivo de gran intensidad desde el lado derecho del cuerpo, con el brazo retropulsado, que impacta en él causando primero la lesión nº2 y luego la lesión nº5.

En conclusión, se considera que si bien existen algunas lesiones que son compatibles con un forcejeo, las lesiones traumáticas de más entidad, son incompatibles con lo declarado por los acusados sobre su forma de producción. En concreto, las lesiones más intensas poco tienen que ver topográficamente, o respecto de su intensidad, con la técnica, descrita policialmente, de reducción empleada, consistente en llevar hacia atrás primero la extremidad superior izquierda del Sr. Sarola, y luego la derecha, colocando las rodillas en la zona cervical y costados de un sujeto que está boca abajo. Las conclusiones médico-legales concluyen que, aunque se han encontrado elementos de compatibilidad entre algunas de las lesiones, de menor entidad, que presentaba el detenido, con lo declarado por los agentes, las lesiones de mayor entidad son compatibles con la versión ofrecida por el sr. Sarasola.

.- En relación a las lesiones que presentaba el otro detenido, Igor Portu, sobre las que el Dr. David del Valle puede informar de forma directa, dado que visitó al detenido en cinco ocasiones, durante los días que permaneció ingresado en el Hospital Donostia. El informado presentaba, a tenor del informe del IVML de Gipúzkoa, obrante a los folios 1067 a 1091, las siguientes lesiones:

En la región cefálica: como lesión nº1, hematoma violáceo en párpado inferior de ojo izquierdo, lesión nº2, eritema difuso en cuero cabelludo, particularmente en región parieto-occipital, con dolor a la palpación del mismo.

En la región torácica y abdominal como lesión nº 3. zona de equimoma difuso, de aproximadamente 13 x 7 cm, que se asocia a una zona figurada, que presenta tres líneas onduladas, equidistantes, en sentido diagonal al eje longitudinal del cuerpo, de color acarminado, localizada en zona de epigastrio-hipocondrio izquierdo, 4. erosión lineal de aproximadamente 7 cm, en lado izquierdo de cara posterior de región cervical inferior, eritema tenue, difuso, en ambas regiones trapecoidales.

En las extremidades superiores presentaba: 6. equimosis verdosa, redondeada, de 1 cm de diámetro, en cara anterior de tercio medio de brazo izquierdo. 7. eritema difuso y tumefacción en ambas muñecas, con dolor a la movilización de las mismas. 8. manos congestivas, frías, tumefactas, con dificultades de movilidad. 9. erosión puntiforme en dorso de 2ª articulación metacarpofalángica de mano derecha.

En las extremidades inferiores presentaba: 10. erosión redondeada, de 1,5 cm de diámetro, con excoriaciones puntiformes, en cara anterior de rodilla izquierda. 11. erosiones puntiformes varias en región pretibial de pierna izquierda. 12. erosión lineal, de 6 cm, diagonal al eje longitudinal del cuerpo, que se localiza en tercio medio de región pretibial de pierna izquierda, Se asocia a equimosis acarminada difusa, de 4x4 cm. 13. equimosis acarminada, difusa, de 5x3 cm, en cara antero-interna de rodilla derecha. 14. excoriaciones varias de entre 3 y 4 cm, en región pretibial de pierna derecha. Además, existen otras de menor tamaño y de carácter puntiforme. 15. excoriación en fase de curación, de carácter antiguo, de 4,5 cm aproximadamente, orientada transversalmente al eje longitudinal del cuerpo, en tercio inferior de región pretibial de pierna derecha.

En la palpación se evidencia la existencia de 16. enfisema subcutáneo de gran importancia, que interesaba la región cervical, torax y abdomen. Durante la exploración por aparatos se detectó como hallazgo más relevante una hipoventilación pulmonar izquierda con respiración dolorosa y superficial y al nivel músculo-esquelético y articular se constató una limitación importante para la movilización de región cervical y tronco, con dolor intenso a la mínima palpación en dichas zonas, así como con los movimientos respiratorios. Dolor intenso de parrilla costal anterior. Movilidad dificultosa de manos y dedos, con dolor a la palpación y movilización de las muñecas.

La localización topográfica inicial de las lesiones aparece concretada al folio 1073 de los autos.

Dada la localización e intensidad de las lesiones se descartó un cuadro autolesivo, y se informó la evolución de las lesiones como compatible con la data referida por el informado.

Las características de las lesiones informadas hacían pensar en la existencia de lesiones internas de gravedad variable. Por ello, se recomendó el traslado del lesionado a centro hospitalario para valoración, realización de pruebas complementarias e ingreso si así procediese.

A resultados del segundo reconocimiento médico-forense se informó de fractura costal y hemoneumotórax izquierdo, como lesiones nº 17 y 18.

Tras la toma de fotografías evolutivas sobre el ingresado, se añadió un hematoma en evolución de coloración amarillenta en región dorsal a nivel de 9-10 costilla izquierda en zona media, mínimamente apreciable en primer reconocimiento por su escasa coloración y más visible en su evolución colorimétrica en el reconocimiento último de fecha 11.1.08. Se identifica como lesión nº19.

Al momento de su ingreso hospitalario, y ante la sintomatología

apreciada, se le realizó entre otros un estudio RX simple de tórax en el que se confirmó una línea de fractura costal (9ª), neumomediastino y neumotorax izquierdo. Pinzamiento de seno costofrénico izquierdo (derrame pleural), junto con un enfisema subcutáneo. Ante este hallazgo se optó por la práctica de un escáner (TAC toráco-cérvico-abdomino-pélvico) que reveló entre otros datos un importante neumomediastino y neumotórax izquierdo, con colapso pasivo de ambos lóbulos pulmonares izquierdos. Fractura de arco posterior de 9ª costilla izquierda, con pequeña área de contusión pulmonar en lóbulo superior izquierdo. Gran enfisema subcutáneo, de cuello a pelvis. Estabilizado el paciente y adecuadamente tratado, se solicitó desde el IVML la realización de un TAC que permitiera una evaluación tridimensional a cuyo efecto se practicó el mismo con fecha 9.1.08, con resultados ampliatorios a los inicialmente informados, en especial la fractura de la cabeza de la 9ª y 10ª costilla izquierda. La evaluación tridimensional de las lesiones óseas reveló la fractura costal polifragmentaria a nivel de arco posterior de la 9ª costilla izquierda en zona media, fractura de cabeza de 9ª costilla izquierda, y fractura de cabeza de 10ª costilla izquierda.

Respecto del origen de las lesiones, la lesión nº1 por sus características morfológicas y su localización es compatible con el impacto directo de un elemento contusivo, traumático sobre la zona ocular izquierda. El mecanismo típico de producción de esta lesión es un puñetazo o un manotazo de cierta intensidad. Se descarta su génesis de forma indirecta en relación con un impacto contra elementos duros o rugosos, dada la absoluta ausencia de lesión epidérmica a ese nivel, y la presencia de una hemorragia subconjuntival y por lo tanto visceral, valorada en el centro hospitalario a su ingreso. La lesión nº2 por sus características morfológicas y su localización es compatible con actuaciones irritativas y repetidas o intensas del cuero cabelludo, bien por tracción capilar reiterada y/o intensa o bien por contusiones reiteradas a ese nivel. El mecanismo típico de esta lesión es o bien la tracción (tirones), de pelo o bien el golpeo reiterado con un elemento contusivo liso (dada la ausencia de lesión epidérmica) a ese nivel. Vista la extensión de la lesión, esta última posibilidad no puede ser ratificada como causa más probable de su origen, en ausencia de otros elementos inflamatorios que en su caso deberían haberse producido y de los que no se tuvo constancia en los distintos reconocimientos practicados. La lesión nº3 por sus características morfológicas iniciales, su evolución posterior y su localización es compatible con la actuación de un elemento contusivo y figurado a ese nivel. El mecanismo típico de esta lesión sería el impacto de un elemento contusivo a ese nivel con morfología ligeramente ovoide y con elementos lineales perpendiculares a su eje principal (suela de calzado, puño, guante.....). Podría ser compatible con un golpe o una patada como los referidos por el informado. Sin embargo, la evolución colorimétrica seguida, con una rápida minimización en las horas y reconocimientos médico-forenses siguientes, abre la posibilidad de un mecanismo con una incidencia traumática de menor intensidad y por lo tanto con la posibilidad de un mecanismo de presión mantenida o incluso indirecto (por ejemplo, por presión del cuerpo sobre un elemento figurado), como otro origen posible, no referido por Portu en su declaraciones. Las lesiones nº4 y 5 por sus características morfológicas y su localización son compatibles con maniobras de tensión muscular junto con dinámicas de fricción de rebordes o pliegues de la ropa sobre el cuello generándose lesiones mínimas. El mecanismo típico se describe como el habitual en maniobras de forcejeo. Las lesiones nº6 y 15 por sus características son anteriores a los hechos que nos ocupan. Las lesiones nº7 y 8 son compatibles con la actuación de un elemento presivo de forma circunferencial a la muñeca. En el caso que nos ocupa

consta la actuación presiva señalada al haberse colocado las esposas durante largo período de tiempo. Las lesiones nº9,10,11,12 y 14 tienen un carácter inespecífico y su origen es compatible bien con la actuación a ese nivel de elementos aristados de escasa entidad, bien de planos rugosos que actuarían con un mecanismo de fricción sobre la zona. Con la salvedad de la lesión nº9, que también resultaría compatible con un forcejeo, a la variedad morfológica de las demás lesiones y su distribución en zonas muy localizadas (lesiones con aspecto más contusivo en rodillas y lesiones más erosivas propiamente sobretodo en la zona anterior y distal de las extremidades inferiores), orientaría a un mecanismo que se sitúe a este nivel al menos con una dinámica en movimiento. Ello es posible bien en una caída sobre rodillas sobre un terreno no excesivamente duro (ya que la lesión epidérmica no existió o fue mínima en rodillas), así como sobre una zona con elementos ligeramente aristados: zarzas, ramales, pedregal....(en el caso de las lesiones restantes). La lesión nº13 debe valorarse en relación con una contusión a nivel de rodilla, enmarcable bien en el impacto de objeto duro sobre esa zona de la rodilla o bien de la rodilla contra un plano-objeto, duro. Podría ser compatible con alguno de los mecanismos referidos por Portu en forma de patadas o caída sobre el suelo.

La lesión informada como nº 16, debe ser interpretada en relación con las posteriormente citadas como nº17, 18,y 19. La **lesión costal** del sujeto (lesión nº17), estuvo conformada por fractura costal polifragmentaria a nivel de arco posterior de la 9ª costilla izquierda en su zona media. Fractura de cabeza de 9ª costilla izquierda y fractura de cabeza de la 10ª costilla izquierda. La lesión vino establecida cuando menos, por una intensidad traumática elevada sobre la zona. Por otro lado, por las características de la lesión con una zona polifragmentada muy localizada y zonas lesivas a corta distancia, permite situar la zona de impacto real en el origen del traumatismo y delimitar su amplitud y posible trayectoria una vez valoradas las referencias anatómicas óseas en sus márgenes. La zona lesionada demarca una zona de impacto de escaso tamaño que delimita por el borde costal inferior del arco posterior de la 8ª costilla izquierda, y el borde superior y cuerpo del arco posterior de la 10ª costilla. Este impacto invierte los arcos costales de la 9ª y 10ª costilla, llegando a ser muy importante en la 9ª, donde finalmente se produce, por un lado, la fractura polifragmentaria del arco y por otro la fractura de la cabeza en su impacto tangencial contra la faceta costal izquierda de la 9ª vértebra dorsal. A nivel de la 10ª costilla la inversión del arco no genera una fractura directa pero sí la de la cabeza costal, todo ello en relación con una menor presión del impacto en esa zona.

El **origen lesivo** sería un impacto por elemento contusivo-traumático, de escasa superficie de contacto y dotado de una energía cinética suficiente como para que, a pesar de incidir sobre elementos musculares protectores de la zona, cause una inversión del arco costal brusca y suficiente y genere una fractura polifragmentada a ese nivel e incluso dos más distanciadas en sus extremos mediales. La ausencia de lesión externa junto con la escasa lesión cutánea inicial (hematoma diferido), descartan la génesis de la lesión por impacto del cuerpo contra un elemento rugoso o provisto de arista. El mecanismo típico de este tipo de fracturas es un impacto contusivo con un elemento duro, de morfología redondeada y pequeño diámetro (10-15 cms). En definitiva, sería compatible con alguna de las referencias emitidas por el Sr. Portu (puñetazos en la espalda, y/o patadas).

Respecto de la **data y evolución** de la lesión y sus complicaciones, se

debe reseñar que el cuadro doloroso a nivel costal no se produjo hasta pasado un tiempo de la detención. Desde el punto de vista clínico, una fractura costal, y más aún de una entidad como la informada, esta caracterizada por un intenso dolor (incluso sin lesiones orgánicas subyacentes). Dado que en un primer momento no se tuvo constancia de este dolor, es porque la lesión tuvo un origen posterior. La aparición de una fractura costal no implica indefectiblemente una lesión pleural o parenquimatosa de forma directa y mucho menos una evolución tipo para todas ellas. Ello depende de múltiples factores entre los que la cantidad y la disposición de los fragmentos, constitución del sujeto y factores orgánicos (edad, estado orgánico....) entre otros son de importancia. La sintomatología dolorosa fue, en el caso de autos, progresiva, y la clínica de sus consecuencias más graves resultó diferida en el tiempo a lo largo del día. Ello debe interpretarse con cautela en la medida que supone una valoración retrospectiva, en relación con un escaso desplazamiento inicial de los fragmentos y una posible movilización sucesiva de los mismos, todo ello por distintos factores posibles (falta de reposo, movilización torácica, desplazamientos, etc...) .

En conclusión se considera que las lesiones que presentó el detenido, o al menos, las más graves, no son compatibles con la dinámica expuesta por los agentes de la Guardia Civil en sus declaraciones, en forma de huida y placaje de Portu, dado que la propia envergadura y peso de alguno de los agentes informados que habrían realizado el placaje, la forma de caída del detenido, (hacia delante), y el terreno expuesto, resulta obvio que en el caso de haberse generado lesiones lo hubieran sido en la forma expuesta y claramente visibles, más aún si el impacto de la caída al ser placado se hubiera producido contra elementos salientes del pavimento. La lesión cutánea, aquí prácticamente inexistente, hubiera sido la regla. En las declaraciones de los agentes se reitera el material que portan en sus trajes reglamentarios. El informe médico-forense insiste en señalar que la lesión principal es de imposible causación por contacto o por la actuación de un elemento saliente. Partiendo de un placaje a la carrera en sprint, para detener a Portu en la huida, difícilmente se puede impactar en la zona de la lesión con un elemento saliente ya que los planos de proyección son diferentes, menos viable es aún que los elementos del chaleco resultaran con un carácter contusivo a dicho nivel, al menos de intensidad suficiente para causar las lesiones apreciadas. Existen algunas lesiones compatibles con un forcejeo, pero las lesiones de mayor entidad no son compatibles con lo informado por los agentes de la Guardia Civil sobre su existencia y forma de producción.

El reportaje fotográfico con las fotografías más relevantes en torno a la escena en la que se produjo la detención, y las lesiones que presentaban cada uno de los informados, queda recogido a los folios 1109 a 1165 de los autos.

IV.-1.- En contraposición a las conclusiones del citado informe médico- forense, a instancias de las defensas comparecieron en el acto del plenario, siendo sometidos a oportuna contradicción los Doctores **Villanueva Cañadas y Carlos Resines Erasun** quiénes, sobre la base de la prueba documental obrante en la causa, fueron requeridos para peritar si, las lesiones que presentaban los detenidos pudieron haberse producido con motivo de la detención por parte de los guardias

civiles aquí acusados:

El informe en relación a Mattin Sarasola obra a los folios 1556 a 1590 de los autos:

En relación a las lesiones presentadas por Mattin Sarasola, el informe pericial discrepa de las conclusiones del informe médico-forense dado que considera que todas las lesiones, que básicamente consistieron en contusiones, alguna de ellas con un resultado mayor del que cabría esperar por causas endógenas, como son la hipertensión arterial y las propias zonas topográficas en las que se localizan las lesiones, tendrían su origen causal en la mecánica descrita por los guardias civiles acusados que se desplegó para reducir a los dos detenidos. La discrepancia con el informe de los Médicos-Forenses se centra en las lesiones más importantes que presentó el detenido dado que, siguiendo su propio relato, el cuadro lesional que hubiera debido presentar hubiera tenido que ser, necesariamente, mucho más rico y florido. Por el contrario, todas las lesiones que Sarasola presentaba se agrupaban en lugares muy concretos, como son la parte superior del tronco, lado derecho, y responden a mecanismos muy precisos de causación, en forma de equimosis figuradas de sujeción unos, caída y presión sobre el suelo el resto. Ni por la forma, ni por las zonas en las que se encuentran las lesiones, fueron producidas intencionadamente con el ánimo de causar daño.

En relación a Igor Portu, el informe obra a los folios 1591 a 1640 de los autos:

Se discrepa en la denominación y etiología de las lesiones más importantes que presentaba el lesionado, y entre éstas la fractura costal que sufrió Igor Portu. El perito entiende, y así lo defendió en el acto del plenario, que una fractura costal puede tener múltiples formas de originación. En este caso, la fractura es del arco posterior, muy próximo al punto donde se ejerció la presión. Ha ocurrido en una costilla muy baja, la 9ª, que considera es una costilla desprotegida, dado que en esta zona no hay masa muscular importante. Otro fenómeno que puede intervenir es el momento respiratorio, según que la caja torácica se encuentre en espiración o inspiración. Un golpe directo sobre una zona del tórax en momento inspiratorio, cuando las costillas no puedan ceder y absorber la fuerza viva deformándose, puede ser suficiente para romperlas, y en ese mismo sentido el perito mentó los deportes de contacto, como el rugby, el hockey sobre el hielo, el fútbol, como ámbito propio en el que se suelen producir este tipo de fracturas. Se trataría además de una fractura estable, inicialmente sin desviación del fragmento, pero que después de escaso intervalo de tiempo, el fragmento más interno se desplazó hacia dentro y pinchó la pleura y el pulmón, produciendo un desgarro y con él la solución de continuidad. En ese instante se produce una comunicación del pulmón con el espacio pleural y el aire entra en el espacio pleural, con la consecuencia de producirse una insuficiencia respiratoria y el acumulo de aire bajo la piel. La rotura de la pleura y del pulmón se pudo producir al ser introducido en el vehículo cuando adopta una posición sentada y con el torax flexionado hacia adelante. En esa posición es fácil que el fragmento se desplace y se clave en el pulmón, que también pudo producirse por un acceso de tos o por la presión en el tórax. En cualquier caso, una consecuencia como la sufrida por el lesionado, no tiene relación causal con el tipo de violencia ejercido. La costilla se pudo romper y no ocurrir esta complicación. No existe nexo causal entre las consecuencias de la fractura y la violencia empleada para producirla. Es necesario

aclarar que el hematoma torácico apareció al día siguiente de la detención, lo cual avala la tesis del perito de que el hematoma se produjo de dentro hacia fuera, porque el impacto directo no dejó inicialmente marca sobre la piel, lo cual demuestra que este impacto fue con una zona blanda y no muy pequeña: cabeza, rodilla, por ejemplo. En cualquier caso, y frente a la mecánica de causación explicitada por los forenses, considera que el placaje pudo ser origen de la lesión pulmonar, debiendo descartarse un puñetazo o patada como forma de causación que habría dejado necesariamente una huella en la piel de modo inmediato en forma de hematoma, equimosis...Se concluye que las lesiones que presentaba el detenido eran típicas de caída y deslizamiento como las de las rodillas y del tórax, mientras que el informado no presentaba lesiones que hubiera podido producirse exclusivamente con las manos y los pies. Es decir, que valida la declaración de los acusados, por las consideraciones ya expuestas y el resto que se consignan en su informe, como origen de las lesiones que presentaba el informado. Estas lesiones son coetáneas, en el sentido de estar producidas a la vez o ser muy próximas en el tiempo, a salvo de la rotura pleura-pulmonar, que sería posterior a la factura, muy probablemente durante el traslado en el coche y secundaria a la postura adoptada dentro del vehículo.

Por su parte, el Doctor Resines Erasun, se ratificó en las conclusiones de su informe obrante a los folios 1642 a 1676 de los autos, para, siguiendo la estela marcada por su compañero, señalar, en síntesis, que las lesiones que presentaron los detenidos son compatibles con la violencia que hubo de emplearse para la detención de estos encartados tras la huida, con, en el caso de Sarasola, sujeción del brazo con torsión-extensión en carrera, y posterior caída al suelo, y en el caso de Portu, y en relación a la lesión torácica, aplastamiento del lesionado por el agente/s al caer encima suyo en placaje/ inmovilización.

2.- Han comparecido en el acto del plenario los agentes de la Guardia Civil, número profesional **J-11557-A** y **S-22535-N**, quienes han elaborado un informe sobre la estrategia de la banda terrorista E.TA. sobre denuncias por torturas. El citado informe, ratificado por sus autores en el acto del plenario, pone de manifiesto la existencia de una estrategia, por parte de los miembros de la citada organización, y también de sus organizaciones afines, para denunciar, falsamente, la existencia de tales torturas y así deslegitimar al Estado español.

La citada conclusión se asienta en la propia documentación incautada a diferentes organizaciones del entorno radical, y también a distintos comandos, ya desde el comando Araba, en fecha 19.3.98.

En relación a la detención de Igor Portu y Mattin Sarasola, el informe pone de manifiesto que, en fecha 20 de Mayo del 2008 fue detenido Francisco Javier Peña, alias "*Thierry*", en Burdeos, Francia. Y entre la documentación incautada a este dirigente, jefe máximo del aparato político de la banda, en la fecha de su detención, se hallaron fotografías del informe médico-forense realizado al detenido Igor Portu en el Hospital.

Igualmente, en fecha 17 de Noviembre del 2008 fue detenido Miguel

de Garikoitz Aspiazu Rubina, alias "*Txeroki*", en la localidad francesa de Cauterets, hallándose en el registro de su vivienda equipos y material informático. En la fecha de su detención era el máximo jefe del aparato militar de E.T.A. En virtud de oficio nº 150 de fecha 23 de Febrero del 2009, el Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Nacional dio cuenta a la Jefatura de Información autora de este informe, del resultado de la comisión rogatoria recibida de la Juez de Instrucción Antiterrorista de Francia, Sra. Levert, relativa a la documentación incautada a Txeroki con motivo de su detención en Cauterets, Francia. Adjunto al citado oficio se unía un documento, impreso a ordenador, redactado en vasco, que comienza por "*aupa tu*", y finaliza por "*Txk*", (iniciales utilizadas por Txeroki para firmar sus comunicaciones orgánicas), en el que se hace referencia a lo ocurrido con la caída de los de Lesaka, y en concreto, se pone de manifiesto "*...las torturas falsas sufridas por Igor en manos del enemigo está en buen camino...esta es la estrategia que hay que seguir ante las caídas, siempre*". En el documento en cuestión se cita literalmente lo siguiente: "*las torturas falsas sufridas por Igor en manos del enemigo está en buen camino...esta es la estrategia que hay que seguir ante las caídas, siempre. Visto el buen resultado que estamos obteniendo y el daño que le causamos al enemigo, es muy importante que los militantes interioricen bien en la eskola la importancia que tiene el tener preparada la cantada, igual que hacía el talde de Igor; prepararla juntos y repetirla. Siempre hay que denunciar torturas, y nunca ratificarse ante el juez.*"

En esta operación antiterrorista, en el registro domiciliario de Mikel Sansebastián Gaztelumendi se intervino un documento titulado "*Atxiloketari aurre eginez*", es decir, "*Haciendo frente a la detención, Segundo Volumen*", que tiene como objetivo preparar a los miembros de la banda ante una situación de incomunicación y detención, para poder hacerla frente. Entre otras pautas, se destaca el no declarar y el negar todas las acusaciones, y denunciar torturas.

En el informe del TAT, (Tortuaren Aurkako Taldea), con motivo de la conmemoración del "*Día contra la Tortura*", jornada instituida por el entramado radical para conmemorar el 28 aniversario del fallecimiento de dos militantes de ETA, se hace constar que, a pesar de las nuevas medidas puestas en marcha por el J.C.I. nº5 de la A.N. conocidas como el "*Protocolo Garzón*", se siguen practicando torturas y malos tratos a los detenidos. Se consigna el relato del miembro de ETA, Gaizka Jareño Ugarriza, en el que a raíz de la intervención de la comunicación mantenida por este preso con tres amigos que acudieron a visitarle, se conoce que no sufrió tales torturas.

El informe insiste en que dentro de los cursillos de formación o "*eskola*" que reciben los activistas de ETA también reciben formación para preparar las coartadas o "*Kantadas*", que deben ser preparadas, a tenor de la documentación incautada a Txeroki, de forma previa a la detención, deben ser coincidentes entre sí y presentar cierta verosimilitud. El concierto o preparación previa de estas estrategias de forma genérica, debe adaptarse a las circunstancias concretas, y más cuando se trata de un comando legal, en el que las actividades se realizan de forma puntual, espaciada en el tiempo, luego requieren una mayor planificación específica. El comando "Elurra", al que pertenecían los dos detenidos tendría además un carácter especial, al ser el comando que protagonizó la ruptura de la anterior tregua, a raíz del atentado de la T-4. Por ello, según el esquema tradicional de la banda, tendría una vinculación o dependencia orgánica directa de Txeroki.

Además, según explicitaron en el acto del plenario los dos peritos, en el relato de torturas por parte de miembros de la banda, existen ciertos lugares comunes que son repetidos en todos los casos, tales como la referencia a la inmersión en un río, sumersión en bañera, la introducción de la cabeza en una bolsa, simulación de ejecución, electrodos, el llamamiento a casos míticos, como el caso Zabalza.

El objetivo de esta estrategia común en las defensas de los detenidos por su pertenencia a ETA al denunciar torturas por parte de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos policiales que les detienen, no sólo es deslegitimar de forma genérica al Estado español, sino también en concreto, perturbar al investigador, llegar a la identificación del mayor número posible de agentes.

También se conocen casos de autolesiones, aquí irrelevantes, al ser un extremo rechazado por todos los Médicos-Forenses intervinientes en el reconocimiento de los dos detenidos.

3.-1.- En fecha 21 de Mayo del 2010, la **Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en concreto, la Sección Tercera**, ha dictado sentencia condenando a Mattin Sarasola Yarzabal, Igor Portu Juanena, y Mikel Sansebastián Gaztelumendi, como autores de un delito de estragos, de dos delitos de asesinato terrorista consumado y cuarenta y ocho delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa. En los hechos probados de esta resolución se detalla que los dos detenidos eran miembros, en la fecha de los hechos, del comando "*Elurra*" de E.T.A. y en tal condición, fueron los autores del atentado de la T-4. La citada resolución, dentro del F.J.Segundo, valida las diversas declaraciones policiales practicadas a Mattin Sarasola, desconectándolas causalmente del presente procedimiento por torturas. Y en este sentido, valida las citadas declaraciones, al concluir que las mismas se verificaron de forma libre y espontánea, y bajo el total respeto de sus derechos constitucionales; voluntariedad que constituye el principal presupuesto de la validez de la confesión junto a la presencia del Letrado (arts 17 CE y 320 LECrim), como una garantía instrumental al servicio del derecho del detenido a no ser sometido a coacción, art. 15 C.E. y en suma a que se respete su derecho a la defensa 24.2 CE. Y en este mismo sentido, en el mismo fundamento de esta resolución se trae a colación la doctrina del propio T.S. en sentencia, entre otras, de 4 de Diciembre del 2006 que establece que, "*las alegaciones de torturas son habituales en este tipo de actividades terroristas,*" lo que sin duda, sigue señalando la resolución, queda aquí evidenciado no sólo por el contenido de los documentos que se intervienen en el domicilio del procesado San Sebastián, sino también, por el contenido del documento incorporado a través de la comisión rogatoria intervenido a Garikoitz Azpiaz, que se transcribe.

La citada resolución señala además que, dado que la propia defensa de los etarras ha rechazado que depusieran como peritos en el plenario los Médico-forenses que han dictaminado sobre las lesiones de los dos detenidos, con el único material pericial obrante en la causa, las citadas lesiones se consideran compatibles con la violenta detención de los dos detenidos, sin atacar, o tachar la regularidad de la declaración-confesión de Mattin Sarasola.

2.- En segundo término, a instancias de la defensa también se ha incorporado en el Rollo Penal, Tomo II, copia de la **sentencia dictada por la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección 1ª**, de fecha 1 de Junio del 2010, en la que se condena a los aquí acusadores, junto con el también detenido a resultas de esta operación policial, Mikel San Sebastián, por su pertenencia a banda armada, en concreto, a la banda terrorista E.T.A. y por tenencia de armas terroristas.

CUARTO.- Valoración de la prueba: rendimiento del cuadro probatorio

I.- Es reiterada y pacífica la doctrina de la Sala Segunda del T.S. (por todas, SSTS de 11 y 17 de febrero de 2009), que establece que la declaración inculpativa de quien afirma ser víctima del hecho ilícito puede constituir prueba de cargo suficiente para fundar una sentencia condenatoria. Ello no obstante, cuando ese testimonio constituye la única prueba de cargo sobre la realidad del hecho y la participación en el mismo del acusado, el Tribunal sentenciador debe extremar la cautela y la prudencia al valorar la declaración inculpativa a fin de evitar el riesgo de condenar a un inocente (por todas, STS de 30 de abril de 2009).

A tales efectos, la jurisprudencia ha perfilado una serie de pautas orientadoras en la ponderación de esta prueba personal que tienden a garantizar, en lo posible, la exclusión del riesgo de condena infundada de un acusado. A saber:

a) Ausencia de incredulidad subjetiva, derivada de las relaciones acusado-víctima, que pudiera conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento o enemistad que, cuan motivo espurio, sirve de razón de ser del testimonio inculpativo.

b) Verosimilitud, en cuanto que el testimonio inculpativo, ha de estar rodeado en lo posible de datos periféricos corroboradores de carácter objetivo.

c) Persistencia en la inculpativa, que debe ser mantenida en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones.

Estos tres requisitos se desenvuelven en planos complementarios. El

referido a la credibilidad subjetiva trata de garantizar la fiabilidad de la fuente de prueba. Los otros dos preservan la calidad probatoria de la narración o relato.

II.- a) En el plano de la credibilidad subjetiva, los denunciados, Igor Portu y Mattin Sarasola, como afirmadas víctimas del delito que denuncian, tienen un indudable interés –que cabe calificar *ab initio* como legítimo- en que tales hechos se persigan y en que sus autores sean castigados.

Por otro lado, son integrantes de la organización terrorista E.T.A., banda que, mediante la negación del orden jurídico, persigue la destrucción del Estado. Esta cualidad subjetiva no fundamenta, sin embargo, la ubicación en el terreno de lo increíble de todo relato de ellos procedente. El discurso jurisdiccional de un Estado social y democrático de Derecho (artículo 1.1 CE) no puede partir de la premisa de que existan no sujetos, es decir, personas que, en razón a los crímenes odiosos que cometen, se encuentran privadas de derechos y, consecuentemente, al margen de la tutela institucional (perspectiva, esta última, pregonada por el denominado Derecho penal del enemigo). Por lo tanto, que los denunciados haya sido condenados por su pertenencia a la banda terrorista ETA – con lo que ello conlleva de negación del Estado y del orden jurídico por éste establecido- así como por la comisión de gravísimos delitos de terrorismo –con los efectos de macrovictimación por tales crímenes producidos- no conlleva privar de toda fiabilidad probatoria –por incredibilidad subjetiva de la fuente de prueba- a la información que de los mismos provenga. El Estado alcanza su máximo nivel de legitimidad cuando ofrece un proceso con todas las garantías –arquetipo de juicio justo, artículo 24.2 CE- a quien pretende su destrucción. Y entre tales garantías se encuentra el examen por un órgano institucional independiente de la calidad incriminatoria de las afirmaciones vertidas en aras a deslindar, a través de un juicio razonado, si las mismas contienen los elementos de convicción precisos para fundar un pronunciamiento condenatorio.

Cuestión distinta- y es la perspectiva ofrecida por las Defensas- es que la incredibilidad subjetiva se funde en la ejecución por los denunciados de una estrategia de incriminación pergeñada por la organización terrorista ETA. Para ello, la Defensa ha argüido como basamento el informe pericial realizado por los agentes número profesional **J-11557-A y S-22535-N**, dictamen que permite afirmar aquello que la propia jurisprudencia de la Sala Segunda del T.S. ya había admitido como una realidad propia del entramado de la banda armada: la sistemática denuncia de torturas por parte de sus miembros como parte de su estrategia, estrategia política y militar.

La información que aporta este informe es relevante porque permite situar el contexto general en el que se producen habitualmente las denuncias por torturas de los miembros de la banda, dentro de las "*kantadas*" que aprende a preparar todo activista en la eskola o lo que es lo mismo, en periodo de formación.

Es evidente también que con estas denuncias la organización obtiene un importante sustrato publicitario a nivel internacional a la vez que sirven para consumo interno de sus bases. El fin último es deslegitimar al opresor Estado Español, a través del acoso y derribo a sus fuerzas del orden, y dentro de éstas, a la

Guardia Civil, que ha sido uno de los cuerpos más castigados por las acciones terroristas de la banda, a la vez que punta de lanza en la lucha antiterrorista.

Dentro de este marco general, Portu y Sarasola eran miembros liberados, es decir, no fichados, del comando Elurra. En tal condición y tal y como ellos mismos han declarado en el acto del plenario, conocían a Garikoitz Aspiazu, "*Txeroki*", de quién serían subordinados directos. Lógicamente, prepararían sus "*kantadas*", para el caso de ser detenidos por las fuerzas policiales. Siguiendo este discurso, también la mañana del día de autos prepararían con cuidado su actuación, desempeñando al efecto Sarasola una función de vigilancia, mientras que Portu se ocupó de recoger el material del lugar o persona designado al efecto.

Pero el discurso lógico debe detenerse aquí. Nada se ha acreditado por las defensas sobre cual sería la coartada concreta que Portu y Sarasola habrían preparado en la ocasión de autos. La hora de la detención, dato factual que como luego señalaremos, es sumamente relevante, no consta cómo pudo ser preparada o concertada, entre sí, y mucho menos con un tercero, Isidro Roperio. Lo mismo cabe decir de la ausencia de oposición a la detención, de su introducción en Patrols separados (¿por qué habrían de concertar este extremo, que en nada les beneficiaba o perjudicaba?) y su ulterior traslado a una pista forestal cercana, con la zona para cortar pino de la que habló Sarasola, de forma plenamente coincidente con la declaración del Alcalde Asier Aguirre Mugerza y su posterior inmersión en un río, en el caso de Portu, que Sarasola, no llegó a ver, de forma también compatible con la declaración del propio Aguirre.

Demasiado detalle para una mera "*kantada*".

La declaración de los denunciantes, que además goza de todos los elementos de corroboración que se expondrán de los que los dos etarras no podían conocer su preexistencia al momento de formalizar sus iniciales declaraciones, no puede ser rechazada por el mero hecho de la pertenencia de éstos a la banda terrorista E.T.A. No ha quedado acreditado que, en este caso, su relato sea una fábula o invención realizada con la única finalidad de deslegitimar a la Guardia Civil como institución y a los guardias civiles en concreto que han resultado denunciados.

Una cuestión es que la banda armada mantenga como parte de su diseño político-militar una estrategia para denunciar por falsas torturas, buscando indudablemente la obtención de réditos con los que seguir alimentando su supervivencia, y otra realidad bien distinta es negar la posibilidad, al menos hipotética, e indeseable en un Estado de Derecho, de que tales torturas a los miembros de la banda puedan existir.

Sólo desde esta lectura combinada alcanzan también pleno sentido y virtualidad las manifestaciones de Txeroki sobre las falsas torturas denunciadas por Igor como miembro del comando de Lesaka. Es evidente que "*Txeroki*" pudo pensar que estas torturas, como otras más a miembros de la banda, eran falsas, no llegando a conocer, a través de los canales internos de comunicación que la banda utiliza (abogados, medios de comunicación, familiares), la realidad subyacente en los hechos enjuiciados.

A modo de conclusión: no existen elementos fundados que sustenten una incredibilidad subjetiva de la fuente de prueba.

b) En segundo lugar, en el análisis de la persistencia de las declaraciones de Portu y Sarasola, debemos destacar que, tal y como resulta del examen del punto II del anterior apartado de esta resolución, los dos etarras han mantenido el núcleo de su discurso incriminatorio con una única excepción: han ido progresivamente incrementando la intensidad de su relato en torno a la finalidad de los sufrimientos infligidos incluyendo el detalle de ser interrogados en relación a un teléfono móvil que novedosamente fue introducido en el plenario.

Igualmente, los denunciantes, en las diferentes declaraciones prestadas ante la A.N han ido variando su denuncia para ampliar el contenido y la finalidad de las torturas de que habrían sido objeto, acompasándola al desarrollo del proceso, a medida que sus necesidades procesales en los procedimientos pendientes ante aquel órgano judicial lo requerían.

Esta modulación creciente de sus relatos obedece a una clara motivación por su parte:

Los dos miembros de E.T.A., Sarasola fundamentalmente, tras su detención, prestaron en sede policial una serie de declaraciones en las que se reconocían autores de un conjunto de hechos, narraban una serie de circunstancias e implicaban a terceras personas, hechos todos ellos que dieron lugar a los pertinentes procedimientos por los que ya han sido sentenciados en su condición de miembros de E.T.A. y autores materiales del atentado de la T-4. Ambas resoluciones están pendientes del resultado del recurso de casación interpuesto ante la Sala Segunda del T.S.

En este sentido, se estará de acuerdo en que la denuncia de haber mediado torturas encaminadas a lograr tales informaciones, lanza sobre los datos obtenidos y sobre los hechos averiguados, cuando menos, la sospecha de haberse producido una prueba ilícitamente obtenida, con las consecuencias que ello conlleva, tanto en orden a tratar de eludir sus propias responsabilidades en los hechos que se les imputan, como en orden a inutilizar dicho material probatorio para ulteriores investigaciones y/o enjuiciamientos. De hecho, ese fue un argumento utilizado en el procedimiento a que fueron sometidos, según consta expresamente en la sentencia recaída en la A.N. cuyo testimonio obra en autos, donde no obstante, de forma al menos capciosa, se sustrajo a aquella Sala de enjuiciamiento, de un importante material probatorio cual es la información proveniente de la Clínica Médico-Forense de San Sebastián, con lo cual el pronunciamiento dictado por aquella Sección Tercera de la Audiencia Nacional debemos entender que no fue completo sobre la existencia o no de torturas en la detención, por decisión propia y directamente imputable a quién en esta sede interviene como acusación particular.

Sobre la finalidad de las torturas que sufrieron los detenidos, que de declararse probadas como indagatorias indudablemente podría afectar o tachar la validez de las declaraciones de Sarasola en el previo sumario 56 /07, seguido ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, nada se ha acreditado en el acto del plenario, a salvo de las propias y variables manifestaciones de los detenidos. Solo apuntar que la citada resolución de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional ya

expone, dentro del Fundamento Jurídico Segundo de la citada resolución, las razones por las que dota de validez a las declaraciones auto-inculpatorias de Sarasola, que aparecían reforzadas por las corroboraciones periféricas que se señalan. Esta resolución rechazaba, con el limitado material probatorio que pudo conformar, por decisión unilateral de la ahora acusación particular, la existencia de torturas.

Por las consideraciones expuestas, el vericuetto procesal utilizado para intentar lograr en esta sede aquello que no se quiso ni tan siquiera alegar en aquella, esto es, la consideración de que las torturas tuvieron en todo caso, finalidad indagatoria, no puede prosperar. Respecto a ellas la ausencia de persistencia en la incriminación es evidente, sin que se haya ofrecido una razón plausible que explique el tránsito de la orfandad afirmativa a la riqueza narrativa.

c) En el análisis del contenido concreto de la información proveniente de los denunciantes, y sus corroboraciones externas y objetivas, vamos a diferenciar la participación de cada acusado según el distinto iter temporal en el que se sucedieron los hechos:

1.- En primer lugar, analizaremos la intervención de los acusados que tuvieron participación directa en la detención de los dos etarras en la mañana del día 6 de Enero del 2008, es decir, del sargento Juan Jesús Casas y José Manuel Escamilla Martín por un lado y Sergio García Andrade Macdonal y Sergio Martínez Tomé, por otro, todos ellos miembros del Grupo de Acción Rápida de la Guardia Civil:

El relato de acusaciones y defensas permite a su vez, diferenciar dos extremos factuales que han sido objeto nuclear del debate, a los que la Sala añadirá dos más, por su significación jurídica ulterior:

a.- existencia o no, de oposición a la detención;

b.- traslado de los detenidos a una pista forestal;

c.-participación del sargento Casas en su condición de jefe del operativo policial.

d.-lesiones que sufrieron los detenidos a consecuencia de los malos tratos que les fueron infligidos.

a.- La versión de los hechos que ha sido sostenida por estos guardias civiles, atribuyendo la totalidad de las lesiones que ulteriormente presentaban los detenidos a la fuerza que debieron emplear para proceder a su detención, no ha sido

avalada por las pruebas practicadas en el plenario.

Tal y como declaró el sargento Casas, quién estaba al mando del operativo, y confirman los propios partes de Bidegi, el operativo policial que salió de Intxaurreondo y que estaba formado por los cuatro Patrol descritos más dos vehículos camuflados, llegó al peaje de Mondragón sobre las 9.50 horas de la mañana. (Folio 407 de los autos).

Desde el peaje, hasta el punto geográfico en el que se produjo la detención de Portu y Sarasola, no hay una distancia superior a siete kilómetros que los vehículos debieron recorrer en un escaso intervalo de tiempo, en cualquier caso no superior al cuarto de hora, tal y como declaró en Instrucción, el propio agente Sergio García Andrade cuando señaló que: *"puede que hubiera, pensándolo bien, unos 15 minutos hasta el peaje"*. Folio 734 de los autos.

Una vez en tal lugar, sobre las 10.15 o 10.30 horas de la mañana, tal y como confirma la declaración del propio Sarasola, siempre unívoca sobre este extremo, el operativo se percató de la bajada del monte de dos jóvenes en una actitud que rápidamente levantó sus sospechas. Y ello porque, tal y como declaró el sargento Casas, en la misma zona escasamente un mes antes se había producido una entrega de material y la detención de otro miembro de E.T.A. Luego resulta lógico pensar que también por este motivo ésta fue una de las primeras zonas a la que los agentes llegaron en su reconocimiento por la localidad de Mondragón, según sus propias declaraciones.

Así pues, tal y como han declarado de forma unívoca los agentes Casas y Escamilla, y García Andrade y Martínez Tome, de los dos jóvenes les llamó la atención la zona de la que venían, la hora que era, primera hora de la mañana de un domingo de Reyes, su actitud (que no llegaron a definir plenamente). Ante este conjunto de indicios sospechosos, el jefe del operativo decidió requerirles su identificación. Y Portu y Sarasola, tras ser requeridos al efecto, se limitaron a cumplir las órdenes, es decir, cruzaron al otro lado de la calle, entregaron sus D.N.I. con la esperanza de que su condición de miembros no fichados de la organización les iba a permitir eludir el control, se sometieron a un leve cacheo de sus bolsillos y entregaron las mochilas. Lógicamente, a partir de ese momento fueron conscientes de que la detención era inevitable, por el contenido armamentístico de la mochila que portaba Portu. De forma previa, la huida era innecesaria y además, dificultosa porque, a salvo de Portu, Sarasola no fue prácticamente consciente de la presencia de la Guardia Civil hasta que tuvo a los agentes encima, estando ya a punto de introducirse en el Volkswagen Gris que tenían aparcado en el lugar.

A partir de ese momento, el intento de huida que se nos ha representado por los cuatros agentes señalados, se antoja inviable: Portu y Sarasola estaban rodeados, de forma efectiva, por, al menos, tres guardias civiles armados, más el resto del operativo policial, al menos nueve guardias civiles, que si hacemos caso a la declaración del sargento Casas, no llegaron a salir de sus vehículos Patrol pero que formaban parte del dispositivo policial que intervino, al menos pasivamente, en esta actuación.

La huida, salvo que quisieran poner en riesgo su propia vida, tal y como declararon los propios etarras, era inviable, y por ello debemos colegir que tal

realidad no existió. Sólo de esta forma alcanzan, como más adelante se insistirá, pleno sentido las conclusiones aportadas por los informes de la Clínica Médico-Forense de San Sebastián, y pueden ser descartadas las conclusiones de los peritos Doctores Villanueva y Resines.

En este mismo sentido debemos reseñar que aunque el guardia civil Escamilla señaló que él también sufrió alguna lesión en rodillas y codos producto de la violenta resistencia de Portu, no hay constancia en la causa de que ninguno de los agentes intervinientes en esta actuación, requiriera, ni siquiera, una primera asistencia médica. Es más, tal y como expuso el Ilmo Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Gipúzcoa en su brillante informe final, por estos hechos no es que no se levantara atestado por un presunto delito de atentado o resistencia grave a los agentes de la autoridad, sino que en la primera comunicación que la Comandancia realizó al Juzgado Central de Instrucción nº6 de la A. N. informando de la detención de estos dos presuntos miembros de E.T.A. y solicitando mandamiento de entrada y registro, (Folio 1237 de los autos), tampoco se reflejó, de modo alguno, la supuesta resistencia, con violencia extrema, que los dos etarras habrían desplegado para oponerse a la detención.

No hubo pues, oposición a la detención. Y esta conclusión probatoria queda reforzada al acoger la información proveniente del testigo Isidro Roperó Cuevas, quién, en su declaración en el plenario, pero fundamentalmente en su primera comparecencia en el Juzgado de Bergara en fecha 10 de Enero del 2008, folio 190 de los autos, aportó una serie de datos al procedimiento, en torno a la hora en la que se produjo la detención de los dos jóvenes, el lugar, y su introducción posterior en los vehículos Patrol, que cohonestan de forma fiel con la información que nos es ofrecida por los dos perjudicados. Este testigo no conocía de forma previa a los dos miembros de E.T.A., es más, pensó que la detención estaba relacionada con un tema de drogas. Por otro lado, los datos fácticos que este testigo aportó no salieron a la opinión pública sino después de producirse su primera comparecencia en el Juzgado de Bergara, gracias a la propia información que este testigo aportó al Diario Gara. Y es relevante este testimonio al existir un tramo horario que, de acuerdo a la declaración de Sarasola corroborada por este testigo, no quedaría cubierto por la detención ni las supuestas vicisitudes surgidas en torno a ésta. Item más cuando la escasa duración temporal que requirió la reducción de los detenidos, (minuto y medio según la declaración del sargento Casas), tampoco cubriría el tramo horario que queda vacío de otra forma. Los posibles móviles espúrios de tipo político que han sido invocados por las defensas para tachar de parcialidad su testimonio, aún pudiendo co-existir, en nada empecen o afectan, a criterio de esta Sala, a la veracidad de la información aportada por este testigo de aquello que vio y oyó en la mañana del día de autos sobre aspectos sumamente relevantes de lo acontecido, fundamentalmente, en torno a la hora en la que se produjo la detención, la existencia del Volkswagen gris, y la introducción de los acusados en los vehículos Patrol. Aspectos todos ellos cuya relevancia para la causa era ignota en el momento inicial en el que se produjo la intervención de este testigo y que han resultado fundamentales en el devenir del procedimiento. En igual sentido, las invocadas contradicciones en que habría incurrido este testigo, no habrían sido tales, (en relación al cacheo y si les vio entrar o no en los vehículos), sino simples matizaciones u oscilaciones en su declaración, que en los extremos nucleares que son los que aquí interesan, se ha mantenido incólume.

Y en este mismo sentido también debemos reseñar que Portu y Sarasola han declarado de forma unívoca que quedaron en Lesaka a las 8.00 de la mañana, y que tras dirigirse a Mondragón, Portu se apartó de la carretera por escasos cinco o diez minutos, para realizar la recogida, tras lo cual se reunió con Sarasola, en dirección al lugar donde tenían aparcado el vehículo. La distancia entre uno y otro punto kilométrico, Lesaka- Mondragón, se recorre en una hora escasa. Es decir, que también este dato horario previo cohonesto mejor con la hora fijada por los etarras como momento temporal de la detención.

Así pues, rechazada la existencia de una huida, y la ulterior violenta detención de los dos acusados, resultaría que éstos en todo momento han señalado, en un extremo que también resulta admitido por la Sala por su coherencia interna y por gozar de la corroboración externa reseñada, que fueron introducidos en sendos vehículos Patrol con los cuales se alejaron del lugar, hacia un paraje desconocido que contaba, como dijo Sarasola, y avaló el Alcalde Asier Aguirre, con una explanada utilizada para cortar pino.

La versión contraria sostenida únicamente por los agentes, no solo choca frontalmente con las más elementales reglas de la lógica y seguridad policial. El operativo partió de Intxaurrondo en búsqueda de miembros de ETA, no de cualquier otro tipo de delincuentes, comunes o terroristas, encontraron a dos jóvenes, que les resultaron sospechosos, en la misma zona en la que escasamente un mes antes habían detenido a otro joven también de la organización, y, a pesar de que todos estos datos externos, más su resistencia a la detención, según su relato, avalaban la hipótesis de su pertenencia a la banda armada, decidieron introducirlos en un mismo vehículo patrol, mientras registraban las mochilas que en el ínterin se habían quedado en el suelo, sin ser recogidas ni custodiadas por ningún otro de los agentes allí presentes. Realmente resulta una versión completamente incoherente.

Por el contrario, la versión de los dos etarras, avalada por el testigo presencial, resulta más coherente en la medida en que la propia secuencia de actos que habrían desplegado los agentes se habría ajustado en mayor medida a un protocolo de seguridad proporcionado y adecuado a la gravedad de la situación:

Mientras tres agentes custodiaban a los dos detenidos, el jefe del operativo registraba las mochilas, y tras encontrar las pistolas y la munición, adquirió la seguridad, rayana en la certeza, de hallarse ante miembros de E.T.A., por lo que procedió a requerir a sus compañeros para que los introdujeran en sendos vehículos Patrol y procedieron a marcharse del lugar.

c.- La decisión de realizar esta "*excursión*" debe atribuirse al sargento Casas, en su condición de jefe del operativo, ya fuera porque él directamente adoptó la decisión, ya fuera porque consintió en la decisión tomada por otros. En este punto, no podemos dejar de señalar el carácter fuertemente jerarquizado que ostenta el instituto armado, de suerte que el sargento Casas debió ordenar, o consentir, expresa o tácitamente, el traslado de los detenidos a la citada pista forestal. Este traslado tenía como única finalidad, por él conocida y consentida, el castigo a los detenidos, en la impunidad de los vehículos y del lugar elegido, por su pertenencia a la banda armada E.T.A.

d.- La comitiva policial así conformada se marchó hacia una pista forestal cercana, con el río Aramaio en la parte baja de la pista, iniciándose en el trayecto la secuencia de agresiones contra los etarras, que más tarde culminó en los actos en torno al río. En este sentido, ambos etarras señalaron que la pista estaba situada en un lugar cercano, para reiterar Sarasola que su presencia en el lugar no duró más de tres cuartos de hora: el tiempo que le sacaron a él del vehículo, le bajaron por la pista, y le volvieron a subir, y otra media hora, más o menos, en la que estuvieron esperando en el Patrol, en la que él no pudo concretar qué ocurrió, pero que claramente se corresponde con la actuación seguida contra Portu.

La realidad de la existencia y ubicación geográfica del lugar queda avalada por la información aportada al Rollo Penal, folio 105 y siguientes, por el Alcalde de Aramaio, Asier Aguirre Muguerza, quién se ratificó en el contenido de este informe en el acto del plenario, limitándose a aportar a la causa una información puramente geográfica y descriptiva de la existencia en la época de los hechos de un barrio, Untzilla, perteneciente a su municipio, al que se accedía desde el lugar de la detención, que tenía una pista forestal con el río Aramaio que cruzaba el camino. Además, esta información, tal y como hemos reseñado, no aparece de forma novedosa en la causa, porque ya el Diario Gara, en su edición de fecha 11 de Enero del 2008, folio 1921 de los autos, informaba de la existencia de un control de la Guardia Civil sobre la misma zona en la mañana del día de autos. Ambas fuentes de información cohonestan de forma fiel con la información ofrecida por los dos etarras, en la medida que delimitan que, sobre las 11.00 horas de esa mañana, (tiempo suficiente para llegar al lugar tras la detención previa de Portu y Sarasola), la zona permaneció cerrada al tráfico, rodado y de viandantes, por la existencia de una actuación, de la que no hay constancia oficial alguna, de la Guardia Civil sobre el lugar, en un tramo que contiene una pista forestal, con el río Aramaio en la parte baja, no visible desde la explanada.

La alegación exculpatoria que ha sido aportada por el sargento Casas, en torno a que, tras la detención de Portu y Sarasola, mandó a los vehículos Patrol a realizar un reconocimiento en la muga o frontera de Gipúzcoa y Álava, para hallar el posible zulo o detener al otro miembro del comando que habría realizado la entrega, debe ser pues, rechazada pues ni la información proveniente de las fuente de prueba indicadas ni la prueba documental consistente en los tickets de Bidegi, obrante al folio 410 vuelto, la avala. En concreto, el paso de los vehículos Patrol y los vehículos camuflados por el peaje de Zarauz fue, coetáneo, en torno a las 12.07- 12.10 de la mañana, llegando todos ellos a Intxaurreondo sobre las 12.25 horas. No hubo actuación separada de unos y de otros, porque ninguna fuente de prueba de las obrantes en el procedimiento avala esta hipótesis de la defensa.

La inferencia lógica de todo lo expuesto es que el tramo horario intermedio desde que se produjo la detención de los etarras sobre las 10.30 horas de la mañana, hasta su paso por el peaje de Zarauz sobre las 12. 07 horas, sólo queda cubierto por el traslado a la pista forestal del barrio de Untzilla y la bajada al río Aramaio descrita por Portu y Sarasola, con todas las corroboraciones periféricas señaladas. Es por ello que los agentes, en sus declaraciones, han tratado de situar la hora de la detención sobre las 11 de la mañana, buscando minimizar este lapso temporal que, de otra forma, asienta el alegato de los denunciados.

Ahora bien, frente a la declaración de los acusados y las propias conclusiones de la acusación particular, la Sala entiende que este traslado a la pista forestal y el posterior hasta la llegada de la comitiva al Cuartel de Intxaurren fue realizado en vehículos oficiales, en los vehículos Patrol que han sido señalados por los propios acusadores, en un testimonio que queda parcialmente avalado por el testigo Isidro Roper, en su declaración inicial y posteriormente en el plenario, cuando declara que vio a los detenidos dirigirse, ya que no introducirse, hacia los vehículos. De nuevo volvemos a señalar la irracional alegación que en sentido contrario ha sido sostenida por los acusados, en torno a la mayor comodidad y discreción de un traslado en vehículos camuflados, y la, al menos aparentemente, irrelevante insistencia en este aspecto de su relato, a salvo de entender que de esta forma quedaba cubierta la conocida actuación de los vehículos Patrol sobre el barrio Untzilla de Aramaio. Por lo demás, a excepción de las manifestaciones de los agentes, nada hay en la causa que avale que éstos fueron los vehículos utilizados, porque tampoco se ha aportado por las defensas la llamada en cuestión realizada por el Sargento Casas a los conductores de tales vehículos camuflados, Jonathan González Vidal y Germán Fernández González, para personarse en el lugar.

Tal y como hemos expuesto, la versión exculpatoria que ha sido urdida por los agentes sobre estos extremos obedece a un único propósito, cual es tratar de ocultar o minimizar el lapso temporal que emplearon, para, sacando a los detenidos de la vía pública, donde podían ser vistos por cualquiera, conducirles al lugar indicado, que, precisamente cerraron al tráfico a fin de realizar impunemente su previo propósito delictivo. Esto es, dañar la integridad física y moral de los detenidos en clara venganza por su pertenencia a ETA y hacerlo libres de la imprevisible intromisión de terceros. De ahí el corte al tráfico de la zona indicada que el sargento Casas ha tratado de justificar, sin éxito, a través de la llamada a los vehículos camuflados y el envío de los Patrol en labores de reconocimiento sobre la zona.

e.- Y, así siguiendo con el relato de Portu, en lo que constituye el auténtico núcleo de la incriminación contra los acusados, al pasar por las casas de la localidad de Arrasate-Mondragón comenzaron, según su relato, los primeros insultos, los puñetazos, y el interrogatorio, con preguntas constantes del tipo *“dónde, con quién habéis estado”, “hijo de puta, te vamos a matar”*.

Los golpes provenían de los tres guardias civiles que le acompañaban, es decir, incluyendo a Casas y Escamilla, sobretodo del que ocupaba la posición de copiloto, del que desconocemos su identidad, y estaban dirigidos a la zona de la cara y la cabeza, dirigidos con la mano y con el puño. Enseguida comenzaron las alusiones a E.T.A., al decirle *“gudaris de mierda, los jefes están muy bien en Francia, y vosotros, pringados, aquí”*. Los acompañantes le propinaban cachetes, empujones.

Tras llegar al paraje en cuestión, Portu observó salir a Mattin del vehículo que le precedía en la marcha y tomar dirección monte abajo. Instantes después escuchó un ruido fuerte que, en atención a sus características, asoció a un disparo. La conclusión lógica de esta afirmación de Portu es considerar que también el sargento Casas vio salir del vehículo a Sarasola, y escuchó un ruido que pudo vincular a un disparo. Por lo tanto, conocía, ex ante, la finalidad de este descenso, y a pesar de ello, no hizo nada para, saliendo de su vehículo, impedir la actuación de sus compañeros contra la integridad física y moral de Sarasola.

Tras un breve intervalo de tiempo, entre tres o cuatro agentes, incluyendo al sargento Casas y al guardia Escamilla, sacaron a Portu del vehículo a empujones, y lo condujeron monte abajo. Tras este trayecto, en el que aunque esposado, no estuvo encapuchado, llegaron finalmente a una carretera asfaltada, desde la que le bajaron a una explanada. Al llegar cerca de un río o riachuelo, le propinaron patadas en las extremidades inferiores, puñetazos en el vientre, en las costillas, se llegó a quedar sin respiración. En la explanada del río, le introdujeron la cabeza en el agua, sujetándole de la cabeza. Repitieron dos o tres veces la inmersión, mientras le preguntaban si era de E.T.A., si tenía bien la apnea. Levantándole de los tobillos, le hicieron tragar agua. Le llegaron a introducir, repetidas veces, la cabeza, los tobillos, las piernas en el agua.

En el trayecto de subida, la secuencia agresiva en forma de patadas por todo el cuerpo, piernas, costado y puños en la cara y en el tronco se repitió, mientras le iban diciendo que estos eran los primeros veinte minutos y que tenían cinco días para hacer con él lo que quisieran

Una vez arriba, le metieron en el mismo Patrol en el que había llegado, y teniendo la cabeza encapuchada, y entre las piernas, le condujeron al cuartel de Intxaurreondo. Durante este traslado, realizado por autopista, recibió algún cachete pero ya de forma menor.

Las corroboraciones objetivas en forma de lesiones que Portu presentaba ratifican las conductas objeto de acusación, en la medida en que aportan un dato comprobable, íntimamente relacionado con las dinámicas referidas por el denunciante en las que se produjo el maltrato denunciado.

A resultas de esta intervención, Igor Portu sufrió un hematoma violáceo en párpado inferior de ojo izquierdo, que es compatible con un manotazo fuerte o puñetazo sobre la zona, eritema difuso en cuero cabelludo, particularmente en región parieto-occipital, con dolor a la palpación del mismo, que es compatible con tirones de pelo sucesivos sobre la zona.

En la región torácica y abdominal sufrió diversos equimomas, del que sin duda resulta más significativo, por su forma, el reflejado en la zona del epigastrio-hipocondrio izquierdo. Todas estas lesiones son compatibles con puñetazos y patadas en la zona y no con fricción o roce del cuerpo con elementos aristados.

En las piernas sufrió distintas erosiones en la zona de las rodillas y región pretibial de ambas piernas, las primeras, compatibles con las caídas relatadas sobre la zona de monte a la que fue conducido; las segundas, compatibles con patadas sobre la zona. No hay constancia de caída previa de Portu en la zona en la que se produjo la recogida del material.

Y la lesión costal informada que es la lesión de mayor gravedad, por sus complicaciones, que sufrió el detenido, de la cual, en cuanto a su origen lesivo, se debería al impacto en la zona por elemento contusivo-traumático, de escasa superficie de contacto y dotado de una energía cinética suficiente. La ausencia de lesión externa junto con la escasa lesión cutánea inicial (hematoma diferido), descartan la génesis de

la lesión por impacto del cuerpo contra un elemento rugoso o provisto de arista. Descartada, según las consideraciones del informe médico-forense, su causación por placaje, sería compatible con alguna de las referencias emitidas por el Sr. Portu (puñetazo en la espalda, y/o patada).

La sintomatología dolorosa fue, en el caso de autos, progresiva, y la clínica de sus consecuencias más graves resultó diferida en el tiempo a lo largo del día, en relación con un escaso desplazamiento inicial de los fragmentos y una posible movilización sucesiva de los mismos, todo ello por distintos factores posibles, ligados causalmente al hecho traumático inicial. (Falta de reposo, movilización torácica, desplazamientos en el vehículo y demás.) En definitiva, las complicaciones posteriores que sufrió esta lesión están vinculadas causalmente a la producción de la misma en la medida en que como hipótesis más probable para su causación todos los peritos han coincidido en señalar que pudo deberse al propio movimiento del vehículo en el que fue introducido Igor Portu y la posición, con el tronco y la cabeza agachada, que fue obligado a ocupar durante el regreso desde la pista forestal hasta el Cuartel de Intxaurreondo.

A salvo de alguna lesión menor que presentó el detenido, como puede ser la erosión puntiforme en el segundo dedo del dorso de la mano derecha, el resto de lesiones que presentó el informado, coherentes, de forma fiel, con el relato de Portu en torno a puñetazos en la cara, reiterados tirones de pelo, puñetazos en el tronco, caídas sobre sus rodillas mientras era conducido cuesta abajo y la posterior inmersión en el agua, al menos de los tobillos porque, sobre este extremo, la información proveniente de la testigo Pakita Etxegoien avala que los calcetines que portaba Portu estaban mojados, horas después de haberse producido su inmersión en el río. En este sentido, solo mentar que este testimonio, surgido de forma novedosa en el acto del plenario, es relevante al aportar una información o corroboración periférica sobre uno de los extremos de la declaración de Igor Portu.

Martin Sarasola Yarzabal relata también que en cuanto se introdujeron en el vehículo comenzaron las amenazas, los insultos, los golpes en la cabeza, los cachetes, el interrogatorio con preguntas del tipo "*¿con quién había estado? ¿dónde están los otros, quién os ha entregado el paquete? lo vas a pasar mal, asesino, te vamos a matar. ¿de dónde venís? ¿con quién habéis estado?*". Los golpes provenían de los tres agentes, incluyendo el copiloto, del que desconocemos su identidad. Al llegar, le bajaron enseguida del vehículo, le colocaron una pistola en la sien, le amenazaron con que le iban a hacer como a Mikel Zabalza y con la detención de su hermano, titular del vehículo incautado. Le empujaron, le tiraron cuesta abajo, y le dieron una paliza, en forma de patadas en los costados, en las piernas, puñetazos por todo el cuerpo. Le llegaron a colocar el pie, la bota, en la cabeza. No oyó ningún disparo. No vio ningún río, lo cual es compatible con la información proveniente del Alcalde de Aramaio, ni fue conducido a un lugar de estas características.

De nuevo en dirección al patrol, se cayó en el trayecto, y le volvieron a pegar. La agresión duró un intervalo de tiempo escaso, diez, quince minutos. Durante la subida al igual que en la bajada, se volvió a caer,

Una vez arriba, le introdujeron en el Patrol y se quedó durante un rato esperando.

Le abrían continuamente las puertas del vehículo, y estando esposado, con las manos hacia atrás, le propinaban golpes en la cara y en el costado. Eran golpes directos, que de esta forma cohonestan, de modo eficiente, con las lesiones más características e importantes que presentaba el informado, que aparecen situadas en el hemitórax derecho y tercio proximal de su extremidad superior derecha, y que se corresponden con los números 2,5 y 8 del informe médico-forense, que tienen en común una morfología redondeada-ovoidea, prácticamente idéntica y tamaños prácticamente idénticos en las para- mamarias y algo menor en la zona próxima al hombro, en cualquier caso compatibles con el efecto reiterado de patadas con una bota sobre la zona estando el brazo derecho colocado en posición de retropulsión.

En concreto, las lesiones más intensas poco tienen que ver topográficamente, y respecto de su intensidad, con la técnica, descrita policialmente, de reducción empleada, consistente en llevar hacia atrás primero la extremidad superior izquierda del Sr. Sarasola, y luego la derecha, colocando las rodillas en la zona cervical y costados de un sujeto que está boca abajo. Las conclusiones médico-legales informan que, aunque se han encontrado elementos de compatibilidad entre algunas de las lesiones, de menor entidad, que presentaba el detenido con lo declarado por los agentes, las lesiones de mayor entidad son compatibles con la versión ofrecida por el Sr. Sarasola.

III.- La argumentación expuesta denota que la Sala acoge las consideraciones del informe pericial emitido por los Médicos Forenses Doctores del Valle y Goenaga en torno a la etiología y la data de las lesiones que presentaban los dos detenidos, y su compatibilidad con las declaraciones de éstos.

La significación probatoria del dictamen pericial se vincula a su fiabilidad intrínseca derivada de la racionalidad y la calidad cognitiva de sus informes. El peritaje tiene en este caso como referencia una inferencia dado que no se trata de verificar un hecho sino de explicar cual es la ley científica o la máxima de experiencia técnica que explica la relación entre el menoscabo en la integridad corporal de los dos detenidos y las hipótesis formuladas para explicar su etiología.

La ponderación de la pericia tiene como referentes la verificación de sus premisas, la calidad de su metodología y la fiabilidad de sus conclusiones. En primer lugar, es necesario que el perito parta de premisas contrastadas, lo que exige que tenga como punto de partida unos datos validados por fuentes de conocimiento de indudable fundamento. Por ello es necesario examinar la exhaustividad del dictamen respecto a los datos y las fuentes de conocimiento de las que ha dispuesto el perito. En este sentido, una selección poco fundamentada de los datos, unas afirmaciones refutadas por los datos o una omisión de circunstancias que configuran los datos serán circunstancias determinantes a la hora de calibrar la calidad del punto de partida del dictamen pericial.

El contraste de los razonamientos que conducen al perito de las premisas a las conclusiones será un tema de especial importancia. En este punto la

pulcritud en la línea argumental –de ahí la afirmación de que la función del perito es peritar no perorar- permite al sistema judicial contrastar si se ajustan a la lógica y al estado de conocimiento bien depurado en el estado actual de la ciencia.

Finalmente, será preciso analizar la fuerza conclusiva de las afirmaciones en términos de probabilidad fundada o de posibilidad real. La calidad de esta última afirmación es incontestable atendiendo al estándar probatorio imperante en el proceso penal que excluye la culpabilidad cuando existe una duda fundada o razonable.

En el orden de las premisas, el informe médico-forense –folios 1036 a 1061 y 1067 a 1097- parte del examen de las características de las lesiones sufridas por Portu y Sarasola y señala que con independencia de que alguna de las lesiones, en todo caso menores, que presentaban los dos detenidos, pudieran ser compatibles con una fricción o roce de algunas partes del cuerpo con la ropa o elementos salientes del material que portaban los agentes, o con las esposas, la etiología de las lesiones más importantes que presentaban Portu y Sarasola tienen un origen contusivo y fueron producto de una agresión, reiterada, y directa, lo que cohonesta con el relato de los denunciantes. A ello se añade el examen de las características del lugar en el que se afirma se produjo una detención “violenta” debido a la fuerte resistencia de los dos denunciantes, así como un análisis del tipo de inmovilización con el que se garantizó el sometimiento de los detenidos –a modo de placaje en el caso de Portu-. Las características del terreno –lleno de piedras puntiagudas- impide que una detención a “modo de placaje” no genere, en quien sufre un impacto de considerable fuerza boca abajo con el suelo, ninguna lesión o herida en la cara, el pecho o las piernas-. La dinámica del “placaje” no explica una lesión como la sufrida por Portu en la región costal dado que esta última lesión precisa para su causación una energía física que se concentra con toda intensidad en ese punto (puñetazo o patada), dinámica comisiva que no es factible se produzca cuando existe un placaje “por alcance” al no ser factible la convergencia conjunta de una simetría total entre dos cuerpos de la misma altura y, además, una concentración exclusiva de un miembro del cuerpo superior sobre un punto específico del cuerpo inferior. En el orden metodológico, el informe médico forense analiza- con amplio bagaje informativo de origen gráfico- las características de cada una de las lesiones, su etiología y su data, ofreciendo, en cada caso, las conclusiones pertinentes respecto a la causalidad violenta de las mismas. Es un dictamen, por lo tanto, que parte del análisis “del caso concreto” mediante el examen de la totalidad de los datos informativos que hacen referencia al mismo.

Contrasta, de esta manera, con la pericia de los Doctores Villanueva y Resines que, desprendiéndose de elementos tan tangibles como la ponderación de las características del lugar donde se afirma se produjo la “violenta” detención – es decir, obviando las premisas- ofrecen un estudio teórico o conceptual sobre la compatibilidad de las lesiones sufridas por los denunciantes con las hipótesis explicativas de los denunciados acudiendo, como referente de validación, a las lesiones producidas en el deporte. En el caso específico del doctor Villanueva, además, con una ligereza metodológica censurable pues, sin ambages y ayuno de una mínima comprobación, afirma en su dictamen que las fotografías del cuero cabelludo de Portu habían sido alteradas, extremo que quedó totalmente refutado en el juicio-. Finalmente, las conclusiones de los informes periciales de los Doctores Villanueva y Resines no cohonestan con la propia información procedente de los acusados, porque,

por ejemplo, el cabo Escamilla relató literalmente en el plenario que *"no hubo rodillazo ni patada alguna en las costillas del detenido"* para cuya reducción emplearon la técnica policial de la luxación, sobre su hombro, codo y muñeca. Luego esta técnica policial en ningún caso pudo ser origen de la lesión costal que presentaba el detenido. Por el contrario, estos peritos concluyeron que el placaje o más en concreto, el rodillazo en altura pudo ser el origen de la fractura costal de Portu, aportando pues, una posible etiología lesional que fue, incluso, más allá de la señalada por los agentes como efectivamente empleada en su reducción. Las hipótesis que, de forma teórica, aportaron sobre la causación de las lesiones de Portu producto de un placaje o maniobra deportiva propia de deportes de contacto, o por la inmovilización en el suelo de Sarasola, no guardan relación causal ni directa con el cuadro factual que ha quedado acreditado en el caso de autos.

2.- Una vez en calabozos, el relato de Portu y Sarasola sigue mentando la existencia de múltiples agresiones, por parte de autores desconocidos, pero con un agente o denominador común, el guardia civil Juan Carlos Maragoto Maragoto, quién en su función de encargado de la custodia de los calabozos, tendría que haber evitado la agresión a estos detenidos.

El problema que se plantea sobre este segundo momento temporal es que, a salvo de las manifestaciones de los propios detenidos, su declaración carece de corroboración periférica alguna que permita señalar que durante su estancia en calabozos fueron objeto de malos tratos por parte de guardias civiles de identidad desconocida.

Nada hay en la causa que avale estas declaraciones, y el informe médico-forense tampoco puede determinar temporalmente la concreta causación de alguna de las lesiones que presentaban los informados en este período intermedio.

Nada se ha acreditado respecto a que el agente encargado Maragoto, permitiera, porque estuviera conociendo o debiera conocer en función de su cargo, que efectivamente se produjeran por parte de sus compañeros, agresiones hacia los dos detenidos.

Tampoco se ha acreditado que este agente fuera consciente de los malos tratos que sus compañeros del GAR habrían infligido a los detenidos, dado que, a salvo de los hematomas que ambos detenidos presentaban en el rostro, el resto de lesiones que fueron infligidas a Portu y Sarasola, se alojaban en partes del cuerpo no visibles, tapadas por la propia ropa que portaban los detenidos, de manga larga, tal y como el agente Casas declaró.

Dado que no fue interrogado en el plenario, no podemos llegar a determinar si efectivamente conoció de los hematomas en el rostro de los detenidos, ni si estuvo presente en el cambio de ropa de Portu, o si debió, al menos potencialmente, conocer este extremo. Nada se ha acreditado por la acusación acerca de la disposición de los calabozos en Intxaurreondo, su eventual control por cámaras de seguridad u otras hipótesis que de forma directa o indirecta, conlleven una

participación, aún por omisión, de este guardia civil en los supuestos malos tratos infligidos a los etarras durante su estancia en calabozos.

3.- La tercera secuencia de la detención comprende el traslado de los dos detenidos a la localidad de Lesaka, para presenciar los registros domiciliarios que a tal efecto tuvieron lugar, y su posterior traslado a la Clínica Médico-Forense de San Sebastián, para, siguiendo el Protocolo propio de reconocimiento de los detenidos, ser objeto de reconocimiento médico-forense, incluyendo el posterior traslado de estos detenidos, al Hospital Donostia y a Madrid, respectivamente.

Estas funciones no fueron desempeñadas en ningún caso por los miembros de G.A.R. sino por miembros del Grupo de Información de la Guardia Civil, que son quiénes lógicamente tiene asignada a nivel funcional las tareas relacionadas con la lucha antiterrorista. La anterior afirmación se colige del hecho cierto de que, tras llegar al Cuartel de Intxaurre, son los miembros del Grupo de Información los que se ocupan de verificar la información en torno a las pistolas incautadas, y haciéndose cargo de todo el operativo policial, siguen con las actuaciones ya iniciadas.

Entre un grupo y otro, a salvo de la coexistencia física dentro del mismo Cuartel, no hay conexión y no se ha acreditado que hubiera ningún tipo de comunicación interna el día de autos. Únicamente el teniente César López Hernández tuvo relación con los compañeros del GAR, a los que, tal y como obra a los folios 1284 y concordantes de la causa, tomó declaración acerca de las incidencias surgidas en la detención de los dos etarras.

Y el conocimiento que obtuvo fue el referido por los agentes, es decir, que los dos miembros de E.T.A. se resistieron de forma violenta a la detención, por lo que hubo de emplearse la fuerza física para reducirles.

De esta limitada información, no puede colegirse que el teniente tuviera conocimiento o posición de garante alguna en las lesiones proferidas a los dos etarras en el previo curso de la detención. Lo mismo cabe decir para el resto de agentes que afirmaron ver algo moratado el ojo de Sarasola o Portu, en su caso, o que asistieron a Portu cuando éste, aludiendo al cansancio, requirió una silla para poder sentarse durante la práctica de los registros.

Hechas estas matizaciones, debemos señalar que dos detenidos han afirmado que la actuación de los agentes que se ocuparon de su traslado fue, básicamente, correcta en el viaje de ida, y que los malos tratos, al menos físicos, sólo acontecieron durante el regreso a San Sebastián para ser reconocidos por el Médico-Forense.

Este aserto fáctico, sostenido por ambos detenidos de forma persistente durante toda la causa, supone una evidente ruptura temporo-espacial, con el comportamiento previo, plagado de puñetazos en rostro, tronco, y patadas en extremidades superiores e inferiores, protagonizado por los miembros del GAR contra Portu y Sarasola en la forma expuesta.

En relación a Sarasola, en este tercer momento temporal, siguiendo el discurso ofrecido por los propios acusados resultaría que habrían intervenido el agente Cesar López quién ocupaba la posición de copiloto como encargado del dispositivo que trasladó a Sarasola junto con los agentes Domingo Prada Chimeno, y Carlos Díez Rojo, y el conductor, Miguel Ángel Tudela López.

Según la declaración del denunciante, durante el viaje de vuelta, y sobre todo durante el viaje a Madrid también fue golpeado, en los costados y en la zona de los testículos. Le metían la mano y le apretaban los testículos. Fue interrogado, acerca de que sabían que eran cuatro, y que dijera quiénes eran los demás integrantes del talde. Una vez en Madrid, también fue golpeado en los calabozos, y le pusieron, al menos dos veces, una bolsa en la cabeza que le impedía respirar.

De este relato, evidentemente, nada se ha corroborado en torno a una posible lesión testicular o en la zona que pudiera padecer el detenido, dado que como explicitó la Médico-Forense Sainz de Trápaga en el acto del plenario, tal zona, por respeto a la intimidad de los propios detenidos, y porque nada refirieran al respecto, no fue examinada. Tampoco se ha objetivado ninguna lesión en la zona costal de Sarasola, que, por su data, sea compatible con este tercer momento temporal. Del informe médico-forense, en torno a la intensidad colorimétrica y localización de las lesiones no se puede colegir, de forma fehaciente, que ninguna de las lesiones que presentaba el informado correspondan a este tercer momento temporal

La única lesión que sería compatible con su relato es la numerada como lesión nº 18, esto es, la equimosis auricular y retroauricular derecha, no reflejada en el primer reconocimiento médico en San Sebastián, cuyo origen puede responder al impacto de un elemento contusivo sobre esta zona, o bien de esta zona contra un plano duro y liso como un suelo sin elementos salientes ni rugosidad. Es decir, dado que no fue reconocida por el IVML y no está descrita ni fotografiada, su origen resulta inespecífico, y en este sentido, podría resultar compatible con un golpe propio, aún inconsciente, a ese nivel o causado por los agentes que se ocuparon de su custodia. El propio momento temporal en el que surge tal lesión, avala la mecánica lesional descrita como factible por los forenses, en la medida en que su origen, de forma razonable, debe situarse en el traslado del detenido a Madrid, una vez superado el primer reconocimiento médico-forense.

De esta forma resultaría que el relato ofrecido por el denunciante no presenta ningún tipo de corroboración periférica que lo avale, y en tal medida, siembra un estado de duda fundada sobre la efectiva causación de lesiones en este tercer momento temporal y los autores de las mismas.

No se quiebra la presunción de inocencia de los acusados por su participación en estos hechos.

El relato de Portu, más explícito sobre este tercer momento temporal de la detención menta que una vez en Lesaka estuvo presente en los dos registros que tuvieron lugar, en el domicilio propio y en el de sus padres. Para este traslado, le volvieron a facilitar su propia ropa, a excepción de las dos camisetas, que estaban mojadas. Los calcetines también estaban húmedos, pero aún así se los puso.

En el traslado de Lesaka a San Sebastián, nuevamente se reprodujeron las agresiones físicas, aunque de forma menor a lo relatado previamente, en forma de tirones de pelo, collejas en la nuca, y en la cara. Para este momento, le costaba hablar, (extremo relevante a efectos de datar el neumotórax), y responder a las constantes preguntas que le formulaban. Al llegar a San Sebastián, fue trasladado al Médico-Forense, al que cuenta parcialmente lo acontecido, estaba amenazado con que si contaba algo, sería mucho peor. Tras ser reconocido por el Médico-Forense, es trasladado al Hospital Donostia, donde tras ser reconocido, es ingresado en la UCI. Durante su estancia en la UCI, al menos el primer día, también fue amenazado.

Los agentes del Grupo de Información que tuvieron relación con este detenido en este tercer momento temporal fueron Miguel Casado Rodríguez y Juan Manuel Álvarez Guerra, en funciones de custodia del detenido, y Oliver Pérez López, como encargado del dispositivo. El guardia civil Juan Luis González Bouzo fue el conductor del vehículo Peugeot 406 que se ocupó de este traslado.

Del informe médico-forense, en torno a la intensidad colorimétrica y localización de las lesiones no se puede colegir, de forma fehaciente, que ninguna de las lesiones que presentaba el informado correspondan a este tercer momento temporal. Esta afirmación también se colige de la propia zona corporal, rostro, fundamentalmente, que Portu afirmó afectada en este iter, que, por su especificidad, habría debido tener, y no acontece así, signos externos de lesión para autenticar externamente el relato del detenido.

De esta forma resultaría que el discurso ofrecido por el denunciante sobre los malos tratos sufridos durante el traslado no presenta ningún tipo de corroboración periférica que lo avale, y en tal medida, siembra un estado de duda fundada sobre la efectiva causación de lesiones en este tercer momento temporal y los autores de las mismas. No se quiebra la presunción de inocencia de los acusados por su participación en estos hechos.

III.- La conclusión lógica y racional del discurso argumentativo expuesto, es la validación de la hipótesis acusatoria sostenida por el Ministerio Fiscal, con el alcance y las matizaciones expuestas.

Portu y Sarasola, sufrieron torturas por parte de los miembros del G.A.R. señalados que intervinieron en su detención. Tales torturas tuvieron por finalidad única y última castigarles por un hecho cierto de los detenidos que a los agentes les producía indudable ánimo de venganza: su pertenencia a la banda terrorista E.T.A.

Igualmente, queda validada la hipótesis acusatoria que señala que en el curso de estas detenciones quedó atacada la integridad física de Portu y Sarasola, al primero, con necesidad de asistencia hospitalaria, y al segundo, en menor medida, causándole las lesiones descritas que sanaron sin necesidad de tratamiento médico.

La dinámica comisiva empleada contra uno y otro detenido fue posible porque el jefe del operativo policial, sargento Casas, así lo ordenó, o al menos lo

consintió, siendo participe activo en las lesiones y torturas sufridas por Portu, y omisivo en las torturas y lesiones sufridas por Sarasola.

Por el contrario, la prueba practicada en el plenario no permite dotar de certidumbre a la hipótesis acusatoria respecto al relato de los detenidos sobre los malos tratos sufridos en el segundo y tercer momento temporal de su detención. Y ello por la ausencia de una corroboración periférica de los datos contenidos en su narración lo que impide que su testimonio tenga la fuerza probatoria suficiente para fundamentar una declaración de culpabilidad de los acusados más allá de toda duda. Es, consecuentemente, el territorio de la duda fundada, supuesto que justifica un pronunciamiento absolutorio.

QUINTO.- Juicio Jurídico

DELITO DE TORTURAS

A.- Bien jurídico

El bien jurídico protegido en el delito de torturas es la integridad moral.

El concepto de integridad moral debe definirse desde el art. 15 C.E. que reconoce el derecho "*....a la vida y a la integridad física y moral....*".

La jurisprudencia constitucional interpreta el concepto de integridad moral desde la idea de la inviolabilidad de la personalidad humana, es decir, del derecho a ser tratado como persona y no como cosa.

La STC 120/1990 de 27 de julio , realiza un acercamiento al concepto de integridad moral al decir que en el art. 15 C.E. "*....se protege a la inviolabilidad de la persona, no sólo contra los ataques dirigidos a lesionar su cuerpo y espíritu, sino también contra toda clase de intervenciones en esos bienes que carezcan del consentimiento de su titular....*".

Se ha dicho por la doctrina científica que se relaciona la integridad moral con esta idea de inviolabilidad de la persona, y con los conceptos de incolumidad e integridad personal.

De modo que recogiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, significativamente las sentencias dictadas en 18 de enero de 1978 (caso Irlanda contra el Reino Unido), que reprobó como degradante las llamadas cinco

técnicas utilizadas por los Cuerpos y Fuerzas de seguridad en el Ulster con los detenidos del IRA a los que simultáneamente se les mantenía encapuchados, situados frente a una pared, sometidos a ruidos monótonos y continuos, sin consentirles dormir y, finalmente, restringiéndoles severamente la dieta alimenticia, Sentencias de 25 de abril de 1978 (caso Tyrer), de 6 de noviembre de 1980 (caso Guzzardi), de 25 de febrero de 1982 (caso Campbell y Cossans), de 7 de julio de 1989 (caso Soering), de 20 de marzo de 1991 (caso Cruz Varas y otros) y de 30 de octubre de 1991 (caso Vilvarajah y otros), el Tribunal Constitucional ha declarado que las tres nociones recogidas en el art. 15 de la Constitución (torturas, penas o tratos inhumanos y penas o tratos degradantes), son, en su significado jurídico "*nociones graduadas de una misma escala*" que en todos sus tramos entrañan, sean cuales fueran los fines, "*padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre, y con esa propia intención de vejear y doblegar la voluntad del sujeto paciente*".

De análogo modo se expresan, también, las SSTC 137/90 y 57/94.

B.- El injusto descrito en el artículo 174 C.P.

El Código Penal de 1995 ha incorporado en su art. 174 un delito autónomo de tortura que lo define, siguiendo las pautas marcadas por los Tratados y Convenciones Internacionales y especialmente la Convención contra la Tortura y Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes de 10 de diciembre de 1984, ratificada por España el 21 de octubre de 1987, expresando que comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que hubiera cometido o se sospeche que ha cometido, la sometiére a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o que de cualquier otro modo atenten contra su integridad moral.

En su estructura típica concurren, a nivel objetivo, los siguientes elementos:

a) El elemento material constituido por la conducta o acción en la que se manifiesta la tortura y que se identifica con sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o que de cualquier otro modo atenten contra la integridad moral.

b) La cualificación del sujeto activo que debe ser una autoridad o funcionario público, que hubiese actuado con abuso de su cargo, aprovechándose de la situación de dependencia o sometimiento en la que se encuentra el sujeto pasivo.

c) El elemento teleológico en cuanto sólo existe este delito de tortura

cuando se persigue el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que hubiera cometido o se sospeche que ha cometido.

El vigente Código Penal ha venido a ampliar este elemento teleológico al incorporar, junto a la llamada tortura indagatoria, la vindicativa o de castigo por lo que el sujeto pasivo hubiera cometido o se sospeche que hubiera podido cometer. Se persigue dar cobertura típica a aquellos casos en los que las autoridades o funcionarios actúan como represalia a la conducta anterior del sujeto pasivo.

A nivel subjetivo el tipo es claramente doloso, para su comisión requiere el conocimiento y voluntad del agente de estar atacando la integridad moral del sometido a tortura.

El ar 174 diferencia entre tortura grave cuando el atentado a su integridad fuera igualmente grave o tortura no grave en otro caso, lo que determina una distinta duración de la pena de prisión a imponer. No debe atenderse exclusivamente al resultado lesivo, que por otra parte se sanciona separadamente, sino a las circunstancias de mayor o menor intensidad del atentado a la integridad moral que puede presentarse extremo que, aunque no deje huella o no produzca lesión, habrá que estar a las circunstancias concurrentes en cada caso.

La consideración del delito de tortura como delito autónomo, dotado de sustantividad propia y no como mera cualificación o agravación de otras conductas delictivas como sucedía en el Código derogado, permite, como expresamente se establece, en el art. 177, el castigo independiente de las lesiones o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, con las penas que les corresponda por los delitos o faltas cometidos. Las faltas de injurias leves y maltratos de obran quedan absorbidas por la conducta en que se materializa la tortura y como configuradora de la agresión a la integridad moral. No sucede lo mismo con las faltas de lesiones que mantienen su independencia y serán castigadas por separado, conforme se dispone en el art. 177 mencionado. (Esta es la línea jurisprudencial general, marcada entre otras, por la STS de 23-4-2001, 17- 12- 2003, 26-11-2004, 25-9-2007, 25-9-2009)

En cualquier caso, el tipo delictivo cuya aplicación se pretende, no solamente requiere la causación de un padecimiento físico o psíquico en la víctima, sino que el comportamiento sea degradante o humillante e incida en el concepto de dignidad de la persona afectada por el delito. La simple causación de lesiones "gratuitas", en la medida en que las mismas no sean vejatorias, degradantes y humillantes (toda lesión lo es, pero no es éste el verdadero sentido del precepto), sino se causa algo más que una lesión, por el modo de infligirla o por las circunstancias que rodean el hecho, no integrarían un delito contra la integridad moral, en cualquiera de las modalidades legalmente previstas. Se exige pues, un contexto humillante en la causación de las lesiones físicas y/o psíquicas, dado que de lo contrario, sería tanto como decir que siempre que se comete un delito o una falta de lesiones por un funcionario policial en el ejercicio de sus funciones, se cometería un continuidad un delito contra la integridad moral, y ese no es el sentido de la ley ni resiste una interpretación respetuosa con los principios que rigen en derecho penal. (STS 10-5-2007). Se sanciona, consecuentemente, la vulneración del derecho a ser que existe a cualquier persona, cualesquiera que sea la consideración que merezcan las acciones que ejecuta. La dignidad confiere base existencial al ser humano, siendo un valor

inmanente que resulta lacerado cuando a una persona se le “cosifica” o se le “instrumentaliza”, elementos siempre presentes cuando se le humilla o se le veja.

C.- El injusto descrito en los artículos 11 y 176 CP

En el caso de autos también se plantea la imputación a las distintas autoridades o funcionarios públicos, guardias civiles que, sin ser autores materiales de las torturas, hayan permitido la causación de las mismas en aplicación de la regulación contenida en los artículos 176 y 11 CP.

El artículo 176 CP dispone que se sancionará penalmente a la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos. Se trata, por tanto, de un injusto específico de comisión por omisión en la medida que se equipara a la causación activa de las torturas la omisión de la evitación de las mismas. Esta equivalencia de injustos –no evitar el resultado antijurídico equivale a causar el mismo- precisa el cumplimiento de los elementos normativos pergeñados en el artículo 11 del CP, precepto, este último, que establece que los delitos o faltas que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico de autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación.

En el injusto de comisión por omisión la posición de garante –aquella que impone un deber concreto de protección de un bien jurídico o de control de una fuente de peligro- se fundamenta en la infracción de los deberes del cargo del sujeto activo. La delimitación de este elemento que fundamenta la posición de garante se encuentra en los siguientes preceptos legales:

- El artículo 17 de la Ley Orgánica 11/2007 de 22 de Octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, que establece: *" Los miembros de la Guardia Civil están obligados a observar estrictamente las normas sobre el uso legítimo de la fuerza, debiendo tener siempre presente el respeto a la vida y a la integridad física y moral de la persona."*

- El artículo 5.3.b) LOFCS que dispone que los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad *"velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas."*

- El artículo 5.2.a) LOFCS que

determina que: "son principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad los siguientes: Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral."

Estos preceptos integran un entramado normativo que crea una específica posición de garante para los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado: la derivada del deber específico de origen legal de evitar que las personas sujetas a su custodia sufran agresiones, humillaciones o vejaciones. Lo explicita con nitidez el último de los preceptos referidos: un principio básico de la actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.

Si existe una práctica que constituye un inequívoco abuso de poder es la derivada del sometimiento de una persona detenida a condiciones o procedimientos que supongan sufrimientos físicos o mentales de contenido humillante y vejatorio. Por lo tanto, conocida esta situación por un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la ley le obliga a desplegar toda la actividad de la que sea capaz para evitar que esta situación permanezca o se prolongue. De no hacerlo así está permitiendo la consolidación de un comportamiento indigno y esta omisión equivale, en términos jurídicos, a su causación activa.

D.- Subsunción típica

a) En el caso de autos, de acuerdo al relato histórico expuesto, los cuatro miembros de la Segunda Compañía del G.A.R. que intervinieron en la detención de Portu y Sarasola realizaron conductas claramente subsumibles en el tipo penal descrito en el artículo 174 del Código Penal.

Desde que, tras el hallazgo de las pistolas y la munición, el jefe del operativo, el sargento Casas, adquirió la seguridad, rayana en la certeza, de su pertenencia a la banda armada, y tras detenerles de forma pacífica, ordenó su introducción en sendos vehículos patruls con destino a la pista forestal, los cuatro guardias civiles protagonizaron la secuencia de insultos, con términos tales como "*hijos de puta, gudarís de mierda,*" que hemos referido. Amedrentaron a ambos detenidos, diciéndole a Sarasola que le iba a pasar como a Mikel Zabalza, y les comenzaron a golpear, sobretodo quién ocupaba la posición de copiloto, cuya identidad desconocemos, pero también los dos guardias civiles que ejercieron las funciones de custodia durante este traslado: Casas y Escamilla por un lado, y García y

Martínez por otro.

La única finalidad del traslado al río era buscar un lugar que, facilitando su impunidad, les permitiera humillar, castigar y vengarse de los detenidos, física y moralmente, por su pertenencia a la banda armada ETA. Por eso, tras llegar a la explanada, a Sarasola, a quién constantemente le habían amenazado con detener a su hermano, dueño de la furgoneta que conducía, le sacaron del vehículo, le colocaron una pistola en la sién con la que hicieron el ademán o gesto de dispararle, y le tiraron explanada abajo, momento en que aprovecharon para golpearle con patadas por el cuerpo y puñetazos en la zona del tronco, hasta que decidieron subirle, e introduciéndole dentro del Patrol, constantemente abrían las puertas, y le daban patadas que impactaron en la zona del hombro y hemitorax derecho, patadas que no tenían más ánimo que la vengaza, el castigo físico gratuito a quién ya estaba detenido, aprovechando no sólo que estaba indefenso, sino también que, la peculiar posición que ocupaba en el vehículo, con las manos esposadas hacia atrás, dejaba al descubierto la zona corporal que le fue atacada. Además, constantemente le infundían temor al referirle que eso eran sólo los primeros veinte minutos, y que tenían cinco días más para hacer con él lo que quisieran. Sólo así se explica el estado de notable ansiedad con el que detenido llegó a la Clínica Médico-Forense para el primer reconocimiento.

Y en relación a Portu, la actuación fue aún más gravosa para su integridad moral si cabe, porque además de referirle las expresiones *ut supra* expuestas, vió bajar y subir a Sarasola del vehículo, oyó un ruido fuerte que él asoció a un disparo pero pudo tener orígenes exógenos a esta explicación, él mismo fue conducido, a empujones, fuera del vehículo, hasta llegar a la altura del río, donde en dos ocasiones, al menos, le sumergieron la cabeza en el agua, mientras le hacían alusiones a su apnea, luego cabalmente pudo pensar o representarse que su vida corría peligro, le llegaron a introducir el resto del cuerpo en el agua. Este episodio tuvo una duración prolongada en el tiempo, de media hora más o menos, sólo destinada a agredirle, física y psicológicamente, en clara venganza o castigo por su pertenencia a E.T.A.

Esta finalidad, que excluye el contenido indagatorio reseñado por la acusación particular, se extrae también del relato probatorio consignado en el juicio histórico de la resolución.

Los cuatro acusados responderán del delito de torturas en la forma prevista y penada en el art. 174 del C.P.

El atentado a la integridad moral recibe la consideración de grave.

A tal efecto, debemos valorar, específicamente, los siguientes aspectos de la conducta enjuiciada:

.-El lapso de tiempo que los acusados emplearon única y exclusivamente para conseguir su propósito de atacar la integridad moral de los dos detenidos, cercano a una hora de duración.

.-La inserción en un escenario para ellos de total impunidad en el que, valiéndose de las prerrogativas propias de su cargo, llegaron incluso a cerrar la carretera o pista forestal, sin tener causa legal para ello, a fin de poder actuar contra los dos detenidos con total libertad, a salvo de miradas indiscretas de cualquier ciudadano.

.- La intensidad y plenitud deletérea de las agresiones que los cuatro agentes propinaron a los dos detenidos: unas para infligir un sufrimiento físico severo -en forma de patadas, puñetazos y empujones-; otras para inocularles la sensación nítida de que su supervivencia vital dependía de la libérrima decisión de los agentes – inmersión repetida en de la cabeza en el río, en el caso de Portu, y colocación de una pistola en la sien con ademán de disparar, en el caso de Sarasola- y, ambas, para trasladarles el mensaje clarividente de que la violencia psicofísica desplegada era el comienzo de un ciclo de violencia cuya materialización únicamente dependía de la voluntad de los agresores.

b) Además, atendiendo a los términos de la imputación formulada – que no puede ser sobrepasada sin comprometer la neutralidad institucional del tribunal-, el sargento Casas responderá como autor por el tipo previsto dentro del artículo 176 del mismo cuerpo legal. Era el jefe del operativo y quién, en tal condición, tenía la dirección funcional de todo el dispositivo policial. Este acusado – teniendo el deber específico de evitar cualquier trato vejatorio o humillante de los detenidos-,consintió, cuanto menos, las torturas infligidas a Sarasola, desde el mismo momento en que, por una parte, se abstuvo de intervenir cuando percibió que los agentes a su cargo agredían a este detenido, y, por otra, asumió el traslado de este detenido a la pista forestal, siendo plenamente consciente, al igual que sus compañeros, de que tal traslado no tenía otro propósito que buscar un lugar protegido de miradas indiscretas en el que los agentes pudieran atacar libre e impunemente la integridad moral de este detenido. Por ello, faltando a los deberes que legalmente tenía impuestos en razón de la función que ejercía, deberes que le imponían un mandato específico para proteger y velar por la integridad física y moral de los detenidos, evitando cualquier abuso de los agentes a su mando, máxime cuando este abuso se materializaba en violencia psicofísica de contenido humillante, permitió los malos tratos infligidos a Sarasola. En términos típicos, este permitir equivale a causar, tanto en el plano objetivo –desvalor del hecho, pues vale tanto producir como permitir su producción- como subjetivo –el sujeto activo conocía las circunstancias que justificaban su deber de actuar y tenía capacidad para ejecutar la acción exigida-.

DELITO DE LESIONES

A.- El injusto del artículo 147 del C.P

a.- Con respecto a la tipificación del delito de lesiones, del artículo 147.1 del Código penal tampoco ofrece duda alguna.

Concurren en el supuesto de autos la totalidad de los requisitos que configuran dicho tipo penal, delito de lesiones, concretados en:

a) Una acción de causar a otra persona, por cualquier medio o procedimiento, tanto activo como omisivo, una lesión (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1991).

b) el resultado lesivo mencionado, consistente en un menoscabo de la integridad corporal o de la salud física o mental de la víctima que precisa tratamiento médico o quirúrgico o requiere para su sanidad más de una asistencia facultativa.

c) Un nexo de causalidad entre el comportamiento o movimiento corporal del agente y el resultado producido, de tal modo que aquél sea generante o determinante de éste, y sin que al resultado lesivo desencadenado por la acción del inculpado obste la condición patológica de la víctima. Se aplica la doctrina de la imputación objetiva del resultado a la acción protagonizada por el sujeto activo. Jurisprudencialmente, se limita normativamente la imputación del resultado producido cuando hayan intervenido condiciones en el mismo que, como interferencias extrañas, aumenten inesperadamente el potencial causal de la acción, de tal forma que dicho resultado ya no sea la concreción del peligro generado por la conducta del autor.

d) El dolo genérico de lesionar o "animus laedendi", tendente a menoscabar la integridad corporal o la salud física o mental del sujeto pasivo, sin que sea necesario que el agente se represente un resultado concreto o determinado, surgiendo el delito cuando el hecho consecuencia ha sido directamente querido y también cuando su autor se representó la posibilidad del resultado y la aceptó

A efectos penales por tratamiento médico configurador del tipo delictivo de lesiones, ha de entenderse aquel sistema o método que se utiliza para curar una enfermedad o traumatismo o para tratar de reducir sus consecuencias, si no fuera curable, quedando excluidas las medidas de cautela o prevención (STS de 6 de febrero de 1993), la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión (art. 147.1 "in fine" del Código Penal de 1995) y los supuestos en que la lesión sólo requiera objetivamente para su sanidad una primera asistencia facultativa (art. 147.1) (SSTS 1089/1999 de 2 de julio y de 11 de diciembre de 2000); pues existe tratamiento, desde el punto de vista penal, en toda actividad posterior tendente a la sanidad de las personas, si está prescrita por un médico, incluida la administración de fármacos o la fijación de comportamientos terapéuticos a seguir.

b.- En el caso enjuiciado, las lesiones sufridas por Igor Portu Juanena

precisaron tratamiento médico para su curación, y en concreto, asistencia hospitalaria.

Y todas las lesiones señaladas en los hechos probados son directamente imputables a la acción lesiva protagonizada por los agentes reseñados, son concreción del riesgo generado por su acción, sin que en ningún caso se haya producido una ruptura del nexo causal. En concreto, el neumotorax que sufrió Igor Portu y por el que requirió asistencia hospitalaria está ligado causalmente a la fractura costal causada por un fuerte impacto en forma de puñetazo en la zona entre la novena y décima costilla.

c.- Las lesiones sufridas por Mattin Sarasola, en la medida en que precisaron una única y primera asistencia sanitaria, con prescripción de anti-inflamatorios, pero sin tratamiento médico o quirúrgico posterior, son constitutivas de falta, prevista y penada en el art. 671.1 C.P. (En sentido similar, STS de 11 de Marzo del 2010).

De esta falta de lesiones responderá también el sargento Casas, en la medida en que, tratándose de un delito de resultado conoció de las agresiones que Sarasola estaba recibiendo e iba a recibir cuando fue sacado del Nissan Patrol que le precedía en la marcha, y teniendo obligación de velar por su integridad física, no intervino para impedir las.

d.- La acusación particular postulaba la aplicación al caso de autos del tipo agravado del art. 148.2 del C.P.

Sin embargo, esta petición ha quedado fuera de soporte fáctico que la sustente.

SEXTO.- Juicio de autoría

I.- Como se ha recordado en numerosas ocasiones, son autores quienes ejecutan el hecho conjuntamente. La jurisprudencia ha entendido que para que la ejecución conjunta, pueda ser apreciada, no es preciso que todos y cada uno de los intervinientes en esa fase ejecutiva procedan a llevar a cabo la conducta prevista en el verbo nuclear del tipo.

La coautoría requiere un elemento subjetivo consistente en un acuerdo respecto de la identidad de aquello que se va a ejecutar, el cual puede ser previo y más o menos elaborado, o puede surgir incluso de forma simultánea a la ejecución,

precisándose sus términos durante ésta, siempre que las acciones de cada interviniente no supongan un exceso imprevisible respecto a lo aceptado tácitamente por todos ellos, pues en ese caso respondería individualmente.

Y, además, superando las tesis subjetivas de la autoría, es precisa una aportación objetiva y causal de cada coautor, orientada a la consecución del fin conjuntamente pretendido. No es necesario que cada coautor ejecute, por sí mismo, los actos que integran el elemento central del tipo, pues cabe una división del trabajo, sobre todo en acciones de cierta complejidad, pero sí lo es que su aportación lo sitúe en posición de disponer del codominio funcional del hecho. De esta forma todos los coautores, como consecuencia de su aportación, dominan conjuntamente la totalidad del hecho delictivo, aunque no todos ejecuten la acción contemplada en el verbo nuclear del tipo. La consecuencia es que entre todos los coautores rige el principio de imputación recíproca que permite considerar a todos ellos autores de la totalidad con independencia de su concreta aportación al hecho.

II.- En el caso, el relato de autos refleja que entre los cuatro acusados, en la forma dual descrita, dieron lugar a un ambiente de intimidación creado por la acción de cada uno de ellos, tolerada, compartida y amparada por el otro, que comenzó con los insultos dirigidos a cada uno de los etarras de ser unos "*hijos de puta, asesinos*", que siguió con la referencia a los jefes en Francia, a su condición de militantes de base, para continuar, durante el traslado en el vehículo Patrol, y tras la estancia en la pista forestal, con las referencias a que éstos eran sólo los primeros veinte minutos, y tenían los cinco días siguientes, para seguir castigando a los dos detenidos durante el periodo de incomunicación.

En ninguno de los casos, ningún acusado ejecutó acto alguno tendente a impedir el mantenimiento o el incremento de la situación, a pesar de la evidencia de que la conducta que se desarrollaba por ambos (Casas y Escamilla por un lado, y García Andrade y Martínez Tomé, por otro) no podía encontrar el amparo de la ley en ninguna forma, por lo que cada uno deberá responder de aquello ejecutado, dentro del ambiente creado por ambos, con la aquiescencia implícita del otro y que no represente un exceso imprevisible respecto de lo mutuamente aceptado por ambos.

III.- El sargento Juan Jesús Casas García responderá también en concepto de autor, de las torturas sufridas por Mattin Sarasola, en aplicación del art. 176 del C.P. y de las lesiones infligidas a Mattin Sarasola por sus dos compañeros. En este último supuesto, por aplicación, como hemos expresado, de la imputación típica contemplada en el artículo 11 CP en relación con el artículo 617.1 CP.

SEPTIMO.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal:

I.- La acusación particular postula la aplicación, para el delito y falta de lesiones, de la agravante prevista en el art. 22.7 del C.P. en la medida en que entiende que los acusados se aprovecharon de su condición de guardias civiles para cometer el delito y falta respectivamente. También solicita, respecto a la falta, la aplicación de la agravante de alevosía –artículo 22.1 del CP-.

II.- La circunstancia comprendida en el artículo 22, 7 CP, consiste, según la jurisprudencia en una situación de superioridad o ventaja del sujeto activo sobre el pasivo que coarta la libertad de éste. Ello requiere la exteriorización de un comportamiento coactivo y un abuso de la confianza depositada por la sociedad.

También, se ha mantenido que prevalerse supone el aprovechamiento de la función que se realiza para cometer un hecho delictivo con mayor facilidad. No se trata de una agravante especial anudada a la función pública. Cualquier servidor público puede cometer cualquier clase de delitos en los que resulta irrelevante su condición de ejercicio de función pública (Cfr. STS de 2-10-2006).

En el caso de autos, el desvalor inherente al abuso en el ejercicio del poder público ya ha sido contemplado al penar a los acusados como autores de un delito de torturas. Consecuentemente, volver a contemplar esta circunstancia para agravar la responsabilidad por el delito de lesiones constituye una doble valoración jurídica del mismo hecho o dato en perjuicio de los acusados (interdicción del *nem bis in idem*).

III.- Respecto a la circunstancia de alevosía la acusación particular no ha ofrecido un sustrato fáctico que fundamente esta pretensión. Además, si la obturación de toda potencial autotutela frente a una acción agresiva se funda en un inequívoco abuso de poder, este elemento se encuentra absorbido por el delito de tortura.

OCTAVO.- Juicio de consecuencias jurídicas

I- Las criterios de imposición de las penas deben responder a las necesidades de intervención penal anudables a su consideración como un medio institucional de prevención comunicativa - incardinable en una razón dialógica- en el que la pena cumple una función expresiva. En este modelo, la imposición de una pena (algo disímil a su ejecución) trasladaría mensajes diferentes a cada integrante de la interacción: el penado, la víctima y la comunidad. Al condenado se le transmite que el delito es un hecho del que es responsable, que se desaprueba el mismo y que se restaura la vigencia de la norma infringida. A la víctima se le traslada que ha sufrido un daño injusto y que tiene derecho a ser reparada por ello. A la comunidad se le informa de que la norma es una pauta válida y vigente para regular la convivencia social.

II.- Para el delito de torturas graves el artículo 174 CP estipula una pena de prisión de dos a seis años e inhabilitación absoluta de ocho a doce años. Para el delito de lesiones- descrito en el artículo 147.1 CP- se fija legalmente una pena de prisión de seis meses a tres años y por la falta de lesiones- contenida en el artículo 617.1 CP- la pena de localización permanente de seis a 12 días o la multa de uno a dos meses.

En el presente caso entendemos que la condena contiene un mensaje inequívoco de desaprobación del hecho y de ratificación de la vigencia de la ley penal que prohíbe torturar y lesionar como pauta rectora de la actuación de la policía en un Estado social y democrático de Derecho. A partir de esta premisa la imposición, por el delito de torturas, de las penas de inhabilitación absoluta por un plazo de ocho años y la prisión durante dos, por el delito de lesiones, de la prisión durante seis meses y, por la falta de lesiones, la localización permanente durante 8 días introduce componentes aflictivos suficientes para responsabilizar a los condenados de lo cometido. Todo ello con las accesorias legalmente exigibles (artículos 54 y ss. CP).

III.- De conformidad con el art. 116 CP, los acusados Casas y Escamillas deberán indemnizar al Sr. Igor Portu Juan, de forma directa y solidaria por el daño físico y psíquico causado, mientras que los acusados García Andrade y Martínez Tomé, y Casas, deberán indemnizar al Sr. Mattin Sarasola Yazabal, de forma directa y solidaria por el daño físico y psíquico causado.

Como ya ha tenido ocasión de señalar la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en Sentencia de 11 de junio de 2004, siguiendo la

doctrina jurisprudencial (SSTS 1 de marzo de 2002 y 10 de abril de 2000), *"Cuando se trata de fijar la indemnización por los perjuicios sufridos, los Tribunales deben establecer las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones (art. 115 C.P.), pero tratándose de daños de naturaleza moral que sufre la víctima por las secuelas o estigmas que debe soportar, las bases sobre las que se establece la cuantía indemnizatoria se reducen a la explicitación en la sentencia de esas secuelas y a la descripción de las mismas, y la cuantificación de la indemnización por el daño anímico, moral o psicológico que aquéllos producen en la víctima, -al no ser traducibles económicamente- corresponde a la prudente discrecionalidad del Tribunal de la instancia, y no es cuestionable en casación la fijación del ""quantum"" , salvo que el criterio valorativo se apoye en datos objetivos erróneamente establecidos, o que la valoración misma se sitúe fuera de los límites mínimos o máximos dentro de los cuales resulta razonable el ejercicio de la discrecionalidad prudencial del Tribunal"*.

Es evidente también que, al margen de la responsabilidad civil dimanante del tráfico automovilístico, el legislador no indica a los Jueces y Tribunales método alguno para fijar la indemnización. Siendo cierto, igualmente y como ya ha quedado recogido, que en un caso como el presente la decisión judicial sobre la cuantificación de la indemnización no está necesariamente vinculada a la aplicación del baremo que figura como anexo en la ley 30/95, pudiendo y debiendo por ello quedar fijada al margen de las disposiciones que al efecto se establecen en aquél.

En este contexto y, habida cuenta que la indemnización instada lo es en concepto de daño físico y daño moral, es por lo que, examinadas también las cantidades fijadas en el baremo para los supuestos de lesiones, en abstracto, se considera adecuada la cantidad interesada por la acusación pública en forma de 18.000 y 6.000 respectivamente, valorando también la gravedad objetiva el sufrimiento moral causado en relación con el referido hecho causante de dicho perjuicio, siendo ambas circunstancias especialmente determinantes para la fijación del daño moral, dado que éste resulta muy fundamentalmente, entre otros elementos dignos de consideración, de la importancia del bien jurídico protegido y de la gravedad de la acción que lo ha lesionado criminalmente.

Todo ello, de conformidad con el art. 121 CP, con declaración de **responsabilidad civil subsidiaria de la Policía y Guardia Civil**, dado que la actuación de los acusados, que causó el daño corporal y moral antes referido, se produjo teniendo el carácter y condición de agentes de la Guardia Civil, hallándose en el ejercicio de un servicio propio de su cargo (STS de 14.12.97, 29.3.2000,19.10.2001, entre otras.)

IV.- Las costas del proceso se imponen a los criminalmente

responsables de un delito o falta –artículos 123 y 124 CP y 239 y 240 LECrim-. En este caso procede que a los condenados se les impongan las costas por las infracciones por ellas cometidos- incluidas las devengadas por la acusación particular- declarando de oficio las costas restantes.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular, y en nombre de S. M. el Rey.

FALLAMOS

PRIMERO.- Condenamos a Don **Juan Jesús Casas García:**

1.- Como autor de un delito de torturas graves, previsto y penado en el artículo 174 del C.P, a la pena de dos años de prisión- con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la duración de esta condena- e inhabilitación absoluta por tiempo de ocho años, más las costas procesales correspondientes a esta infracción, incluidas las devengadas por la acusación particular.

2.- Como autor de un delito de torturas graves, previsto y penado en el artículo 176 del C.P. a la pena de dos años de prisión -con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la duración de esta condena- e inhabilitación absoluta por el tiempo de ocho años, más las costas procesales, incluidas las devengadas por la acusación particular.

3.- Como autor de un delito de lesiones, previsto y penado en el artículo 147.1 del C.P, a la pena de seis meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, más las costas procesales, incluidas las devengadas por la acusación particular.

4.- Como autor de una falta de lesiones del artículo 617.1 C.P, a la pena de ocho días de localización permanente, más las costas procesales, incluidas las devengadas por la acusación particular.

SEGUNDO.- Condenamos a Don **José Manuel Escamilla Martín:**

1.- Como autor de un delito de torturas graves, previsto y penado en el artículo 174 del C.P, a la pena de dos años de prisión -con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la duración de esta condena- e inhabilitación absoluta por tiempo de ocho años, más las costas procesales, incluidas las devengadas por la acusación particular.

2.- Como autor de un delito de lesiones, previsto y penado en el art. 147 del C.P, a la pena de seis meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, más las costas procesales, incluidas las devengadas por la acusación particular.

TERCERO.- Condenamos a Don **Sergio García Andrade Macdonal:**

1.- Como autor de un delito de torturas graves, previsto y penado en el artículo 174 del C.P, a la pena de dos años de prisión -con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la duración de esta condena- e inhabilitación absoluta por tiempo de ocho años, más las costas procesales, incluidas las devengadas por la acusación particular.

2.- Como autor de una falta de lesiones, previsto y penada en el artículo 617.1 del C.P, a la pena de ocho días de localización permanente, más las costas procesales, incluidas las devengadas por la acusación particular.

CUARTO.- Condenamos a Don **Sergio Martínez Tomé** :

1.- Como autor de un delito de torturas graves, previsto y penado en el artículo 174 del C.P, a la pena de dos años de prisión- con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la duración de esta condena- e inhabilitación absoluta por tiempo de ocho años, más las costas procesales, incluidas las devengadas por la acusación particular.

2.- Como autor de una falta de lesiones, prevista y penada en el artículo 617.1 del C.P., a la pena de ocho días de localización permanente, más las costas procesales, incluidas las devengadas por la acusación particular.

QUINTO.- Absolvemos a Miguel Casado Rodríguez, Juan Manuel Álvarez Guerra, Oliver Pérez López, Domingo Parda Chimeno, Carlos Díez Rojo, César López Hernández, Jonathan González Vidal, Juan Luis González Bouzo, Germán Fernández González, Miguel Ángel Tudela López, Juan Carlos Maragoto Maragoto del delito de torturas graves, del delito y falta de lesiones de los que venían acusados, con todos los pronunciamientos favorables para los mismos, y con declaración de oficio de las costas procesales generadas por estas pretensiones penales.

SEXTO.- Los guardias civiles Casas y Escamillas deberán indemnizar al Sr. Igor Portu Juan, de forma directa y solidaria por el daño físico y psíquico causado, en la cantidad de 18.000 euros mientras que los acusados García Andrade y Martínez Tomé, y Casas, deberán indemnizar al Sr. Mattin Sarasola Yazabal, de forma directa y solidaria por el daño físico y psíquico causado en la cantidad de 6.000 euros. En ambos casos, con declaración de responsabilidad civil subsidiaria de la Policía y Guardia Civil.

Notifíquese esta resolución en legal forma a las partes, previniéndoles que contra la misma podrán preparar RECURSO DE CASACION en esta Sección para ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en el plazo de CINCO hábiles contados a partir del siguiente a dicha notificación.

Así por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as que la firman y leída por el/la Ilmo/a. Magistrado/a Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.